

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CEE) nº 4007/87 del Consejo, de 22 de diciembre de 1987, por el que se prorroga el período previsto en el apartado 1 del artículo 90 y en el apartado 1 del artículo 257 del Acta de adhesión de España y de Portugal ... 1
- ★ Reglamento (CEE) nº 4008/87 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1987, por el que se establecen las normas de aplicación del régimen importación aplicable a los productos del código 0714 10 90 de la nomenclatura combinada originarios de las partes contratantes actuales del GATT distintas de Tailandia 2
- ★ Reglamento (CEE) nº 4009/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se establecen para el año 1988 los contingentes aplicables a la importación por parte de Portugal de determinados productos del sector de los huevos y de la carne de aves de corral procedentes de España, así como determinadas normas para su aplicación 4
- ★ Reglamento (CEE) nº 4010/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se establecen, para el año 1988, los contingentes aplicables a la importación por parte de Portugal de determinados productos de los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral procedentes de terceros países, así como determinadas normas para su aplicación 6
- Reglamento (CEE) nº 4011/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 9
- Reglamento (CEE) nº 4012/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 11
- Reglamento (CEE) nº 4013/87 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz 13
- Reglamento (CEE) nº 4014/87 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos 18

Precio : Pta 1620

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agrícola, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CEE) nº 4015/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1987, por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados	21
Reglamento (CEE) nº 4016/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1987, por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja	24
Reglamento (CEE) nº 4017/87 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1987, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación para la malta	25
Reglamento (CEE) nº 4018/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1987, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas	27
Reglamento (CEE) nº 4019/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladores en el sector de la carne de aves de corral	33
Reglamento (CEE) nº 4020/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1987, por el que se modifican los tipos de conversión agrícola específicos, aplicables en el sector del arroz	38
* Reglamento (CEE) nº 4021/87 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1987, por el que se establece un régimen de autorizaciones de importación aplicable a las importaciones en Francia de determinadas alpargatas y de determinadas pantuflas y otro calzado de casa	40
* Reglamento (CEE) nº 4022/87 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1987, por el que se decide iniciar la destilación contemplada en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo para la campaña vitícola 1987/88 ...	45
* Reglamento (CEE) nº 4023/87 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1987, por el que se abre la destilación de vinos de mesa prevista en el apartado 1 del artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 822/87 para la campaña 1987/88	48
* Reglamento (CEE) nº 4024/87 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1987, que modifica el Reglamento (CEE) nº 606/86 por el que se determinan las modalidades de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios (MCI) de productos lácteos importados en España y procedentes de la Comunidad de los Diez	53
* Reglamento (CEE) nº 4025/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 577/86 relativo a la aplicación de los montantes compensatorios de adhesión a determinados productos transformados en el sector de los cereales a causa de la adhesión de España	56
* Reglamento (CEE) nº 4026/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3351/87 de la Comisión por el que se establece una medida en favor del maíz español expedido hacia la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985	57
* Reglamento (CEE) nº 4027/87 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1987, por el que se modifica, para la campaña 1987/88 la fecha límite de presentación de las declaraciones de cosecha para el lino oleaginoso	58
Reglamento (CEE) nº 4028/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1987, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón	59
Reglamento (CEE) nº 4029/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva	60
Reglamento (CEE) nº 4030/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1987, por el que se fija, para el mes de enero de 1988, el importe de la cotización aplicable en España a los productos sometidos al régimen de control de los precios	63
Reglamento (CEE) nº 4031/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1987, por el que se fija la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados para la fabricación de determinadas conservas de pescado y de hortalizas	64
Reglamento (CEE) nº 4032/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1987, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza	65

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) nº 4033/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1987, por el que se fija la restitución a la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química	66
Reglamento (CEE) nº 4034/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1987, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	67
Reglamento (CEE) nº 4035/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	72
Reglamento (CEE) nº 4036/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1987, que fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas	74
Reglamento (CEE) nº 4037/87 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1987, por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	75
Reglamento (CEE) nº 4038/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1987, por el que se fijan las restituciones a la exportación de las semillas oleaginosas	78
Reglamento (CEE) nº 4039/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1987, por el que se fija el coeficiente monetario aplicable a las importaciones de uvas pasas	80
Reglamento (CEE) nº 4040/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3823/87 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de España (excepto las Islas Canarias)	81
Reglamento (CEE) nº 4041/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos	82
Reglamento (CEE) nº 4042/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1987, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido	88
Reglamento (CEE) nº 4043/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1987, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido	91
Reglamento (CEE) nº 4044/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1987, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	93
Reglamento (CEE) nº 4045/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto	95
Reglamento (CEE) nº 4046/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1987, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	97
Reglamento (CEE) nº 4047/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	99
Reglamento (CEE) nº 4048/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	102
Reglamento (CEE) nº 4049/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1987, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	105
Reglamento (CEE) nº 4050/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1987, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	108

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) n° 4051/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1987, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	110
Reglamento (CEE) n° 4052/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1987, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	112
Reglamento (CEE) n° 4053/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1987, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	115
Reglamento (CEE) n° 4054/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1987, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado ...	118

Rectificaciones

* Rectificación al Reglamento (CEE) n° 3677/86 del Consejo, de 24 de noviembre de 1986, por el que se establecen algunas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1999/85 relativo al régimen de perfeccionamiento activo (DO n° L 351 de 12. 12. 1986)	120
* Rectificación al Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO n° L 256 de 7. 9. 1987)	120
Rectificación al Reglamento (CEE) n° 3885/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO n° L 365 de 24. 12. 1987)	121
Rectificación al Reglamento (CEE) n° 3891/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se fijan las restituciones a la exportación de aceite de oliva (DO n° L 365 de 24. 12. 1987)	122

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 4007/87 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1987

por el que se prorrogan el período previsto en el apartado 1 del artículo 90 y en el apartado 1 del artículo 257 del Acta de adhesión de España y de Portugal

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 2 de su artículo 90 y el apartado 2 de su artículo 257,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que el apartado 1 del artículo 90 y el apartado 1 del artículo 257 del Acta de adhesión han previsto un período durante el que podrán adoptarse medidas transitorias para facilitar el paso de los regímenes existentes en España y en Portugal en el momento de la adhesión a los regímenes resultantes de la aplicación de la organización común de mercados en las condiciones definidas en el Acta, y, en particular, para hacer frente a dificultades apreciables de aplicación en la fecha prevista de los nuevos regímenes; que dicho período expira el 31 de diciembre de 1987;

Considerando que en determinados sectores no podrán superarse dichas dificultades en la fecha prevista y que,

por lo tanto, es conveniente hacer uso de la posibilidad, establecida en el Acta de adhesión, de prorrogar el período en cuestión; que, habida cuenta de las dificultades específicas encontradas según los sectores en los nuevos Estados miembros, es conveniente prorrogar dicho período en un año en el caso de España y en tres años en el caso de Portugal,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para España, queda prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1988 el período contemplado en el apartado 1 del artículo 90 del Acta de adhesión.

Para Portugal, queda prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1990 el período contemplado en el apartado 1 del artículo 257 del Acta de adhesión.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

N. WILHJELM

⁽¹⁾ DO n° C 322 de 2. 12. 1987, p. 4.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 18 de diciembre de 1987 (no publicado aún en el Diario Oficial).

REGLAMENTO (CEE) Nº 4008/87 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1987

por el que se establecen las normas de aplicación del régimen importación aplicable a los productos del código 0714 10 90 de la nomenclatura combinada originarios de las partes contratantes actuales del GATT distintas de Tailandia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 430/87 del Consejo, de 9 de febrero de 1987, relativo al régimen de importación aplicable a los productos de la subpartida 07.06 A del arancel aduanero común procedentes de terceros países y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 950/68 relativo al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3808/87 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 481/87 de la Comisión ⁽⁴⁾ establece las normas de aplicación del régimen de importación aplicable a la mandioca, originaria de terceros países distintos de Tailandia y la República Popular de China; que, a la vista de la experiencia adquirida, es conveniente modificar ciertas normas de aplicación del régimen; que, por otra parte, las normas aplicables a las importaciones originarias de países no miembros del GATT, distintos de la República Popular de China, se establecen en un reglamento distinto;

Considerando que, con el fin de garantizar en particular una buena gestión administrativa de los regímenes de importación de que se trata, y con el fin de garantizar que no se sobrepasen las cantidades fijadas para cada uno de los años 1988 y 1989, es conveniente establecer unas normas especiales en materia de presentación de las solicitudes y de expedición de los certificados; que, en virtud de tales normas, se establece bien la complementariedad bien la inaplicación excepcional de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3183/80 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1980, por el que se establecen las normas comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, exportación y de fijación por anticipado para los productos agrícolas ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2082/87 ⁽⁶⁾;

Considerando que es conveniente adaptar la denominación arancelaria de los productos de que se trata, habida cuenta de la entrada en vigor el 1 de enero de 1988 de la nueva nomenclatura arancelaria;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los productos de la subpartida 0714 10 90 de la nomenclatura combinada, originarios de las partes contratantes del GATT distintas de Tailandia, se benefician del régimen establecido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 430/87 en el marco de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 2

1. Las solicitudes de certificados se presentarán a las autoridades competentes de cada Estado miembro todos los lunes de cada mes hasta las 13 horas y, cuando dicho día no sea laborable, el primer día laborable siguiente.
2. Los Estados miembros remitirán a la Comisión por télex, a más tardar a las 18 horas del día de presentación de la solicitud establecida en el apartado 1, las cantidades que hayan sido objeto de dicha solicitud, el origen de las mismas y la identidad del importador.
3. A más tardar el viernes de la misma semana, la Comisión indicará por télex las cantidades para las que se expidan los certificados por países o grupos de países contemplados en las letras b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 430/87.
4. Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 3, los certificados se expedirán el quinto día laborable siguiente al día de presentación de la solicitud establecida en el apartado 1, salvo casos excepcionales determinados por la Comisión.

Los certificados expedidos serán válidos en los doce Estados miembros.

Artículo 3

Los certificados llevarán en la casilla 20 a) una de las menciones siguientes:

- Exacción reguladora a percibir 6 % *ad valorem*
- Importafgift: 6 % af værdien
- Zu erhebende Abschöpfung: 6 % des Zollwerts
- Εισπρακτέα εισφορά: 6 % κατ' αξία
- Amount to be levied: 6 % *ad valorem*
- Prélèvement à percevoir: 6 % *ad valorem*
- Prelievo da riscuotere: 6 % *ad valorem*
- Toe te passen heffing: 6 % *ad valorem*
- Direito nivelador a cobrar: 6 % *ad valorem*.

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2042/75 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1665/87 ⁽⁸⁾, la tasa de garantía relativa a los certificados de importación será de 20 ECU por tonelada. En caso que,

⁽¹⁾ DO nº L 43 de 13. 2. 1987, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 357 de 19. 12. 1987, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 49 de 18. 2. 1987, p. 19.

⁽⁵⁾ DO nº L 338 de 13. 12. 1980, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 195 de 16. 7. 1987, p. 11.

⁽⁷⁾ DO nº L 213 de 11. 8. 1975, p. 5.

⁽⁸⁾ DO nº L 155 de 15. 6. 1987, p. 10.

debido a la aplicación del apartado 3 del artículo 2, la cantidad para la que se expida el certificado sea inferior a aquélla para la que ha sido solicitado, se devolverá la garantía correspondiente a la diferencia. No serán aplicables las disposiciones del tercer guión del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3183/80.

Artículo 5

1. La solicitud de certificado de importación y el certificado expedido incluirán en la casilla 14 la mención del tercer país del que sea originario el producto de que se trate.

El certificado obligará a importar de dicho país.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3183/80, la cantidad puesta en libre práctica no podrá ser superior a la que se

indique en las casillas 10 y 11 del certificado de importación, debiendo inscribirse a tal efecto la cifra 0 en la casilla 22 de dicho certificado.

Artículo 6

El período de validez de los certificados de importación expedidos respectivamente en 1988 y 1989 no podrá sobrepasar la fecha del 31 de diciembre de cada uno de dichos años.

Artículo 7

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 481/87.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 4009/87 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 1987

por el que se establecen para el año 1988 los contingentes aplicables a la importación por parte de Portugal de determinados productos del sector de los huevos y de la carne de aves de corral procedentes de España, así como determinadas normas para su aplicación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal y, en particular, su artículo 257,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3792/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se determina el régimen aplicable a los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13,

Considerando que, como consecuencia de un error material a cuya rectificación se procederá en el futuro, el Acta de adhesión no ha dispuesto la aplicación de restricciones cuantitativas a la importación por parte de Portugal de los productos de la subpartida 0407 00 30 de la nomenclatura combinada procedentes de la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985; que, por consiguiente, el Reglamento (CEE) nº 3792/85 tampoco ha dispuesto tales restricciones para las importaciones portuguesas procedentes de España; que, a la espera de la rectificación anteriormente mencionada, el Reglamento (CEE) nº 619/86 de la Comisión ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1996/86 ⁽³⁾, ha establecido tales restricciones en concepto de medidas transitorias hasta el 31 de diciembre de 1987; considerando que el Reglamento (CEE) nº 4007/87 del Consejo ⁽⁴⁾ ha prolongado el período al cual se refiere el artículo 257 del Acta hasta el 31 de diciembre de 1990; que por consiguiente se puede establecer un contingente para 1988;

Considerando que los contingentes iniciales aplicables a la importación por parte de Portugal de determinados productos de los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral procedentes de España han sido establecidos en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 619/86; que

es conveniente establecer los contingentes para 1988 aplicando el índice mínimo de aumento del 10 % anual recogido en el punto a) del apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3792/85; que dichos contingentes se añaden a los aplicables, conforme al artículo 269 del Acta de adhesión, a las importaciones procedentes de la Comunidad tal como estaba compuesta el 31 de diciembre de 1985;

Considerando que es conveniente adoptar normas de aplicación análogas a las establecidas por el Reglamento (CEE) nº 619/86;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo se establecen los contingentes que la República Portuguesa podrá aplicar en 1988 a la importación de determinados productos de los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral procedentes de España.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, los artículos 3 y 4 del Reglamento (CEE) nº 619/86 se aplicarán a los contingentes contemplados en el artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Es aplicable con efectos a partir del 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.

⁽²⁾ DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 51.

⁽³⁾ DO nº L 171 de 28. 6. 1986, p. 28.

⁽⁴⁾ Véase página 1 del presente Diario Oficial.

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Contingente para 1988
		- 1 000 unidades -
0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas, de las especies domésticas, vivos :	
	- De peso inferior o igual a 185 g :	
0105 00 00	- - Pollitos (del género Gallus domesticus)	1 474
0105 19	- - Los demás :	
ex 0105 19 10	- - - Gansos y pavos :	
	- Pavos	180
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos :	
	- De aves de corral :	
	- - Para incubar :	
ex 0407 00 11	- - - De pava o de gansa :	
	- de pava	22
ex 0407 00 19	- - - Los demás :	
	- de gallina	64
		- toneladas -
0407 00 30	- - Los demás	536

REGLAMENTO (CEE) Nº 4010/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1987

por el que se establecen, para el año 1988, los contingentes aplicables a la importación por parte de Portugal de determinados productos de los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral procedentes de terceros países, así como determinadas normas para su aplicación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal, y, en particular, su artículo 257,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3797/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se establecen las normas para las restricciones cuantitativas a la importación en Portugal de determinados productos agrícolas procedentes de terceros países sometidos al régimen de transición por etapas⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, como consecuencia de un error material a cuya rectificación se procederá en el futuro, el Acta de adhesión no ha previsto la aplicación de restricciones cuantitativas a la importación en Portugal de los productos de la subpartida 0407 00 30 de la nomenclatura combinada procedentes de terceros países; que, a la espera de la rectificación anteriormente mencionada, el Reglamento (CEE) nº 618/86 de la Comisión⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1996/86⁽³⁾, ha establecido tales restricciones en concepto de medidas transitorias hasta el 31 de diciembre de 1987; considerando que el Reglamento (CEE) nº 4007/87 del Consejo⁽⁴⁾ ha prolongado el período al cual se refiere el artículo 257 del Acta hasta el 31 de diciembre de 1990; que por consiguiente se puede establecer un contingente para 1988;

Considerando que en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 618/86 se fijan los contingentes iniciales aplicables a la importación por parte de Portugal de determinados productos de los sectores de los huevos y de la carne de

aves de corral procedentes de terceros países; que es conveniente fijar los contingentes para 1988 aplicando el índice mínimo de aumento del 10 % anual previsto en el artículo 4 de dicho Reglamento;

Considerando que sería conveniente adoptar normas de aplicación análogas a las estipuladas en el Reglamento (CEE) nº 618/86;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo se fijan los contingentes que la República Portuguesa podrá aplicar en 1988 a la importación de determinados productos del sector de los huevos y de la carne de aves de corral procedentes de terceros países.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 618/86 se aplicarán a los contingentes contemplados en el artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Es aplicable con efectos a partir del 1 enero de 1988.

⁽¹⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 23.

⁽²⁾ DO nº L 38 de 1. 3. 1986, p. 48.

⁽³⁾ DO nº L 171 de 28. 6. 1986, p. 28.

⁽⁴⁾ Véase página 1 del presente Diario Oficial.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Contingente para 1988
		— 1 000 unidades —
0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas, de las especies domésticas, vivos :	
	— De peso inferior o igual a 185 g :	
0105 00 00	— — Pollitos (del género Gallus domesticus)	26
0105 19	— — Los demás :	
ex 0105 19 10	— — — Gansos y pavos :	
	— — — Pavos	35
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos :	
	— De aves de corral :	
	— — Para incubar :	
ex 0407 00 11	— — — De pava o de gansa :	
	— — — de pava	14
ex 0407 00 19	— — — Los demás :	
	— — — de gallina	12
		— toneladas —
0407 00 30	— — Los demás	161

REGLAMENTO (CEE) Nº 4011/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3808/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1944/87 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 29 de diciembre de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1944/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de diciembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 357 de 19. 12. 1987, p. 12.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1987, p. 38.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	Terceros países
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	9,46	196,69
10.01 B II	Trigo duro	50,21	258,39 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
10.02	Centeno	44,06	167,12 ⁽³⁾
10.03	Cebada	34,51	184,65
10.04	Avena	91,32	148,95
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	5,48	173,82 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾
10.07 A	Alforfón	34,51	101,06
10.07 B	Mijo	34,51	111,94 ⁽⁶⁾
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	29,10	178,54 ⁽⁶⁾
10.07 D I	Tritical	(7)	(7)
10.07 D II	Los demás cereales	34,51	63,82 ⁽⁶⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	27,35	290,21
11.01 B	Harinas de centeno	75,79	248,07
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	91,25	413,92
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	28,33	312,22

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECU por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritival), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) N° 4012/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1987

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3808/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1945/87 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 29 de diciembre de 1987;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de diciembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

(1) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO n° L 357 de 19. 12. 1987, p. 12.
(3) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(4) DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.
(5) DO n° L 185 de 4. 7. 1987, p. 41.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de terceros países

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
		12	1	2	3
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
		12	1	2	3	4
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 4013/87 DE LA COMISIÓN

de 29 de diciembre de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3808/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3877/87⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz figuran en la letra A del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76; que la incidencia, sobre el precio de coste, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87⁽⁶⁾, por la media de las exacciones reguladoras aplicables a dichos productos de base los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación; que dicha media, ajustada en función del precio de umbral de los productos de base de que se trate en vigor el mes de la importación, se calcula en función de la cantidad de productos de base que se considere que se ha utilizado en la fabricación del producto transformado o del producto competidor que sirva de referencia para los productos transformados que no contengan cereales;

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión, de 24 de junio de 1974, relativo

a las modalidades de cálculo de la exacción reguladora a la importación aplicable a los productos transformados a base de cereales y de arroz y a la fijación anticipada de dicha exacción reguladora para los mismos, así como para los piensos compuestos a base de cereales⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78⁽⁸⁾, la exacción reguladora determinada de tal modo, previa adición del elemento fijo, en principio válida para un mes debe modificarse cuando la exacción reguladora aplicable a los productos de base se desvíe de la media de las exacciones reguladoras, evaluada, como se ha indicado precedentemente, en más de 3,02 ECU por tonelada;

Considerando que, en lo que se refiere a determinados productos transformados, la exacción reguladora debe reducirse en la incidencia de la restitución a la producción concedida en relación con los productos de base para la transformación de los mismos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 y en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1579/74; que el Reglamento (CEE) nº 1921/75 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2415/75⁽¹⁰⁾, ha previsto determinadas medidas transitorias para los productos amiláceos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 ha establecido el elemento fijo de la exacción reguladora; que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2742/75 del Consejo⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3794/85⁽¹²⁾, en lo que se refiere a determinados productos transformados, el elemento móvil de la exacción reguladora debe reducirse en la incidencia de la restitución a la producción concedida en relación con los productos de base para la transformación de los mismos;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, así como de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determi-

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 357 de 19. 12. 1987, p. 12.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 365 de 24. 12. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽⁶⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽⁷⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

⁽⁸⁾ DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

⁽⁹⁾ DO nº L 195 de 26. 7. 1975, p. 25.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 247 de 23. 9. 1975, p. 22.

⁽¹¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 57.

⁽¹²⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 20.

nadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar⁽¹⁾ modificado por el Reglamento (CEE) n° 1821/87⁽²⁾;

Considerando que, en lo que se refiere a los productos de las subpartidas 0714 10 y 0714 90 10, el Reglamento (CEE) n° 430/87 del Consejo, de 9 de febrero de 1987, relativo al régimen a la importación aplicable a los productos de las subpartidas 0714 10 y 0714 90 10 de la nomenclatura combinada que proceden de terceros países y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 950/68 relativo a la nomenclatura combinada⁽³⁾, ha fijado en qué condiciones la exacción reguladora puede ser igual al 6 % *ad valorem* y ha previsto, a tal fin, la modificación del arancel aduanero común;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo⁽⁴⁾ establece, a partir del 1 de enero de 1988, una nueva nomenclatura combinada que responde tanto a las exigencias del arancel aduanero común como a la de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y que sustituye a la actual nomenclatura;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁶⁾, y, en particular su artículo 3,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 2744/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 172 de 30. 6. 1987, p. 102.

⁽³⁾ DO n° L 43 de 13. 2. 1987, p. 9.

⁽⁴⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de diciembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ECU/t)

Código NC	Importes		
	Portugal	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
0714 10 10	37,85	188,76 (1)	183,93 (1) (2)
0714 10 90	34,83	185,74 (1)	183,93 (1) (2)
0714 90 10	34,83	185,74 (1)	183,93 (1) (2)
1102 20 10 (2)	16,93	315,57	309,53
1102 20 90 (2)	9,19	178,42	175,40
1102 30 00 (2)	11,12	197,14	194,12
1102 90 10 (2)	68,73	340,37	334,33
1102 90 30 (2)	172,49	260,51	254,47
1102 90 90 (2)	33,43	184,42	181,40
1103 12 00 (2)	172,49	260,51	254,47
1103 13 11 (2)	16,93	297,57	291,53
1103 13 19 (2)	16,93	315,57	309,53
1103 13 90 (2)	9,19	178,42	175,40
1103 14 00 (2)	11,12	197,14	194,12
1103 19 10 (2)	86,41	309,18	303,14
1103 19 30 (2)	68,73	340,37	334,33
1103 19 90 (2)	33,43	184,42	181,40
1103 21 00 (2)	38,49	358,98	352,94
1103 29 10 (2)	86,41	309,18	303,14
1103 29 20 (2)	68,73	340,37	334,33
1103 29 30 (2)	172,49	260,51	254,47
1103 29 40 (2)	16,93	315,57	309,53
1103 29 50 (2)	11,12	197,14	194,12
1103 29 90 (2)	33,43	184,42	181,40
1104 11 10 (2)	38,55	192,47	189,45
1104 11 90 (2)	75,70	377,52	371,48
1104 12 10 (2)	97,34	147,22	144,20
1104 12 90 (2)	190,98	288,78	282,74
1104 19 10 (2)	38,49	358,98	352,94
1104 19 30 (2)	86,41	309,18	303,14
1104 19 50 (2)	16,93	315,57	309,53
1104 19 91 (2)	19,79	335,67	329,63
1104 19 99 (2)	59,70	326,15	320,11
1104 21 10 (2)	58,75	300,20	297,18
1104 21 30 (2)	58,75	300,20	297,18
1104 21 50 (2)	93,12	470,39	464,35
1104 21 90 (2)	38,55	192,47	189,45
1104 22 10 (2)	169,47	257,49	254,47
1104 22 30 (2)	169,47	257,49	254,47
1104 22 50 (2)	150,97	229,21	226,19
1104 22 90 (2)	97,34	147,22	144,20
1104 23 10 (2)	12,70	278,16	275,14
1104 23 30 (2)	12,70	278,16	275,14
1104 23 90 (2)	9,19	178,42	175,40

(en ECU/t)

Código NC	Importes		
	Portugal	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
1104 29 10 10 ⁽²⁾ ⁽⁶⁾	27,00	263,81	260,79
1104 29 10 20 ⁽²⁾ ⁽⁷⁾	62,40	227,01	223,99
1104 29 10 30 ⁽²⁾ ⁽⁸⁾	50,72	287,56	284,54
1104 29 10 40 ⁽²⁾ ⁽⁹⁾	50,72	287,56	284,54
1104 29 10 90 ⁽²⁾ ⁽¹⁰⁾	50,72	287,56	284,54
1104 29 30 10 ⁽²⁾ ⁽⁶⁾	31,87	316,75	313,73
1104 29 30 20 ⁽²⁾ ⁽⁷⁾	74,46	272,48	269,46
1104 29 30 30 ⁽²⁾ ⁽⁸⁾	50,72	287,56	284,54
1104 29 30 40 ⁽²⁾ ⁽⁹⁾	50,72	287,56	284,54
1104 29 30 90 ⁽²⁾ ⁽¹⁰⁾	50,72	287,56	284,54
1104 29 91 ⁽²⁾	21,41	203,02	200,00
1104 29 95 ⁽²⁾	48,56	174,80	171,78
1104 29 99 ⁽²⁾	33,43	184,42	181,40
1104 30 10	19,56	153,10	147,06
1104 30 90	10,58	135,01	128,97
1106 20 10	37,85	188,76	182,11 ^(?)
1106 20 91	30,29	281,31	257,13 ^(?)
1106 20 99	30,29	297,41	273,23 ^(?)
1107 10 11	42,97	359,90	349,02
1107 10 19	34,86	271,67	260,79
1107 10 91	72,88	341,50 ^(*)	330,62
1107 10 99	57,20	257,91	247,03
1107 20 00	64,87	298,78 ^(*)	287,90
1108 11 00	60,22	421,13	400,58
1108 12 00	30,29	281,31	260,76
1108 13 00	30,29	281,31	260,76
1108 14 00	30,29	281,31	130,38 ^(?)
1108 19 10	42,44	290,95	260,12
1108 19 90	30,29	281,31	130,38
1109 00 00	253,46	909,66	728,32
1702 30 91 ⁽³⁾	109,43	436,84	340,12
1702 30 99 ⁽³⁾	76,23	327,25	260,76
1702 40 90 ⁽³⁾	76,23	327,25	260,76
1702 90 50 ⁽³⁾	76,23	327,25	260,76
1702 90 75	110,03	453,03	356,31
1702 90 79	75,75	314,29	247,80
2106 90 55	76,23	327,25	260,76
2302 10 10	15,52	83,53	77,53
2302 10 90	26,40	172,13	166,13
2302 20 10	15,52	83,53	77,53
2302 20 90	26,40	172,13	166,13
2302 30 10	15,52	83,53	77,53
2302 30 90	26,40	172,13	166,13
2302 40 10	15,52	83,53	77,53
2302 40 90	26,40	172,13	166,13
2303 10 11	193,44	505,26	323,92

- (1) Esta exacción reguladora se limitará al 6 % del valor en aduana en determinadas condiciones.
- (2) Para distinguir entre los productos de las partidas n° 1101, 1102, 1103 y 1104 por una parte, y los de las subpartidas 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40 por otra, se considerarán incluidos en las partidas n° 1101, 1102, 1103 y 1104 los productos que tengan simultáneamente :
- un contenido en almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al 45 % (en peso) en la sustancia seca,
 - un contenido de cenizas (en peso), referido a la sustancia seca (deducción hecha de las materias minerales que hayan podido añadirse), inferior o igual al 1,6 % para arroz, 2,5 % para el trigo o el centeno, 3 % para la cebada, 4 % para el alforfón, 5 % para la avena y 2 % para los demás cereales.
- En cualquier caso, los gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos se incluirán en las partidas n° 1103 y 1104.
- (3) Este producto de las subpartidas 1702 30 51 y 1702 30 59 se someterá, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2730/75, a la misma exacción reguladora que los de las subpartidas 1702 30 91 y 1702 30 99.
- (4) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1180/77, esta exacción se reducirá en 5,44 ECU por tonelada para los productos originarios de Turquía.
- (5) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y de los países y territorios de Ultramar :
- raíces de arrurruz de la subpartida ex 0714 90 10,
 - harinas y sémolas de arrurruz de la subpartida 1106 20,
 - féculas de arrurruz de la subpartida ex 1108 19 90.
- (6) Código Taric : trigo.
- (7) Código Taric : centeno.
- (8) Código Taric : mijo.
- (9) Código Taric : sorgo.
- (10) Código Taric : los demás cereales.
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 4014/87 DE LA COMISIÓN

de 29 de diciembre de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3808/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los piensos compuestos figuran en la letra A del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75; que la incidencia, sobre el precio de coste de dichos piensos, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 944/87⁽⁴⁾, en función de la media de las exacciones reguladoras aplicables, durante los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación, a las cantidades de los productos de base que se considere que se han utilizado en la fabricación de dichos piensos compuestos, ajustándose dicha media en función del precio de umbral de los productos de base considerados que esté en vigor el mes de la importación;

Considerando que la exacción reguladora determinada de tal modo, previa adición del elemento fijo, es válida para un mes; que el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 ha establecido el elemento fijo de la exacción reguladora;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, así como de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de

Ultramar⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1821/87⁽⁶⁾;

Considerando que el artículo 272 del Acta de adhesión dispone que, durante la primera etapa, la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 aplicará a la importación de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3877/87⁽⁸⁾, procedentes de Portugal el régimen aplicable a dicho país antes de la adhesión; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3792/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se define el régimen aplicable en los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal⁽⁹⁾, este mismo régimen será aplicable en España; que dicho régimen conduce a la aplicación de una exacción reguladora, que deberá calcularse con arreglo a las normas establecidas por el Reglamento nº 156/67/CEE de la Comisión⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 31/76⁽¹¹⁾, y teniendo en cuenta la situación de los precios de mercado en Portugal; que, por lo que respecta a las importaciones en España, deberá reducirse de dicha exacción reguladora el montante compensatorio de adhesión aplicable entre España y la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo⁽¹²⁾ establece, a partir del 1 de enero de 1988, una nueva « nomenclatura combinada » que responde tanto a las exigencias del arancel aduanero común como a las de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y que sustituye a la actual nomenclatura;

Considerando que con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽¹³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽¹⁴⁾,

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 327 de 19. 12. 1987, p. 12.

(3) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 60.

(4) DO nº L 90 de 2. 4. 1987, p. 2.

(5) DO nº L 61 de 26. 2. 1986, p. 4.

(6) DO nº L 172 de 30. 6. 1987, p. 102.

(7) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

(8) DO nº L 365 de 24. 12. 1987, p. 1.

(9) DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.

(10) DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2533/67.

(11) DO nº L 5 de 10. 1. 1976, p. 18.

(12) DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

(13) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

(14) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en el arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) n° 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 2743/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de diciembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los piensos compuestos

(en ECU/t)

Código NC	Exacciones reguladoras		
	Portugal	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
2309 10 11	10,88	38,39	27,51
2309 10 13	10,88	656,85	645,97
2309 10 31	10,88	96,86	85,98
2309 10 33	10,88	715,32	704,44
2309 10 51	10,88	182,84	171,96
2309 10 53	10,88	801,30	790,42
2309 90 31	10,88	38,39	27,51
2309 90 33	10,88	656,85	645,97
2309 90 41	10,88	96,86	85,98
2309 90 43	10,88	715,32	704,44
2309 90 51	10,88	182,84	171,96
2309 90 53	10,88	801,30	790,42

REGLAMENTO (CEE) Nº 4015/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1987

por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 5,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3996/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78, se concede una ayuda para los forrajes desecados contemplados en las letras b) y c) del artículo 1 del mismo Reglamento obtenidos a partir de forrajes recolectados en la Comunidad, cuando el precio de objetivo sea superior al precio medio del mercado mundial; que dicha ayuda es igual a un porcentaje comprendido entre ambos precios para los forrajes deshidratados y los concentrados de proteínas; que la ayuda para los forrajes secados por otro procedimiento implica la deducción de un importe;

Considerando que dicho porcentaje así como el precio de objetivo han sido fijados por el Reglamento (CEE) nº 1961/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se fija, para la campaña de comercialización 1987/88, el precio de objetivo en el sector de los forrajes secos⁽³⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2334/87 de la Comisión⁽⁴⁾ ha fijado el importe contemplado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78;

Considerando que, a falta del precio de objetivo para los forrajes desecados, del porcentaje mencionado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 y del precio de intervención de la cebada válidos para la campaña 1988/89, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para los meses de que se trate únicamente se ha podido calcular de manera provisional y deberá confirmarse o sustituirse en cuanto se conozcan, para la campaña 1988/89, el precio de objetivo, el porcentaje mencionado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 y el precio de intervención de la cebada;

Considerando que el precio medio del mercado mundial se determina para un producto en aglomerados o a granel, de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio de objetivo, y entregado en Rotterdam;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1417/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo al régimen de ayuda para los forrajes desecados⁽⁵⁾ cuya última modificación la constituye el Regla-

mento (CEE) nº 1173/87⁽⁶⁾, el precio medio del mercado mundial de los productos contemplados en el primer guión de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta las ofertas y cotizaciones registradas durante los primeros veinticinco días del mes de que se trate y que se refieran a entregas que puedan efectuarse durante el mes natural siguiente; que, al fijar la ayuda complementaria aplicable al mes siguiente, se toma como base el precio medio del mercado mundial así obtenido;

Considerando que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios; que estos ajustes han sido definidos en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78 de la Comisión, de 30 de junio de 1978, relativo a las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para los forrajes desecados⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2334/87⁽⁸⁾;

Considerando que, en caso de que ninguna oferta o cotización de los productos contemplados en el primer guión de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 pueda tomarse en consideración para la determinación del precio medio del mercado mundial, este precio está determinado a partir de las ofertas en el mercado mundial así como de las cotizaciones registradas en las Bolsas importantes para el comercio internacional de los productos contemplados en el segundo guión de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1117/78;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, en caso de que ninguna oferta o cotización puedan tomarse en consideración para la determinación del precio medio del mercado mundial, dicho precio se determina a partir de la suma del valor de los productos concurrentes; que estos productos se definen en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, en caso de que los precios a plazo sean diferentes del precio válido el mes de la presentación de la solicitud, el importe de la ayuda debe ajustarse en función de un importe corrector que se calcula teniendo en cuenta la tendencia de los precios a plazo;

Considerando que el importe corrector se obtiene aplicando a la diferencia entre el precio medio del mercado mundial y el precio medio del mercado mundial a plazo el porcentaje fijado en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1315/85 del Consejo⁽⁹⁾; que, no obstante, si para

⁽¹⁾ DO nº L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987.

⁽³⁾ DO nº L 184 de 3. 7. 1987, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 63.

⁽⁵⁾ DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 113 de 30. 4. 1987, p. 13.

⁽⁷⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1978, p. 10.

⁽⁸⁾ DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 63.

⁽⁹⁾ DO nº L 137 de 27. 5. 1985, p. 28.

alguno de los meses siguientes al de la aplicación de la ayuda el precio medio del mercado mundial a plazo no puede determinarse aplicando los criterios contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1417/78, se tomará como base para calcular la diferencia el precio determinado para el mes precedente; que si, por lo menos para dos meses consecutivos siguientes al de la aplicación de la ayuda, los precios medios del mercado mundial a plazo no pueden determinarse aplicando los criterios contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1417/78, los precios relativos a los meses en cuestión están determinados según los criterios contemplados en el artículo 3 del mismo Reglamento;

Considerando que, en caso de que el precio medio del mercado mundial se determine con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1417/78, el importe corrector debe ser igual a la diferencia entre el precio medio del mercado mundial y el precio medio del mercado mundial a plazo, determinado aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 de su artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1528/78 y válido para una entrega que se efectúe durante un mes distinto del de la aplicación de la ayuda, ajustada mediante el porcentaje fijado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78 para el producto de que se trate; que, en caso de que, para uno o más meses, el precio medio del mercado mundial a plazo no pueda determinarse aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1528/78, el importe corrector debe fijarse, para el mes o meses de que se trate, a un nivel tal que la ayuda sea igual a cero;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración en el marco del cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽²⁾,

- para las demás monedas un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 120 y en el apartado 2 del artículo 306 del Acta de adhesión, es conveniente ajustar la ayuda valedera para estos dos Estados miembros para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana en la importación de dichos productos procedentes de terceros países; que, además, en el caso de España, el importe de la ayuda deberá ajustarse con la diferencia entre el precio de objetivo aplicado en España y el precio de objetivo común corregido por el porcentaje y el montante contemplados en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78;

Considerando que, de la aplicación de dichas disposiciones a las ofertas y cotizaciones de que la Comisión ha tenido conocimiento, se desprende que la ayuda a los forrajes desecados debe fijarse tal como se indica en el cuadro anexo al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El importe de la ayuda contemplada en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78 queda fijado en el Anexo.
2. No obstante, el importe de la ayuda en caso de fijación previa para la campaña 1988/89, se confirmará o sustituirá, con efecto retroactivo al 1 de enero de 1988 para tomar en consideración los precios y medidas conexas fijados para la campaña 1988/89.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987 por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados

Importes de la ayuda aplicables a partir del 1 de enero de 1988 para los forrajes desecados

(en ECU/t)

	— Forrajes deshidratados por secado artificial y por calor — Concentrados de proteínas			Forrajes desecados de otra forma ex 1214 10		
	España	Portugal	Otros Estados miembros	España	Portugal	Otros Estados miembros
Importe de la ayuda	65,270	85,613	87,330	22,270	42,613	44,330

Importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para el mes de :

(en ECU/t)

	España	Portugal	Otros Estados miembros	España	Portugal	Otros Estados miembros
Febrero 1988	65,989	86,345	88,049	22,989	43,345	45,049
Marzo 1988	65,989	86,345	88,049	22,989	43,345	45,049
Abril 1988	67,725	88,114	89,785	24,725	45,114	46,785
Mayo 1988 ⁽¹⁾	70,568	91,010	92,628	27,568	48,010	49,628
Junio 1988 ⁽¹⁾	70,568	91,010	92,628	27,568	48,010	49,628
Julio 1988 ⁽¹⁾	70,250	90,686	92,310	27,250	47,686	49,310
Agosto 1988 ⁽¹⁾	70,606	91,049	92,666	27,606	48,049	49,666
Septiembre 1988 ⁽²⁾	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Octubre 1988 ⁽²⁾	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

⁽¹⁾ So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1988/89, de la fijación de los precios y medidas conexas para dicha campaña.

⁽²⁾ Con arreglo a la letra b) del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1528/78.

REGLAMENTO (CEE) Nº 4016/87 DE LA COMISIÓN
de 30 de diciembre de 1987
por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
 Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,
 Visto el Reglamento (CEE) nº 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de soja ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 4002/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 2,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1491/85 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2946/87 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3750/87 ⁽⁴⁾,

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2946/87 a

los datos de que dispone ésta en la actualidad conduce a modificar con arreglo al presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El importe de la ayuda a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1491/85 modificado, queda establecido en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1987.

Por la Comisión
 Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 151 de 10. 6. 1985, p. 15.

⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987.

⁽³⁾ DO nº L 278 de 1. 10. 1987, p. 75.

⁽⁴⁾ DO nº L 353 de 16. 12. 1987, p. 5.

ANEXO

Ayudas a las semillas de soja

(ECU/100 kg)

	Semillas recolectadas en :		
	España	Portugal	Otros Estados miembros
Semillas transformadas en :			
— España	0	33,441	33,441
— Portugal	21,615	0	33,441
— otros Estados miembros	21,615	33,441	33,441

REGLAMENTO (CEE) N° 4017/87 DE LA COMISIÓN

de 29 de diciembre de 1987

por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación para la
malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3808/87⁽²⁾, y, en particular, el párrafo quinto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3803/87⁽⁴⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de malta;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1906/87⁽⁶⁾, ha definido los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que, como consecuencia de la implantación de la « nomenclatura combinada » mediante el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, la nomenclatura aplicable a partir del 1 de enero de 1988 a las restituciones a la exportación de los productos agrícolas se establece en el Reglamento (CEE) n° 3846/87⁽⁷⁾;

Considerando que la aplicación de las normas, criterios y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 3803/87 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modifican, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de la malta, contempladas en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 y sujetas al Reglamento (CEE) n° 2744/75, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3803/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 357 de 19. 12. 1987, p. 12.

⁽³⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 356 de 18. 12. 1987, p. 52.

⁽⁵⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽⁶⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽⁷⁾ DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de diciembre de 1987, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación para la malta

(en ECU/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1107 10 19 000	146,30
1107 10 99 000	183,42
1107 20 00 000	213,76

REGLAMENTO (CEE) N° 4018/87 DE LA COMISIÓN**de 30 de diciembre de 1987****por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3994/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,Visto el Reglamento (CEE) n° 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de conversión que deben aplicarse en el sector agrícola, ⁽³⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3882/87 ⁽⁴⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1869/87 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento n° 136/66/CEE, debe concederse una ayuda a las semillas oleaginosas recolectadas y transformadas en la Comunidad cuando el precio indicativo válido para una especie de semillas sea superior al precio del mercado mundial; que dichas disposiciones en la actualidad únicamente son aplicables a las semillas de colza, de nabina y de girasol;

Considerando que la ayuda a las semillas oleaginosas, en principio, debe ser igual a la diferencia entre los dos precios;

Considerando que el precio indicativo y los incrementos mensuales del precio indicativo de las semillas de colza, nabina y girasol para la campaña 1987/88 han sido fijados por los Reglamentos (CEE) n° 1917/87 ⁽⁷⁾ y n° 1918/87 del Consejo ⁽⁸⁾;

Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 1917/87 se ha fijado una prima sobre el precio indicativo para las semillas de colza y de nabina «doble cero»;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña de comercialización 1987/88 ha sido fijada por los Reglamentos (CEE) n° 2292/87 ⁽⁹⁾ y 2295/87 de la Comisión ⁽¹⁰⁾;Considerando que la calidad tipo de las semillas de girasol ha sido modificada por el Consejo para la campaña de comercialización 1987/88; que los coeficientes de equivalencia aplicados a los precios de las semillas de girasol procedentes de terceros países han sido fijados por el Reglamento (CEE) n° 2869/87 ⁽¹¹⁾ de la Comisión;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento n° 136/66/CEE, el precio del mercado mundial calculado para un punto de cruce de frontera de la Comunidad debe determinarse a partir de las posibilidades de compra más favorables, ajustando, en su caso, las cotizaciones para tener en cuenta las de productos competidores;

Considerando que dicho punto se ha fijado en Rotterdam mediante el artículo 4 del Reglamento n° 115/67/CEE del Consejo, de 6 de junio de 1967, por el que se fijan los criterios para la determinación del precio del mercado mundial de las semillas oleaginosas, así como el punto de cruce de frontera ⁽¹²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1983/82 ⁽¹³⁾; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 de dicho Reglamento, el precio del mercado mundial debe determinarse teniendo en cuenta todas las ofertas realizadas en el mercado mundial de que tenga conocimiento la Comisión, así como las cotizaciones registradas en las Bolsas importantes para el comercio internacional; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento n° 225/67/CEE de la Comisión, de 28 de junio de 1967, relativo a las modalidades de determinación del precio del mercado mundial para las semillas oleaginosas ⁽¹⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2869/87 deben excluirse las ofertas y las cotizaciones⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1987.⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.⁽⁴⁾ DO n° L 365 de 24. 12. 1987, p. 13.⁽⁵⁾ DO n° L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.⁽⁶⁾ DO n° L 176 de 1. 7. 1987, p. 30.⁽⁷⁾ DO n° L 183 de 3. 7. 1987, p. 14.⁽⁸⁾ DO n° L 183 de 3. 7. 1987, p. 16.⁽⁹⁾ DO n° L 209 de 31. 7. 1987, p. 40.⁽¹⁰⁾ DO n° L 209 de 31. 7. 1987, p. 43.⁽¹¹⁾ DO n° L 273 de 26. 9. 1987, p. 16.⁽¹²⁾ DO n° 111 de 10. 6. 1967, p. 2196/67.⁽¹³⁾ DO n° L 215 de 23. 7. 1982, p. 6.⁽¹⁴⁾ DO n° 136 de 30. 6. 1967, p. 2919/67.

que no se refieran a una carga que pueda realizarse en los treinta días siguientes a la fecha de determinación del precio del mercado mundial; que deben excluirse asimismo las ofertas y las cotizaciones que la Comisión, en función de la evolución de los precios en general o de las informaciones disponibles, considere que no son representativas de la tendencia real del mercado; que han de excluirse también las ofertas y las cotizaciones a las que corresponda una posibilidad de compra inferior a 500 toneladas, así como las ofertas que se refieran a semillas de una calidad que no sea comercial, habitualmente, en el mercado mundial;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 225/67/CEE, entre las ofertas y cotizaciones que se hayan tomado en consideración, las C y F deben incrementarse en un 0,2 %; que las ofertas y cotizaciones FAS-FOB o de cualquier otra forma deben añadirse, según el caso, a los gastos de carga, transporte y seguro a partir del lugar de embarque o de carga hasta el punto de cruce de frontera; que las ofertas y cotizaciones cif para un punto de cruce de frontera distinto de Rotterdam deben ajustarse teniendo en cuenta la diferencia de gastos de transporte y de seguro respecto de un producto entregado cif Rotterdam; que la Comisión únicamente debe tomar en consideración los gastos de carga, transporte y seguro más bajos que conozca; que, por último, las ofertas y las cotizaciones cif Rotterdam deben incrementarse en 0,242 ECU;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento nº 115/67/CEE, el precio del mercado mundial debe determinarse para las semillas a granel de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio indicativo;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 225/67/CEE, de las ofertas y las cotizaciones que se tomen en consideración para una presentación que no sea a granel debe deducirse la plusvalía resultante de la presentación; que las ofertas y cotizaciones que se tomen en consideración para una calidad distinta de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio indicativo deben ajustarse con arreglo a los coeficientes de equivalencia consignados en el Anexo del mismo Reglamento; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento nº 225/67/CEE, en caso de oferta en el mercado mundial de calidades de semillas de colza y de nabina distintas de las enumeradas en dicho Anexo, pueden aplicarse coeficientes de equivalencia derivados de los consignados en dicho Anexo; que la derivación debe efectuarse teniendo en cuenta las diferencias de precios entre las calidades de las semillas de que se trate y las calidades recogidas en dicho Anexo, así como las características de las distintas semillas;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento nº 115/67/CEE, cuando no puedan tomarse en consideración para la determinación del precio del mercado mundial ninguna oferta ni cotización, dicho precio debe determinarse a partir del valor de las cantidades medias de aceite y tortas que se obtienen, en la Comunidad, de la transformación de 100 kilogramos de semillas, deduciendo de dicho valor un importe que corresponda a los costes de transformación de las semillas en aceite y en tortas; que las cantidades y los costes que

deben tomarse como base para dicho cálculo se fijan en el artículo 5 del Reglamento nº 225/67/CEE; que el valor de dichas cantidades debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 de dicho Reglamento;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 115/67/CEE, en caso de que no puedan tomarse en consideración para la determinación del precio del mercado mundial ninguna oferta ni cotización y de que, además, sea imposible comprobar el valor de las tortas o del aceite que se obtienen de las mismas, el precio del mercado mundial debe determinarse a partir del último valor conocido de los aceites o de las tortas, ajustado para tener en cuenta la evolución de los precios mundiales de los productos competidores aplicando a dicho valor las normas del artículo 2 del Reglamento nº 115/67/CEE; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento nº 225/67/CEE, deben considerarse productos competidores los aceites o las tortas, según el caso, que durante el período considerado parezcan haberse ofrecido en mayor cantidad en el mercado mundial;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento nº 115/67/CEE, el precio tomado en consideración para las semillas de colza, de nabina y de girasol debe ajustarse asimismo en un importe como máximo igual a la diferencia determinada en dicho artículo cuando la citada diferencia pueda incidir en la venta normal de las semillas recolectadas en la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1594/83 del Consejo, de 14 de junio de 1983, relativo a la ayuda para las semillas oleaginosas⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 935/86⁽²⁾, ha establecido las reglas de concesión de la ayuda para las semillas oleaginosas; que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, el importe de la ayuda que debe concederse en caso de fijación anticipada debe ser igual al importe aplicable el día de la presentación de la solicitud de fijación anticipada ajustado en función de la diferencia entre el precio indicativo válido dicho día y el válido el día de la puesta bajo control de las semillas en la almazara o en la empresa de fabricación de alimentos para animales y, en su caso, de un importe corrector; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1983, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para las semillas oleaginosas⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3857/87⁽⁴⁾, dicho ajuste se efectúa añadiendo o restando al importe de la ayuda aplicable el día de la presentación de la solicitud el importe corrector y la diferencia entre los precios indicativos contemplados en el artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 2681/83;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento (CEE) nº 2681/83, el importe corrector debe ser igual a la diferencia entre el precio del mercado mundial de las semillas de colza, de nabina o de girasol y el precio a plazo de las mismas semillas válidos para una carga que se realice durante el mes de la identi-

⁽¹⁾ DO nº L 163 de 22. 6. 1983, p. 44.

⁽²⁾ DO nº L 87 de 2. 4. 1986, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 363 de 23. 12. 1987, p. 26.

cación de las semillas en la empresa, determinándose dichos precios con arreglo a los artículos 1, 4 y 5 del Reglamento n° 115/67/CEE; que, en caso de que no puedan tomarse en consideración ninguna oferta ni cotización, deben aplicarse los métodos de cálculo previstos en el artículo 37 del Reglamento (CEE) n° 2681/83; que la diferencia anteriormente contemplada pueda ajustarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento (CEE) n° 2681/83, teniendo en cuenta los precios de las principales semillas competidoras;

Considerando que la ayuda para las semillas de colza, de nabina y de girasol recolectadas o transformadas en España y en Portugal se ajustará de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 478/86 del Consejo⁽¹⁾; que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 95 y en el apartado 2 del artículo 293 del Acta de adhesión de España y de Portugal, dicha ayuda se introducirá, para las semillas recolectadas en estos dos Estados miembros, al comienzo de la campaña de comercialización 1986/87;

Considerando que el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 475/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986⁽²⁾, que determina las normas generales del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo de determinados productos del sector de las materias grasas en España, establece una ayuda compensatoria bajo determinadas condiciones; que conviene fijar dicha ayuda compensatoria para las semillas de girasol recolectadas en España;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1920/87 del Consejo⁽³⁾, establece la concesión de una ayuda especial para las semillas de girasol producidas y elaboradas en Portugal; que es conveniente fijar el importe de dicha ayuda;

Considerando que el artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 2681/83 prevé la publicación de la ayuda final resultante de la conversión, en cada una de las monedas nacionales, del importe en ECU resultante del cálculo anterior, incrementado o reducido por el montante diferencial; que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1813/84 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2138/87⁽⁵⁾, ha definido los elementos componentes de los montantes diferenciales; que dichos elementos son iguales a la incidencia sobre el precio indicativo, al que se resta el 7,5 %, o sobre la ayuda del coeficiente derivado del porcentaje contemplado en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1569/72; que, en virtud de dichas disposiciones, el citado porcentaje representa:

a) para los Estados miembros cuyas monedas mantengan entre sí en todo momento una desviación máxima del 2,25 %, la diferencia entre:

— el tipo de conversión utilizado en la política agrícola común

y

— el tipo de conversión resultante del tipo central;

b) para los otros Estados miembros, la diferencia entre:

— la relación entre el tipo de conversión utilizado en el marco de la política agrícola común para la moneda del Estado miembro de que se trate y el tipo central de cada una de las monedas de los Estados miembros anteriormente contemplados en la letra a)

y

— el tipo de cambio al contado para la moneda del Estado miembro de que se trate respecto de cada una de las monedas de los Estados miembros anteriormente contemplados en la letra a), comprobado durante el período que se determine;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1813/84 ha determinado los tipos de cambio al contado y a plazo, así como el período que habrá de tomarse en consideración para el cálculo de los montantes diferenciales; que, en caso de que durante uno o varios meses no se disponga de los tipos de cambio a plazo, se utilizará el tipo aplicado el mes anterior o el mes siguiente, según proceda;

Considerando que la ayuda debe fijarse siempre que la situación del mercado lo requiera y de tal forma que se garantice su aplicación por lo menos una vez por semana; que, no obstante, la ayuda puede modificarse en cualquier momento si fuere necesario;

Considerando que de la aplicación de dichas disposiciones a las ofertas y cotizaciones de que la Comisión ha tenido conocimiento se desprende que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 2681/83, el importe de la ayuda en ECU y el importe de la ayuda final en cada una de las monedas nacionales deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento; que en virtud de lo dispuesto en el mismo artículo deben publicarse asimismo los tipos de cambio al contado y a plazo del ECU en monedas nacionales determinados con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1813/84,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en los Anexos el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 2681/83.

⁽¹⁾ DO n° L 53 de 1. 3. 1986, p. 55.

⁽²⁾ DO n° L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

⁽³⁾ DO n° L 183 de 3. 7. 1987.

⁽⁴⁾ DO n° L 170 de 29. 6. 1984, p. 41.

⁽⁵⁾ DO n° L 200 de 21. 7. 1987, p. 9.

2. En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 para las semillas de girasol recolectadas en España.

producidas y elaboradas en Portugal se fija en el Anexo III.

Artículo 2

3. El importe de la ayuda especial establecida por el Reglamento (CEE) nº 1920/87 para las semillas de girasol

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 1	1º plazo 2	2º plazo 3	3º plazo 4	4º plazo 5	5º plazo 6
1. Ayudas brutas (ECUS):						
— España	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	21,937	22,373	23,047	23,444	24,106	24,106
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	53,46	54,50	56,10	57,15	58,71	59,02
— Países Bajos (Fl)	59,26	60,42	62,22	63,39	65,15	65,46
— UEBL (FB/Flux)	1 050,72	1 071,69	1 104,14	1 122,56	1 154,45	1 149,55
— Francia (FF)	157,71	160,98	165,86	168,32	173,39	174,10
— Dinamarca (Dkr)	189,13	192,95	198,90	202,38	208,22	206,39
— Irlanda (£ Irl)	17,526	17,890	18,460	18,757	19,319	19,236
— Reino Unido (£)	12,312	12,603	13,080	13,340	13,808	13,678
— Italia (Lit)	33 338	34 036	35 002	35 457	36 546	36 340
— Grecia (Dr)	1 905,33	1 936,11	2 029,60	2 045,35	2 145,87	2 073,95
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Pta)	3 303,41	3 370,74	3 445,94	3 494,39	3 597,78	3 566,70
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Esc)	4 239,69	4 309,15	4 426,53	4 476,28	4 595,28	4 549,46

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 1	1º plazo 2	2º plazo 3	3º plazo 4	4º plazo 5	5º plazo 6
1. Ayudas brutas (ECU):						
— España	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500
— Portugal	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500
— demás Estados miembros	24,437	24,873	25,547	25,944	26,606	26,606
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	59,42	60,46	62,06	63,11	64,67	64,98
— Países Bajos (Fl)	65,94	67,11	68,90	70,07	71,83	72,14
— UEBL (FB/Flux)	1 170,88	1 191,85	1 224,31	1 242,72	1 274,61	1 269,71
— Francia (FF)	176,40	179,67	184,55	187,01	192,07	192,79
— Dinamarca (Dkr)	211,01	214,84	220,79	224,26	230,11	228,28
— Irlanda (£ Irl)	19,605	19,969	20,538	20,835	21,397	21,315
— Reino Unido (£)	13,953	14,244	14,720	14,981	15,448	15,318
— Italia (Lit)	37 330	38 028	38 994	39 450	40 539	40 333
— Grecia (Dr)	2 226,18	2 256,96	2 350,45	2 366,20	2 466,72	2 394,80
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	385,53	385,53	385,53	385,53	385,53	385,53
— en otro Estado miembro (Pta)	3 688,95	3 756,28	3 831,47	3 879,92	3 983,32	3 952,24
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	429,31	429,31	429,31	429,31	429,31	429,31
— en otro Estado miembro (Esc)	4 669,00	4 738,46	4 855,84	4 905,59	5 024,59	4 978,77

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 1	1º plazo 2	2º plazo 3	3º plazo 4	4º plazo 5
1. Ayudas brutas (ECUS):					
— España	3,440	3,440	3,440	3,440	3,440
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	33,967	34,090	34,423	34,756	35,159
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (1):					
— RF de Alemania (DM)	82,10	82,42	83,24	84,15	85,11
— Países Bajos (Fl)	91,40	91,74	92,64	93,64	94,73
— UEBL (FB/Flux)	1 629,11	1 634,94	1 650,92	1 666,22	1 685,57
— Francia (FF)	247,91	248,69	250,86	252,79	255,77
— Dinamarca (Dkr)	294,57	295,59	298,48	301,37	304,89
— Irlanda (£ Irl)	27,558	27,645	27,913	28,150	28,482
— Reino Unido (£)	20,293	20,331	20,532	20,733	20,988
— Italia (Lit)	52 621	52 780	53 158	53 493	54 128
— Grecia (Dr)	3 487,59	3 457,56	3 483,87	3 482,98	3 530,59
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	530,49	530,49	530,49	530,49	530,49
— en otro Estado miembro (Pta)	3 970,38	3 988,51	4 008,92	4 046,28	4 108,08
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:					
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en España (Esc)	6 744,42	6 753,41	6 805,95	6 842,97	6 912,79
— en otro Estado miembro (Esc)	6 549,20	6 557,94	6 608,96	6 644,91	6 712,71
3. Ayudas compensatorias:					
— en España (Pta)	3 921,61	3 939,75	3 961,95	3 999,32	4 062,92
4. Ayudas especiales:					
— Portugal (Esc)	6 549,20	6 557,94	6 608,96	6 644,91	6 712,71

(1) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,029807.

ANEXO IV

Cotizaciones del ECU que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ECU)

	Corriente 1	1º plazo 2	2º plazo 3	3º plazo 4	4º plazo 5	5º plazo 6
DM	2,064870	2,059500	2,054110	2,049060	2,049060	2,033820
Fl	2,321810	2,317270	2,313300	2,309760	2,309760	2,298000
FB/Flux	43,176700	43,169700	43,171100	43,167900	43,167900	43,161000
FF	6,987310	7,001830	7,016130	7,028200	7,028200	7,070720
Dkr	7,957360	7,972270	7,989900	8,010760	8,010760	8,069730
£ Irl	0,777525	0,778392	0,779554	0,780692	0,780692	0,784848
£	0,691816	0,693042	0,694133	0,695179	0,695179	0,698347
Lit	1 518,18	1 524,30	1 530,31	1 536,45	1 536,45	1 553,93
Dr	163,53500	165,68900	167,72600	169,55200	169,55200	175,61200
Esc	168,70500	169,92600	171,11000	172,46800	172,46800	175,43400
Pta	140,08500	140,63600	141,19900	141,84300	141,84300	143,82100

REGLAMENTO (CEE) N° 4019/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1987

por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3907/87⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que los precios de esclusa y las exacciones reguladoras para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2777/75 deben fijarse por anticipado para cada trimestre, de acuerdo con los métodos de cálculo indicados en el Reglamento (CEE) n° 2778/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen las normas para el cálculo de la exacción reguladora y del precio de esclusa aplicables en el sector de la carne de aves de corral⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3986/87⁽⁴⁾;

Considerando que, a la espera de la modificación del Reglamento (CEE) n° 2777/75, la Comisión limitó, con carácter excepcional, mediante el Reglamento (CEE) n° 3226/87⁽⁵⁾, la fijación de los precios de esclusa y de las exacciones reguladoras en el sector de la carne de aves de corral a un período que finaliza el 31 de diciembre de 1987; que, tras la adopción por el Consejo del Reglamento (CEE) n° 3907/87, como consecuencia de la implantación de la nomenclatura combinada, los importes para el mes de enero de 1988 que pueden fijarse sobre la base de los datos de cálculo que han servido para fijar los precios de esclusa y las exacciones reguladoras mediante el Reglamento (CEE) n° 3226/87 y habida cuenta de los coeficientes para calcular las exacciones reguladoras para los productos derivados contemplados en el Reglamento (CEE) n° 3986/87;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 631/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se aplican las exacciones reguladoras a la importación de los productos del sector de la carne de aves procedentes de Portugal⁽⁶⁾ suspendió la aplicación de las exacciones reguladoras para las importaciones de los productos del sector de la carne de aves procedentes de Portugal habida cuenta de la diferencia mínima de precios en la Comunidad, por una parte, y en Portugal, por otra; que dicha situación permanece inalterada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las exacciones reguladoras previstas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2777/75 y los precios de esclusa previstos en el artículo 7 de dicho Reglamento para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del mismo se fijan en el Anexo para el período comprendido entre el 1 y el 31 de enero de 1988.

2. No obstante, para los productos incluidos en las subpartidas 0207 31, 0207 39 90, 0207 50, 0210 90 71, 0210 90 79, 1501 00 90, 1602 31, 1602 39 19, 1602 39 30 y 1602 39 90 de la nomenclatura combinada, para los cuales se ha consolidado el tipo del derecho en el marco del GATT, las exacciones reguladoras se limitan al importe resultante de dicha consolidación.

3. Será suspendida la aplicación de las exacciones para las importaciones de los productos mencionados en el apartado 1 provenientes de Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

⁽¹⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽²⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1987.

⁽³⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 84.

⁽⁴⁾ DO n° L 376 de 31. 12. 1987.

⁽⁵⁾ DO n° L 307 de 29. 10. 1987, p. 29.

⁽⁶⁾ DO n° L 60 de 1. 3. 1986, p. 11.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de aves de corral

Código NC	Precio de esclusa	Importe de las exacciones reguladoras	Tipo del derecho convencional
	ECU/100 unidades	ECU/100 unidades	%
0105 11 00	21,89	7,53	—
0105 19 10	97,73	23,50	—
0105 19 90	21,98	7,53	—
	ECU/r00 kg	ECU/100 kg	
0105 91 00	75,63	31,23	—
0105 99 10	84,60	48,77	—
0105 99 20	110,50	48,06	—
0105 99 30	100,86	35,70	—
0105 99 50	116,32	50,35	—
0207 10 11	95,02	39,24	—
0207 10 15	108,04	44,61	—
0207 10 19	117,72	48,61	—
0207 10 31	144,09	51,00	—
0207 10 39	157,94	55,90	—
0207 10 51	99,53	57,38	—
0207 10 55	120,86	69,67	—
0207 10 59	134,28	77,42	—
0207 10 71	157,85	68,65	—
0207 10 79	148,40	73,38	—
0207 10 90	166,17	71,93	—
0207 21 10	108,04	44,61	—
0207 21 90	117,72	48,61	—
0207 22 10	144,09	51,00	—
0207 22 90	157,94	55,90	—
0207 23 11	120,86	69,67	—
0207 23 19	134,28	77,42	—
0207 23 51	157,85	68,65	—
0207 23 59	148,40	73,38	—
0207 23 90	166,17	71,93	—
0207 31 00	1 578,50	686,50	3
0207 39 11	276,55	130,35	—
0207 39 13	129,49	53,47	—
0207 39 15	89,38	40,38	—
0207 39 17	61,88	27,95	—
0207 39 21	178,27	73,61	—
0207 39 23	167,46	69,15	—
0207 39 25	275,02	124,24	—
0207 39 27	61,88	27,95	—
0207 39 31	302,59	107,10	—

Código NC	Precio de esclusa	Importe de las exacciones reguladoras	Tipo del derecho convencional
	ECU/100 kg	ECU/100 kg	%
0207 39 33	173,73	61,49	—
0207 39 35	89,38	40,38	—
0207 39 37	61,88	27,95	—
0207 39 41	230,54	81,60	—
0207 39 43	108,07	38,25	—
0207 39 45	194,52	68,85	—
0207 39 47	275,02	124,24	—
0207 39 51	61,88	27,95	—
0207 39 53	311,64	154,10	—
0207 39 55	276,55	130,35	—
0207 39 57	147,71	85,16	—
0207 39 61	163,24	80,72	—
0207 39 63	182,79	79,12	—
0207 39 65	89,38	40,38	—
0207 39 67	61,88	27,95	—
0207 39 71	222,60	110,07	—
0207 39 73	178,27	73,61	—
0207 39 75	215,18	106,40	—
0207 39 77	167,46	69,15	—
0207 39 81	188,48	100,14	—
0207 39 83	275,02	124,24	—
0207 39 85	61,88	27,95	—
0207 39 90	158,14	71,44	10
0207 41 10	276,55	130,35	—
0207 41 11	129,49	53,47	—
0207 41 21	89,38	40,38	—
0207 41 31	61,88	27,95	—
0207 41 41	178,27	73,61	—
0207 41 51	167,46	69,15	—
0207 41 71	275,02	124,24	—
0207 41 90	61,88	27,95	—
0207 42 10	302,59	107,10	—
0207 42 11	173,73	61,49	—
0207 42 21	89,38	40,38	—
0207 42 31	61,88	27,95	—
0207 42 41	230,54	81,60	—
0207 42 51	108,07	38,25	—
0207 42 59	194,52	68,85	—
0207 42 71	275,02	124,24	—
0207 42 90	61,88	27,95	—
0207 43 11	311,64	154,10	—
0207 43 15	276,55	130,35	—
0207 43 21	147,71	85,16	—
0207 43 23	163,24	80,72	—

Código NC	Precio de esclusa	Importe de las exacciones reguladoras	Tipo del derecho convencional
	ECU/100 kg	ECU/100 kg	%
0207 43 25	182,79	79,12	—
0207 43 31	89,38	40,38	—
0207 43 41	61,88	27,95	—
0207 43 51	222,60	110,07	—
0207 43 53	178,27	73,61	—
0207 43 61	215,18	106,40	—
0207 43 63	167,46	69,15	—
0207 43 71	188,48	100,14	—
0207 43 81	275,02	124,24	—
0207 43 90	61,88	27,95	—
0207 50 10	1 578,50	686,50	3
0207 50 90	158,14	71,44	10
0209 00 90	137,51	62,12	—
0210 90 71	1 578,50	686,50	3
0210 90 79	158,14	71,44	10
1501 00 90	165,01	74,54	18
1602 31 11	288,18	102,00	17
1602 31 19	302,52	136,66	17
1602 31 30	165,01	74,54	17
1602 31 90	96,26	43,48	17
1602 39 11	271,74	129,80	—
1602 39 19	302,52	136,66	17
1602 39 30	165,01	74,54	17
1602 39 90	96,26	43,48	17

REGLAMENTO (CEE) Nº 4020/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1987

por el que se modifican los tipos de conversión agrícola específicos, aplicables en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1889/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,

Considerando que, en el sector del arroz, el Reglamento (CEE) nº 3294/86 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3490/87 ⁽⁶⁾, establece unos tipos de conversión agrícolas específicos; que deben modificarse dichos tipos de conversión en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 3153/85 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1955/87 ⁽⁸⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3153/85 establece las modalidades de cálculo de los montantes compensatorios monetarios; que las cotizaciones del cambio al contado del dracma griego comprobadas de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3153/85 durante el período que va del 23 al 29 de diciembre de 1987, hacen necesario, en virtud del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1677/85, el modificar los tipos de conversión agrícolas específicos aplicables para Grecia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 3294/86 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 304 de 30. 10. 1986, p. 25.

⁽⁶⁾ DO nº L 330 de 21. 11. 1987, p. 18.

⁽⁷⁾ DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 4.

⁽⁸⁾ DO nº L 186 de 6. 7. 1987, p. 1.

*ANEXO***Tipo de conversión agrícola específico para el arroz**

(Reglamento (CEE) n° 3294/86)

1 ECU . =	48,2869	BFR
=	2,34113	DM
=	8,93007	DKR
=	184,681	DRA
=	156,526	PTA
=	7,85183	FF
=	0,873900	£IRL
=	1 704,94	LIT
=	2,63785	HFL
=	0,787378	£UK

REGLAMENTO (CEE) Nº 4021/87 DE LA COMISIÓN
de 23 de diciembre de 1987

por el que se establece un régimen de autorizaciones de importación aplicable a las importaciones en Francia de determinadas alpargatas y de determinadas pantuflas y otro calzado de casa

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/82 del Consejo, de 30 de junio de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de la República Popular de China ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3420/83 del Consejo, de 14 de noviembre de 1983, relativo a los regímenes de importación de los productos originarios de países de comercio de Estado, no liberalizados a nivel de la Comunidad ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2273/87 ⁽³⁾, y, en particular, los apartados 3 y 4 de su artículo 9,

Previa consulta en los Comités Consultivos creados por los Reglamentos anteriormente mencionados,

Considerando lo siguiente :

A. Procedimiento

- (1) La Comisión estableció, mediante el Reglamento (CEE) nº 3667/84 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado ⁽⁵⁾, un régimen de autorizaciones de importación en Francia para determinadas alpargatas, pantuflas y otro calzado de casa originario de China. De esta forma, la Comisión tuvo en cuenta las disposiciones adoptadas por las autoridades del principal país exportador, la República Popular de China, que subordinaron la exportación de dichos productos a Francia a un certificado de exportación con objeto de mantener dichas exportaciones dentro de determinados límites cuantitativos en 1985, 1986 y 1987.
- (2) Las autoridades francesas informaron a la Comisión, el 16 de julio de 1987, de que la expiración de dichas medidas, prevista el 31 de diciembre de 1987, podría exponer otra vez a los productores franceses a un grave perjuicio.
- (3) La solicitud francesa estaba apoyada por elementos de prueba relativos a la evolución de las importaciones y a las condiciones en las que éstas se efectúan, en particular en materia de precios. También

se proporcionaron indicaciones de las repercusiones de dichas importaciones sobre la industria productora de pantuflas y la de alpargatas.

- (4) La Comisión estimó, previa consulta, que los elementos de prueba de que disponía eran suficientes para justificar una investigación y notificó en un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽⁶⁾, la apertura de un procedimiento comunitario de investigación en relación con las importaciones en Francia de los productos de que se trata originarios de China, e inició la investigación.
 - (5) La Comisión informó oficialmente a los importadores notoriamente interesados ; dio la posibilidad a las partes interesadas de formular sus alegaciones por escrito y solicitar ser oídas.
- La Federación Nacional de la Industria del Calzado de Francia presentó argumentos en nombre de los productores franceses.
- (6) China tuvo la posibilidad de formular sus alegaciones por escrito y solicitar ser oída. Se comunicaron a las autoridades del principal país exportador, en este caso la República Popular de China, las partes no confidenciales del informe de la investigación.
 - (7) Durante su investigación, la Comisión se esforzó por recabar y verificar todos los datos que consideró necesarios. Efectuó controles en las empresas siguientes :

Productores franceses :

- Ets Etchandy, Mauléon,
- Auger & Fils SA, Mauléon,
- Ets Victor, Bayonne ;

se consultó a los siguientes importadores :

- Atlex, Paris,
- Borsumij Wehy France, Wissous,
- Chauss-Europe, Le Havre,
- Dresco, Saint Maur (Paris),
- Interco, Saint-Pierre Montlimart,
- Netter & Cie, Paris,
- Rondinaud, Rivières,
- Savignard, Loudun,
- Sogamax, Ales Cédex.

⁽¹⁾ DO nº L 195 de 5. 7. 1982, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 346 de 8. 12. 1983, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 217 de 6. 8. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 340 de 28. 12. 1984, p. 30.

⁽⁵⁾ DO nº C 252 de 3. 10. 1985, p. 3.

⁽⁶⁾ DO nº C 293 de 4. 11. 1987, p. 9.

Se escuchó a los importadores, sus federaciones y unión nacionales. Argumentaron fundamentalmente que las alpargatas y pantuflas chinas no competían con las de los productores franceses, al no ser comparable su calidad.

- (8) La comparación de los precios se efectuó tomando como referencia el período del 1 de enero al 31 de julio de 1987.

B. Productos e industrias afectados

- (9) Los productos objeto de la investigación son, por una parte, las pantuflas y demás calzado de casa con piso de materia textil, de la partida ex 64.04 del arancel aduanero común, correspondiente al código Nimexe ex 64.04-10, y las pantuflas y otro calzado de casa con parte superior de materias textiles de la subpartida ex 64.02 B del arancel aduanero común, correspondiente al código Nimexe ex 64.02-60, y, por otra parte, las alpargatas de cualquier clase, unas con suela con elastómero (alpargatas de la subpartida ex 64.02 B del arancel aduanero común, código Nimexe ex 64.02-69), otras sin elastómero (alpargatas de la partida ex 64.04 del arancel aduanero común, código Nimexe ex 64.04-90).
- (10) La investigación efectuada por la Comisión demuestra que debe efectuarse una distinción entre las pantuflas y las alpargatas, en relación con la evolución de las importaciones, de los precios o la incidencia de dichas importaciones sobre la industria francesa dado que los productores de pantuflas y los de alpargatas constituyen industrias diferentes.

C. Pantuflas

- (11) La investigación demostró que las pantuflas originarias de China están generalmente provistas de una suela de materia textil revestida de materia plástica tanto las de la subpartida ex 64.02 B del arancel aduanero común, código Nimexe ex 64.02-60, como las de otras partidas, y que debido a esta característica dicho producto compite con las pantuflas de fabricación francesa con suela de caucho o de materia plástica artificial. Por esta razón, se midió la incidencia de las importaciones de dichas pantuflas tomando como referencia la producción francesa de pantuflas con suela de caucho o de materia plástica artificial, independientemente del hecho de que la parte superior de dichas pantuflas sea de materia textil.

- (12) Después de la entrada en vigor, en el mes de enero de 1985, del régimen establecido por el Reglamento (CEE) n° 3667/84 para las pantuflas originarias de China, las importaciones originarias de China representaron 20,9 millones de pares en 1985, 22,8 millones en 1986 y 15 millones en 1987 (7 meses), es decir aproximadamente el nivel que las autoridades chinas habían fijado como límite máximo. Cabe observar, sin embargo, un importante aumento en estos últimos años de las pantuflas no protegidas de la partida ex 64.02-60 (+195 % de 1985 a 1986, y la misma tendencia en 1987).

- (13) Los precios de reventa de dichas importaciones en Francia fueron considerablemente inferiores a los precios aplicados por los productores de la Comunidad; las diferencias de precios medios oscilaron entre el 30 y el 70 % según los artículos.

- (14) En lo referente a la incidencia de dichas importaciones sobre la industria francesa de pantuflas, la investigación de la Comisión insistió en la persistencia de graves dificultades económicas.

La investigación demostró que durante este período, el consumo aparente permaneció relativamente estable, en unos 70 millones de pares desde 1980. La producción de pantuflas, que iba disminuyendo progresivamente desde 1980 (51 millones de pares), también se estabilizó en unos 45 millones, con un aumento en la producción en 1986 que alcanzó 48 millones de pares gracias a la autolimitación. Esta última permitió limitar al 30 % la parte china del mercado francés, dejando la posibilidad a los productores franceses de diversificar su producción y de extender su colección hacia una gama media.

- (15) Sin embargo, la investigación mostró que la industria francesa seguía siendo muy vulnerable frente a la competencia china. La mayor parte del segmento del mercado de las pantuflas de la gama baja está actualmente en manos de las importaciones extracomunitarias principalmente chinas. Se ha mantenido la tendencia a la disminución del número de personas empleadas (11 000 personas en 1984, 9 700 en 1987) y la tendencia a la disminución del número de empresas (67 en 1983, 60 en 1986). Además, los resultados financieros de las empresas no son muy buenos a pesar de la protección.

Debido al nivel aún alto de la parte de las importaciones chinas (30 %) y visto su nivel de precio muy bajo, si no se siguen aplicando medidas de protección se llegaría a un nuevo e importante aumento de las importaciones que causaría un perjuicio grave.

D. Alpargatas

- (16) La creación, en enero de 1985, de un régimen de importación definido por el Reglamento (CEE) nº 3667/84 debería haber mantenido las importaciones directas chinas en 3,2 millones de pares en 1985, 3,4 millones de pares en 1986 y 3,6 millones en 1987. De hecho, las importaciones reales originarias de China sobrepasaron el nivel establecido por las autoridades chinas tal como lo habían comunicado a la Comisión. Por lo tanto, la Comisión tuvo que modificar en 1985 los límites cuantitativos para los años 1986 y 1987 para que alcanzaran respectivamente 3,15 millones de pares y 3,35 millones de pares.

Las importaciones originarias de China alcanzaron 3,3 millones de pares en 1985, 3,9 millones de pares en 1986 y 4 millones en 1987 (7 meses).

La parte del mercado de las importaciones chinas que representaba el 25 % en 1984 siguió en aumento en 1985 y 1986 hasta alcanzar el 43 %.

- (17) La investigación mostró que la calidad de las alpargatas chinas y francesas era aparentemente similar.

Los precios de reventa en el mercado francés de las alpargatas importadas han sido inferiores en un 60 % a los precios aplicados por los productores franceses. Conviene observar que el precio de venta cif de las alpargatas chinas en Europa es muy inferior al coste de producción puesto que apenas corresponde al coste de la materia prima.

- (18) La investigación mostró que los productores franceses de alpargatas seguían teniendo dificultades económicas.

En efecto, se ha mantenido la tendencia a la disminución del número de empleos, puesto que el número de personas empleadas siguió disminuyendo hasta alcanzar 750 personas en el año 1987, es decir, una pérdida del 38 % de empleos en 3 años; por su parte, el número de productores pasó de 16 empresas en 1983 a 11 en 1987.

La producción francesa, que ya había sufrido una disminución (de 14 millones de pares en 1979 a 10 millones en 1984), siguió disminuyendo en 1985 (9,8 millones de pares), en 1986 (9,1 millones de pares) y en 1987 (una estimación de 8,7 millones).

- (19) Se puede considerar que las importaciones extracomunitarias principalmente chinas detentan el

mercado de la alpargata de gama baja. Como respuesta a la competencia china, los productores franceses iniciaron un gran esfuerzo de modernización que se tradujo en una diversificación hacia productos de coste más elevado y un cierto aumento de las exportaciones.

- (20) Considerando los resultados de la investigación, se observa que, teniendo en cuenta los precios aplicados por los exportadores chinos y su considerable y creciente capacidad de producción, el abandono de una medida de protección supondría un aumento masivo de las importaciones que podría causar un perjuicio grave y comprometer el esfuerzo de modernización emprendido.

E. Medidas de protección

- (21) De los datos proporcionados anteriormente se desprende que el abandono de la autolimitación para las pantuflas y las alpargatas podría acarrear un perjuicio grave para la industria francesa. Resulta necesaria la prórroga de las nuevas medidas de protección por un período limitado a tres años con objeto de obstaculizar lo menos posible el desarrollo armonioso del comercio mundial y permitir a las empresas francesas interesadas que sigan sus esfuerzos de modernización.

- (22) Habida cuenta de dicha situación, se celebraron consultas entre la Comisión y las autoridades chinas de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo Comercial y de Cooperación Económica celebrado entre la Comunidad y la República Popular de China⁽¹⁾, que es el principal exportador, para encontrar una solución a los problemas que plantean las importaciones de que se trata.

- (23) Como consecuencia de dichas consultas y en el espíritu del artículo 6, las autoridades chinas comunicaron a la Comisión las decisiones adoptadas por su Gobierno para, por una parte, supeditar la exportación a Francia de las pantuflas y alpargatas de que se trata a un certificado de exportación y, por otra, expedir dicho certificado respetando los límites cuantitativos siguientes para las exportaciones de dichos productos a Francia durante los años civiles de 1988, 1989 y 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 250 de 19. 9. 1985, p. 1.

(en millares de pares)

Designación de la mercancía	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Código NC	1988	1989	1990
Pantuflas y otro calzado de casa	ex 64.04	ex 64.04-10	ex 6405 10 90 6405 20 91 ex 6405 90 90	25 000	25 900	26 700
	ex 64.02 B	ex 64.02-60	6404 19 10 6404 20 10 ex 6405 90 10			
Alpargatas	ex 64.04	ex 64.04-90	ex 6405 10 90 6405 20 99 ex 6405 90 90	3 700	3 900	4 100
	ex 64.02 B	ex 64.02-69	6404 19 90 ex 6404 20 90			

Dichos límites cuantitativos se dan, en su caso, aumentados por las cantidades no utilizadas durante el año anterior, o disminuidos, restando a los límites cuantitativos del año siguiente las cantidades utilizadas por adelantado.

- (24) Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno chino, conviene establecer para la importación en Francia de pantuflas y alpargatas las medidas apropiadas para verificar el buen funcionamiento del mecanismo de limitación de las exportaciones establecido por las autoridades de la República Popular de China.
- (25) Habiendo observado durante la investigación que el aumento de las importaciones originarias de la República Popular de China se concentró exclusivamente en el mercado francés, la salvaguardia de los intereses comunitarios no justifica una acción inmediata respecto de los Estados miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. La importación en Francia de los productos que se designan a continuación, originarios de la República Popular de China, estará supeditada a una autorización de importación expedida por las autoridades francesas.

Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Código NC	Designación de la mercancía
ex 64.04	ex 64.04-10	ex 6405 10 90 6405 20 91 ex 6405 90 90	Pantuflas y otro calzado de casa
ex 64.02 B	ex 64.02-60	6404 19 10 6404 20 10 ex 6405 90 10	
ex 64.04	ex 64.04-90	ex 6405 10 90 6405 20 99 ex 6405 90 90	Alpargatas
ex 64.02 B	ex 64.02-69	6404 19 90 ex 6404 20 90	

Dicha autorización de importación sólo será válida en el Estado miembro que la haya expedido.

2. La autorización de importación contemplada en el apartado 1 se expedirá automáticamente sin gastos, en un plazo máximo de 5 días hábiles a partir del día de la presentación por el importador del original del certificado de exportación emitido por las autoridades chinas que corresponda a las cantidades solicitadas, sin sobrepasar los límites cuantitativos anuales destinados al Estado miembro de que se trata.

Artículo 2

Se da por concluido el procedimiento comunitario de investigación relativo a la reconsideración de la evolución de las importaciones de determinadas pantuflas y otro calzado de casa.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable del 1 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1987.

Por la Comisión
Willy DE CLERCQ
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 4022/87 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1987

por el que se decide iniciar la destilación contemplada en el artículo 39 del
Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo para la campaña vitícola 1987/88

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el artículo 90 del Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común de mercados en el sector vitivinícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3146/87⁽²⁾, y, en particular, los apartados 9, 10 y 11 de su artículo 39,

Considerando que los datos de los que dispone actualmente la Comisión, y, en particular, los del plan de previsiones para la campaña vitícola 1987/88 ponen de manifiesto que la situación de la campaña 1987/88 se caracteriza por un grave desequilibrio del mercado de los vinos de mesa y de los vinos aptos para la obtención de vinos de mesa; que, por consiguiente, se reúnen las condiciones exigidas en el apartado 1 del artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 para decidir la destilación obligatoria;

Considerando que, habida cuenta de los precios y del nivel deseable de las disponibilidades existentes al final de la campaña, parece necesario destilar en la Comunidad 34 142 000 hectolitros de vino de mesa;

Considerando que el apartado 3 del artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 establece la norma para el desglose de la cantidad total que debe destilarse entre las diferentes regiones de producción contempladas en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 854/86 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1410/87⁽⁴⁾, de la producción de vino de mesa en aquéllas en el curso de la campaña y de una producción de referencia; que esta producción de referencia se ha fijado en el apartado 3 del artículo 4 del citado Reglamento; que para la campaña 1987/88 la producción de vinos de mesa de las regiones 1 y 2 es inferior al volumen de referencia y que, por consiguiente, no debe destilarse ninguna cantidad en dichas regiones; que en aplicación de la norma indicada y habida cuenta de la situación particular de las existencias al comienzo de esa segunda campaña de aplicación del nuevo régimen, procede asignar a la región 3 un 25,61 %, a la región 4 un 43,09 %, a la región 5 un 0,21 % y a la región 6 un 31,09 % de la cantidad total que debe destilarse;

Considerando que, habida cuenta de la excepción prevista en el apartado 10 del artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, es necesario precisar que la cantidad para la que se prevea la destilación preventiva debe deducirse de la cantidad que deba destilarse obligatoriamente en Grecia;

Considerando que la situación del mercado exige una rápida retirada de los excedentes; que es posible que no se alcance el objetivo de la destilación obligatoria si dicha retirada se efectúa después del 15 de febrero, fecha límite concedida a los Estados miembros para que comuniquen los datos que permitan calcular la obligación de cada productor;

Considerando que, cuando los productores conocen el volumen global de la destilación así como las cantidades que deben destilarse en cada región de producción, pueden proceder, especialmente sobre la base de la misma obligación, con la que ya cumplieron en la campaña anterior, a una justa estimación de las cantidades que deben entregar en la campaña 1987/88; que, por consiguiente, resulta indicado autorizar a los productores a que efectúen entregas anticipadas; que procede establecer que dichas cantidades entregadas por un productor se deduzcan de su obligación calculada en función de los datos que debe establecer la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 854/86; que es conveniente precisar también que las cantidades que excedan de la obligación quedarán excluidas del beneficio de la ayuda contemplada en el apartado 7 del artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y que los productos destilados obtenidos a partir de tales cantidades no podrán ser entregados al organismo de intervención;

Considerando que la experiencia demuestra que el cumplimiento de la obligación de un productor mediante la entrega de un vino procedente de una región de producción distinta de la región de producción de dicho viticultor, ha contribuido al desequilibrio del mercado en determinadas regiones; que procede considerar que sólo se cumple la obligación cuando el vino entregado y el vino que es objeto de la obligación proceden de la misma región;

Considerando que la aplicación de la norma prevista en el apartado 6 del artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 permite fijar el precio de compra del vino de mesa que deba entregarse para su destilación en un 43,68 % del precio de orientación de cada uno de los tipos de vino de mesa de que se trata; que, en virtud de lo dispuesto en el segundo guión del apartado 2 del artículo 122 del Acta de adhesión, el precio de compra en España debe fijarse en un 47,47 % del precio de orientación español;

Considerando que, de conformidad con el apartado 7 del artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, los destiladores pueden bien beneficiarse de una ayuda para el

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 300 de 23. 10. 1987, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 80 de 25. 3. 1986, p. 14.

⁽⁴⁾ DO nº L 135 de 23. 5. 1987, p. 11.

producto que deba destilarse o bien entregar al organismo de intervención el producto obtenido de la destilación; que el importe de la ayuda debe fijarse basándose en los criterios indicados en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2179/83 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2687/84 ⁽²⁾; que, para evitar que se produzca aguardiente de calidad mediocre, es necesario, a falta de disposiciones comunitarias en la materia, disponer que los aguardientes producidos se ajusten a las disposiciones nacionales vigentes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se decide para la campaña 1987/88 la destilación prevista en el apartado 1 del artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87.

2. La cantidad total de vino de mesa que debe destilarse será de 34 142 000 hectolitros.

3. Las cantidades que deben destilarse en las regiones indicadas en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 854/86 serán las siguientes:

- región 1: 0 hl,
- región 2: 0 hl,
- región 3: 8 744 000 hl,
- región 4: 14 712 000 hl,
- región 5: 71 000 hl,
- región 6: 10 615 000 hl.

Por lo que se refiere a la región 5, la cantidad que se destine en dicha región a la destilación preventiva prevista en el Reglamento (CEE) nº 2757/87 de la Comisión ⁽³⁾ se deducirá de la cantidad antes mencionada.

4. La región 6 contemplada en el apartado 3 se divide en dos partes que comprenderán los territorios siguientes:

- parte A: las regiones de Asturias, Baleares, Cantabria y Galicia así como las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya,
- parte B: el territorio de la región 6 no incluido en la parte A.

Las cantidades que deberán destilarse en las partes anteriormente mencionadas de la región 6 serán las siguientes:

- parte A: 0 hl,
- parte B: 10 615 000 hl.

Artículo 2

Los productores podrán entregar vino de mesa a la destilación contemplada en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento. Las cantidades entregadas se deducirán de su obligación. Para las cantidades de vino de mesa entregadas

a la destilación que excedan de la obligación del productor, no se abonará la ayuda contemplada en el artículo 4. Los productos obtenidos de la destilación de tales cantidades no podrán ser entregados al organismo de intervención.

Artículo 3

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 822/87, el precio de compra de los vinos de mesa destinados a la destilación obligatoria se fija en:

- 1,36 ECU por % vol de alcohol y por hectolitro para los vinos de mesa blancos de tipo A I,
- 1,47 ECU por % vol de alcohol y por hectolitro para los vinos de mesa tintos de tipo R I o R II.

Este precio será respectivamente de 1,00 y 1,08 ECU por % vol de alcohol y por hectolitro para los vinos obtenidos a partir de uvas producidas en España.

Artículo 4

El importe de la ayuda de la que podrá beneficiarse respectivamente el destilador se fija, con relación a los precios mencionados en el artículo 3, en:

- a) cuando el producto obtenido de la destilación responda a la definición de alcohol neutro que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2179/83:
 - 0,85 y 0,49 ECU por % vol de alcohol y por hectolitro, si se obtiene de vinos de mesa blancos de tipo A I,
 - 0,96 y 0,57 ECU por % vol de alcohol y por hectolitro, si se obtiene de vinos de mesa tintos de tipo R I o R II;
- b) cuando el producto obtenido de la destilación sea un aguardiente de vino que responda a las características cualitativas previstas en las disposiciones nacionales aplicables:
 - 0,74 y 0,38 ECU por % vol de alcohol y por hectolitro, si se obtiene de vinos de mesa blancos de tipo A I,
 - 0,85 y 0,46 ECU por % vol de alcohol y por hectolitro, si se obtiene de vinos de mesa tintos de tipo R I o R II;
- c) cuando el producto obtenido de la destilación sea un alcohol bruto con un grado alcohólico de al menos un 52 % vol:
 - 0,74 y 0,38 ECU por % vol de alcohol y por hectolitro, si se obtiene de vinos de mesa blancos de tipo A I,
 - 0,85 y 0,46 ECU por % vol de alcohol y por hectolitro, si se obtiene de vinos de mesa tintos de tipo R I o R II.

Artículo 5

1. El precio que deberá pagar el organismo de intervención al destilador por el producto entregado con arreglo al segundo guión del párrafo primero del apartado 7 del artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 se fija, con relación a los precios contemplados en el artículo 3, en:

⁽¹⁾ DO nº L 212 de 3. 8. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 255 de 25. 9. 1984, p. 1.

⁽³⁾ Do nº L 268 de 14. 9. 1987, p. 10.

- 1,81 y 1,45 ECU por % vol de alcohol y por hectolitro, si se obtiene de vinos de mesa blancos de tipo A I,
- 1,92 y 1,53 ECU por % vol de alcohol y por hectolitro, si se obtiene de vinos de mesa tintos de tipo R I o R II.

Estos precios se aplicarán al alcohol neutro que responda a la definición que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2179/83.

2. Para los alcoholes distintos de los que se indican en el apartado 1, los precios fijados en dicho apartado se reducirán en 0,11 ECU por % vol de alcohol y por hectolitro.

Artículo 6

La ayuda de la que podrán beneficiarse los elaboradores de vino alcoholizado se fija, con relación a los precios contemplados en el artículo 3, en :

- 0,72 y 0,36 ECU por % vol de alcohol y por hectolitro, si se obtiene de vinos de mesa blancos de tipo A I,

- 0,83 y 0,44 ECU por % vol de alcohol y por hectolitro, si se obtiene de vinos de mesa tintos de tipo R I o R II.

Artículo 7

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 854/86, en caso de entrega anticipada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, el precio de compra será pagado por el destilador al productor hasta el 30 de abril de 1988.

Artículo 8

En aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 854/86, sólo se considerará que se ha cumplido la obligación cuando el vino entregado proceda de la misma región que la de la propia producción del productor.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 4023/87 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1987

por el que se abre la destilación de vinos de mesa prevista en el apartado 1 del artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 822/87 para la campaña 1987/88

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3146/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 10 de su artículo 41, el apartado 3 de su artículo 47 y su artículo 81,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de conversión que se deben aplicar en el sector agrícola ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3882/87 ⁽⁶⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo establece, en el apartado 1 de su artículo 41, que durante las campañas en las que se decida la destilación prevista en su artículo 39 debe abrirse una destilación de mantenimiento desde la entrada en vigor de dicha medida;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4022/87 de la Comisión ⁽⁷⁾ decidió aplicar para la campaña 1987/88 la destilación prevista en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87; que, por lo tanto, es necesario abrir la destilación prevista en el apartado 1 del artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 822/87;

Considerando que para que dicha medida contribuya eficazmente al saneamiento del mercado es necesario abrir la destilación para el conjunto de los vinos de mesa, que, no obstante, los precios mínimos de compra de los vinos entregados para su destilación se fijarán en porcentaje de los precios de orientación de los diferentes tipos de vino de mesa; que, por ello, es necesario definir igualmente los vinos de mesa en estrecha relación económica con cada tipo de vino de mesa;

Considerando que, a falta de una definición comunitaria del vino rosado y con un deseo de clarificar, es conveniente precisar que los vinos de mesa rosados se equiparan a los vinos de mesa tintos en razón de la estrecha relación económica existente entre ellos;

Considerando que el artículo 47 del Reglamento (CEE) nº 822/87 prevé que sólo podrán beneficiarse de las medidas de intervención los productores que hubieren cumplido las obligaciones del artículo 35 y, en su caso, de los artículos 36 y 39 de dicho Reglamento durante un período de referencia por determinar; que, por lo tanto, es necesario fijar dicho período;

Considerando que, teniendo en cuenta la acción de saneamiento del mercado y que resulta de la aplicación, durante dicha campaña, de la medida de destilación establecida en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, resulta conveniente limitar la cantidad global de vino de mesa que pueda destilarse en el marco de la destilación de mantenimiento a 4 millones de hectolitros y limitar la cantidad total de vino de mesa, para la que cada productor pueda presentar uno o varios contratos o declaraciones de entrega para su autorización por el organismo de intervención, a un porcentaje adecuado a la cantidad de vino de mesa que produjere durante la campaña 1987/88; que la cantidad de vino de mesa producido a la que deba aplicarse ese porcentaje es la que resulte de la declaración de producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 2102/84 de la Comisión, de 13 de julio de 1984, relativo a las declaraciones de recolección, de producción y almacenamiento de productos del sector vitivinícola ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2528/87 ⁽⁹⁾ así como los registros previstos por el Reglamento nº 1153/75 de la Comisión, de 30 de abril de 1975, por el que se establecen los documentos adjuntos y relativo a las obligaciones de los productores y comerciantes a excepción de los detallistas en el sector vitivinícola ⁽¹⁰⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3203/80 ⁽¹¹⁾;

Considerando que en determinados Estados miembros en los que la producción de vino se efectúa directamente por los productores de uvas es posible utilizar, para la determinación de las cantidades que puedan destilarse, una referencia a la superficie explotada; que dicho método permite repartir más equitativamente los beneficios de la medida sin dejar de garantizar la misma eficacia económica;

Considerando que la destilación de mantenimiento debe efectuarse con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2179/83 del Consejo, de 25 de julio de 1983, por el que se establecen las normas generales relativas a la destilación de vinos y subproductos de la vinificación ⁽¹²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2687/84 ⁽¹³⁾, que, además, es conveniente recordar, en el marco de dicha destilación, las consecuencias de la falta de declaración o de la presentación de declaraciones incompletas o inexactas;

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 300 de 23. 10. 1987, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁶⁾ DO nº L 365 de 24. 12. 1987, p. 13.

⁽⁷⁾ Véase página 45 del presente Diario Oficial.

⁽⁸⁾ DO nº L 194 de 24. 7. 1984, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 240 de 22. 8. 1987, p. 11.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 113 de 1. 5. 1975, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO nº L 333 de 11. 12. 1980, p. 18.

⁽¹²⁾ DO nº L 212 de 3. 8. 1983, p. 1.

⁽¹³⁾ DO nº L 255 de 25. 9. 1984, p. 1.

Considerando que es conveniente precisar que los contratos y las declaraciones de entrega deben contener, entre otras cosas, los elementos necesarios para la identificación de los vinos que son objeto de dichos contratos y declaraciones;

Considerando que es necesario prever determinados plazos para el desarrollo de la operación, tanto para los productores como para los destiladores, a fin de garantizar un máximo de eficacia en la medida;

Considerando que el precio del vino que se debe destilar no permite normalmente una comercialización en las condiciones del mercado de los productos obtenidos por la destilación; que, por ello, es necesario prever una ayuda, cuyo importe se fije en base a los criterios previstos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2179/83, sin dejar de tener en cuenta, asimismo, la incertidumbre actual de los precios en el mercado de los productos de la destilación;

Considerando que es necesario evitar el riesgo de que los productos de la destilación de determinados vinos perturben el mercado de los aguardientes de vino con denominación de origen; que, a tal fin, en aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2179/83, es pertinente prever que no pueda obtenerse un producto con un grado alcohólico inferior al 92 % vol mediante la destilación directa de esos vinos;

Considerando que el apartado 6 del artículo 41 del Reglamento (CEE) n° 822/87 establece que el precio mínimo de compra que debe pagarse es el porcentaje contemplado en el artículo 29 del mismo Reglamento; que dicho porcentaje es igual al 82 % en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 122 del Acta de adhesión de España y de Portugal, dicho porcentaje es igual al 76 % en España;

Considerando que es conveniente prever que se abone a los productores el precio mínimo garantizado, por regla general, en un plazo que les permita obtener un beneficio comparable al que obtendrían si se tratase de una venta comercial; que, en esas circunstancias, es indispensable adelantar lo máximo posible el pago de las ayudas a la destilación, sin dejar de garantizar mediante un sistema de fianzas el desarrollo normal de las operaciones;

Considerando que determinados vinos entregados para a la destilación prevista por este Reglamento puedan transformarse en vinos alcoholizados; que es conveniente adaptar en consecuencia las disposiciones aplicables a las operaciones de destilación, con arreglo a las normas previstas en los artículos 25 y 26 del Reglamento (CEE) n° 2179/83;

Considerando que, a fin de dar el mismo trato a todos los productores cuando deba decidirse la reducción de las cantidades de vino que se deban destilar y que figuren en los contratos de entrega y en las declaraciones, es oportuno prever que las operaciones de destilación no comiencen hasta que la totalidad de los contratos y declaraciones haya sido presentada a los organismos de intervención y sean conocidas las cantidades totales ofrecidas;

Considerando que los organismos de intervención y la Comisión deben estar informados del desarrollo de las operaciones de destilación y conocer, en particular, las cantidades de vino destiladas y las cantidades de productos obtenidas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece para la campaña 1987/88 el inicio de la destilación con arreglo al apartado 1 del artículo 41 del Reglamento (CEE) n° 822/87 para todos los vinos de mesa hasta el límite de 4 millones de hectolitros.

2. Con arreglo a las disposiciones del apartado 1 del artículo 47 del Reglamento (CEE) n° 822/87, los productores que durante la campaña 1986/87 estaban sujetos a las obligaciones previstas en los artículos 35, 36 o 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87 sólo podrán beneficiarse de las medidas previstas en el presente Reglamento si presentan la prueba de haber cumplido sus obligaciones durante los períodos de referencia fijados respectivamente en el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2672/86 de la Comisión⁽¹⁾, en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2705/86 de la Comisión⁽²⁾ y en el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 854/86 de la Comisión⁽³⁾.

Artículo 2

Los contratos y declaraciones previstas respectivamente en el apartado 1 del artículo 4 y en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2179/83 se presentarán para su autorización al organismo de intervención competente, a más tardar, el 18 de marzo de 1988.

Artículo 3

1. La cantidad total de vino de mesa, respecto a la cual cada productor pueda celebrar uno o varios contratos, no podrá superar el 6 % de la cantidad de vino de mesa que el productor produjere durante la campaña 1987/88.

No obstante, los Estados miembros podrán establecer que la cantidad total respecto a la cual cada productor pueda celebrar uno o varios contratos no supere 5 hectolitros por hectárea de viñedo explotado por el productor para la producción de vino de mesa. En ese caso, dicha posibilidad podrá hacerse extensiva al conjunto del territorio del Estado miembro o limitarse a la totalidad de una zona vitícola o a la parte de zona vitícola comprendida en el territorio de ese Estado miembro.

Cada productor no podrá entregar una cantidad de vino de mesa inferior a 5 hectolitros.

⁽¹⁾ DO n° L 244 de 29. 8. 1986, p. 8.

⁽²⁾ DO n° L 246 de 30. 8. 1986, p. 61.

⁽³⁾ DO n° L 80 de 25. 3. 1986, p. 14.

2. La cantidad de vino de mesa producida a la que se aplique el porcentaje previsto en el párrafo primero del apartado 1 será, para cada productor, la que resulte de la suma de las cantidades que figuren en su declaración de producción y de las cantidades obtenidas por sí mismo después de la fecha de presentación de la declaración de producción prevista en el Reglamento (CEE) nº 2102/84 y que resulten de los registros mencionados en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1153/75.

Artículo 4

Los contratos y declaraciones previstas en el artículo 2 indicarán al menos:

- a) la cantidad, el color, el grado alcohólico volumétrico adquirido de los vinos de mesa que se deben destilar;
- b) el nombre y la dirección del productor;
- c) el lugar de almacenamiento del vino;
- d) el nombre del destilador o la razón social de la destilería;
- e) la dirección de la destilería.

Artículo 5

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar, el 15 de abril de 1988, los datos relativos a las cantidades de vino de mesa consignadas en los contratos presentados al organismo de intervención.

2. En caso de que resulte de las comunicaciones previstas en el apartado 1 que la cantidad total de vino de mesa que figure en los contratos presentados a los organismos de intervención supere los 4 millones de hectolitros, sólo podrán autorizarse los contratos para un determinado porcentaje de la cantidad prevista.

La Comisión fijará dicho porcentaje, a más tardar el 6 de mayo de 1988, según el procedimiento previsto en el artículo 83 del Reglamento (CEE) nº 822/87.

3. El organismo de intervención comunicará al productor el resultado del procedimiento de autorización, a más tardar, el 27 de mayo de 1988.

4. La autorización queda subordinada al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 10 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2102/84.

Artículo 6

Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2179/83, las operaciones de destilación no podrán iniciarse antes del 9 de mayo de 1988 ni tener lugar después del 31 de agosto de 1988.

Artículo 7

Mediante la destilación directa de vinos procedentes de uvas de variedades que figuran en la clasificación para la misma unidad administrativa, tanto en calidad de variedades de uvas de vinificación como en calidad de variedades destinadas a la elaboración de aguardiente de vino,

sólo podrá obtenerse un producto con un grado alcohólico igual o superior al 92 % vol.

Artículo 8

1. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 822/87, el precio mínimo de compra previsto en el apartado 6 del artículo 41 del mismo Reglamento será igual a:

- 2,75 ECU por % vol y por hectolitro para los vinos de mesa de los tipos R I y R II y los vinos de mesa que se hallen en estrecha relación económica con dichos tipos de vino de mesa,
- 4,08 ECU por % vol por hectolitro para los vinos de mesa del tipo R III,
- 2,55 ECU por % vol y por hectolitro para los vinos de mesa del tipo A I y para los vinos de mesa que se hallen en estrecha relación económica con dicho tipo de vinos de mesa,
- 5,71 ECU por % vol y por hectolitro para los vinos de mesa del tipo A II,
- 6,52 ECU por % vol y por hectolitro para los vinos de mesa del tipo A III.

Dichos precios serán respectivamente de 1,73, 2,58, 1,60, 3,59 y 4,11 ECU por % vol y por hectolitro para los vinos obtenidos de uva producida en España.

2. El destilador pagará al productor el precio mínimo de compra previsto en el apartado 1 en un plazo de tres meses a partir del día de la entrada en destilería de cada partida de vino entregado.

Artículo 9

1. El importe de la ayuda prevista en el apartado 8 del artículo 41 del Reglamento (CEE) nº 822/87 queda fijado, en relación con los precios contemplados en el artículo 8, respectivamente en:

a) cuando el producto obtenido de la destilación responda a la definición de alcohol neutro que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2179/83:

- 2,26 y 1,23 ECU por % vol y por hectolitro si procede de vinos de mesa tintos de los tipos R I y R II,
- 3,61 y 2,09 ECU por % vol y por hectolitro si procede de vinos de mesa tintos del tipo R III,
- 2,06 y 1,09 ECU por % vol y por hectolitro si procede de vinos de mesa blancos del tipo A I,
- 5,27 y 3,11 ECU por % vol y por hectolitro si procede de vinos de mesa blancos del tipo A II,
- 6,09 y 3,64 ECU por % vol y por hectolitro si procede de vinos de mesa blancos del tipo A III;

b) cuando el producto obtenido de la destilación sea un aguardiente de vino que satisfaga las características cualitativas previstas por las disposiciones nacionales aplicables:

- 2,15 y 1,12 ECU por % vol y por hectolitro si procede de vinos de mesa tintos de los tipos R I y R II,

- 3,50 y 1,98 ECU por % vol y por hectolitro si procede de vinos de mesa tintos del tipo R III,
 - 1,95 y 0,98 ECU por % vol y por hectolitro si procede de vinos de mesa blancos del tipo A I,
 - 5,16 y 3,00 ECU por % vol y por hectolitro si procede de vinos de mesa blancos del tipo A II,
 - 6,98 y 3,53 ECU por % vol y por hectolitro si procede de vinos de mesa blancos del tipo A III ;
- c) cuando el producto obtenido de la destilación sea un destilado o un alcohol bruto con un grado alcohólico no inferior al 52 % vol :
- 2,15 y 1,12 ECU por % vol y por hectolitro si procede de vinos de mesa tintos de los tipos R I y R II,
 - 3,50 y 1,98 ECU por % vol y por hectolitro si procede de vinos de mesa tintos del tipo R III,
 - 1,95 y 0,98 ECU por % vol y por hectolitro si procede de vinos de mesa blancos del tipo A I,
 - 5,16 y 3,00 ECU por % vol y por hectolitro si procede de vinos de mesa blancos del tipo A II,
 - 5,98 y 3,53 ECU por % vol y por hectolitro si procede de vinos de mesa blancos del tipo A III.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 3, la ayuda se calculará tomando como base el importe correspondiente al vino efectivamente entregado, habida cuenta de las tolerancias previstas en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2179/83.

Artículo 10

1. Las disposiciones del presente Reglamento relativas a los vinos tintos se aplicarán igualmente a los vinos rosados.
2. Las disposiciones del presente Reglamento relativas a un tipo dado de vinos de mesa se aplicarán igualmente a los vinos de mesa que se hallen en estrecha relación económica con dicho vino de mesa.

A los fines de la aplicación del presente Reglamento y sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2 del artículo 47 del Reglamento (CEE) n° 822/87, se considerarán que se hallan en estrecha relación económica con el vino de mesa de tipo :

- A I, los vinos de mesa blancos que no sean de los tipos A I, A II o A III,
 - R I, los vinos de mesa tintos que tengan un grado alcohólico adquirido inferior a 12,5 % vol y que no sean de los tipos R I o R III,
 - R II, los vinos de mesa tintos que tengan un grado alcohólico adquirido superior a 15 % vol y que no sean del tipo R III.
3. El producto procedente de la mezcla de un vino apto para la producción de un vino de mesa blanco o de un vino blanco con un vino apto para la producción de

un vino de mesa tinto o con un vino de mesa tinto, con arreglo al apartado 1 del artículo 125 del Acta de adhesión, podrá entregarse para su destilación en España. A tal efecto, se asimilará a un vino blanco de mesa del tipo AI.

Artículo 11

El destilador deberá suministrar al organismo de intervención, en un plazo de cuatro meses siguientes a la fecha de presentación de la prueba en que se destiló la cantidad total de vino que figura en el contrato, la prueba de que pagó el precio mínimo de compra previsto en el apartado 1 del artículo 8 en el plazo previsto en el apartado 2 del artículo 8.

Cuando dicha prueba no se facilite en el plazo fijado, el organismo de intervención recuperará la ayuda entregada. No obstante, cuando dicha prueba se presente transcurrido el plazo, pero, a más tardar, el 28 de febrero de 1989, el organismo de intervención recuperará un importe igual al 20 % de la ayuda entregada.

Si se comprobare que el destilador no pagó el precio mínimo de compra al productor, el organismo de intervención desembolsará al productor, antes del 1 de mayo de 1989, un importe igual a la ayuda, en su caso, por conducto del organismo de intervención del Estado miembro del productor.

Artículo 12

1. El importe del anticipo previsto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2179/83 se desembolsará dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la prueba de la constitución de la fianza.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 2179/83, la fianza prevista en el apartado 1 sólo se devolverá si se aporta la prueba de haber destilado la cantidad total de vino así como, en su caso, la prueba de pago del precio de compra del vino en los plazos previstos antes del 1 de noviembre de 1988.

Cuando las pruebas previstas en el párrafo primero se aporten después de la fecha de vencimiento fijada pero antes del 1 de febrero de 1989, el importe que se deberá devolver será igual al 80 % de la fianza.

Artículo 13

1. En el caso previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2179/83, el contrato o la declaración de entrega para la elaboración del vino alcoholizado se presentará para su autorización al organismo de intervención competente, a más tardar, el 18 de marzo de 1988.

El organismo de intervención comunicará al productor el resultado del procedimiento de autorización, a más tardar, el 27 de mayo de 1988.

2. La elaboración del vino alcoholizado sólo podrá tener lugar después de la autorización del contrato y de la declaración ; en cualquier caso, no antes del 9 de mayo de 1988 ni después del 31 de julio de 1988.

3. La destilación del vino alcoholizado sólo podrá tener lugar después del 31 de agosto de 1988.

4. El elaborador dirigirá al organismo de intervención, a más tardar, el día 10 de cada mes, una relación detallada de las cantidades de vinos que le fueron entregadas en el mes anterior.

5. Para el vino transformado en vino alcoholizado, el elaborador se beneficiará de una ayuda, fijada por hectolitro y por % vol de alcohol adquirido de vino antes de la transformación en vino alcoholizado, en relación con los precios contemplados en el artículo 8, respectivamente en:

- 2,11 y 1,09 ECU para los vinos de mesa tintos de los tipos R I y R II,
- 3,44 y 1,94 ECU para los vinos de mesa tintos del tipo R III,
- 1,91 y 0,96 ECU para los vinos de mesa blancos del tipo A I,
- 5,07 y 2,95 ECU para los vinos de mesa blancos del tipo A II,
- 5,88 y 3,47 ECU para los vinos de mesa blancos del tipo A III.

A fin de beneficiarse de la ayuda, el elaborador presentará, a más tardar, el 14 de agosto de 1988, una solicitud al organismo de intervención competente, adjuntándole una copia de los documentos de acompañamiento relativos al transporte del vino respecto del cual se solicitó la ayuda o un resumen de dichos documentos.

Los Estados miembros podrán exigir que las copias o el resumen previsto en el párrafo segundo sean refrendados por un órgano de control.

La ayuda se desembolsará a más tardar, tres meses después de la fecha de presentación de la prueba de la constitución de la fianza prevista en el apartado 4 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2179/83 y, en cualquier caso, después de la fecha de autorización del contrato o la declaración.

6. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 2179/83, la fianza sólo se devolverá si, a más tardar, el 28 de noviembre de 1988 se aporta la prueba:

- de haber transformado la cantidad total de vino que figura en el contrato o en la declaración en vino alcoholizado y destilado,
- de haber pagado el precio de compra al productor en los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 4.

Si no se suministran las pruebas previstas en el párrafo primero, a más tardar, el 28 de noviembre de 1988, el organismo de intervención recuperará la ayuda del elaborador del vino alcoholizado.

No obstante, si dichas pruebas se presentan después de la expiración del plazo previsto pero antes del 1 de marzo de 1989, el organismo de intervención recuperará un importe igual al 20 % del importe desembolsado.

Si se comprobare que el elaborador de vino alcoholizado no pagó el precio de compra al productor, el organismo de intervención desembolsará al productor, antes del 1 de abril de 1989, un importe igual a la ayuda, en su caso, por conducto del organismo de intervención del Estado miembro del productor.

Artículo 14

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar, el 17 de junio de 1988, las cantidades de vino que figuren en los contratos de entrega autorizados.

2. Los destiladores enviarán al organismo de intervención, a más tardar, el día 10 de cada mes, una relación de las cantidades destiladas de vino durante el mes anterior, clasificadas según las categorías previstas en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2179/83.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, por télex, a más tardar el día 20 de cada mes, para el mes transcurrido, las cantidades destiladas de vino y de vino alcoholizado y las cantidades, expresadas en alcohol puro, de productos obtenidos, desglosándolas con arreglo a las disposiciones del apartado 2.

4. Los Estados miembros comunicarán, a más tardar, el 30 de noviembre de 1988, los casos en que el destilador o el elaborador no hayan respetado sus obligaciones y las medidas que se hayan tomado al respecto.

Artículo 15

La conversión en moneda nacional de los montantes previstos en el presente Reglamento se efectuará por medio del tipo representativo en vigor en el sector del vino el 1 de septiembre de 1987.

Artículo 16

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 4024/87 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1987

que modifica el Reglamento (CEE) nº 606/86 por el que se determinan las modalidades de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios (MCI) de productos lácteos importados en España y procedentes de la Comunidad de los Diez

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 83 y el apartado 3 de su artículo 84,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2297/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que el mecanismo complementario de los intercambios en el sector de la leche y de los productos lácteos quedó establecido en el Reglamento (CEE) nº 606/86 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3952/86 ⁽⁴⁾; que, sobre la base del plan de previsiones de los productos lácteos para 1988, al que se refiere el apartado 1 del artículo 83 del Acta de adhesión, procede fijar unos límites máximos indicativos para las importaciones en España procedentes de la Comunidad de los Diez y que, por otra parte, resulta necesario fraccioner o repartir las cantidades "objetivo" para 1988;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 574/86 de la Comisión, por el que se determinan las modalidades de aplicación generales del mecanismo complementario aplicable a los intercambios "MCI" ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2159/87 ⁽⁶⁾, establece que la solicitud de certificados "MCI" se puede retirar si, como consecuencia de la aplicación del coeficiente único de reducción, el certificado sólo fuera ya válido para una cantidad reducida; que suelen presentarse numerosas solicitudes en el sector de la leche y de los productos lácteos, sobre todo en lo que se refiere a determinadas categorías de quesos; que el empleo que se hace de la posibilidad de retirar la solicitud de certificado perturba el funcionamiento del "MCI"; que es conveniente, por lo tanto, eliminar esta posibilidad y mantener la obligación de utilizar el certificado "MCI" incluso cuando se trate de cantidades que resulten inferiores a las solicitadas, y que consecuentemente es oportuno ampliar el período de validez de dicho certificado;

Considerando que las medidas establecidas por el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 606/86 queda modificado como sigue:

1) En el apartado 1 del artículo 1, el año «1987» queda sustituido por el año «1988».

2) El artículo 2 queda reemplazado por el siguiente texto:

«Artículo 2

1. Para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1988, las cantidades "objetivo" mencionadas en el artículo 84 del Acta de adhesión se dividirán de la forma siguiente:

a) por lo que se refiere a la leche y a la nata incluidas en la partida 0401 y en las subpartidas 0403 10 11, 0403 10 13, 0403 10 19, 0403 90 51, 0403 90 53, 0403 90 59, 0404 10 91, 0404 90 11, 0404 90 13, 0404 90 19, 0404 90 31, 0404 90 33, 0404 90 39 de la nomenclatura combinada, exceptuando las presentadas en envases de un contenido neto que no exceda de los 2 litros:

— enero 1988:	30 000 toneladas,
— febrero 1988:	30 000 toneladas,
— marzo 1988:	20 000 toneladas,
— abril 1988:	12 000 toneladas,
— mayo 1988:	8 000 toneladas,
— junio 1988:	5 000 toneladas,
— julio 1988:	5 000 toneladas,
— agosto 1988:	5 000 toneladas,
— septiembre 1988:	8 000 toneladas,
— octubre 1988:	15 000 toneladas,
— noviembre 1988:	30 000 toneladas,
— diciembre 1988:	30 000 toneladas;

b) por lo que se refiere a los demás productos, el reparto se realizará a razón de un doceavo por mes.

2. Además, por lo que se refiere a los quesos incluidos en la partida ex 0406 de la nomenclatura combinada, la cantidad "objetivo" contemplada en el artículo 84 del Acta de adhesión se repartirá por categorías.

⁽¹⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 24. 7. 1986, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 28.

⁽⁴⁾ DO nº L 365 de 24. 1. 1986, p. 49.

⁽⁵⁾ DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 202 de 23. 7. 1987, p. 30.

Para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1988, el reparto por categorías será el siguiente :

(en toneladas)

Categorías	Cantidades
1. Emmental, Gruyère	2 446
2. Roquefort	158
3. Quesos de pasta blanda azul	3 306
4. Quesos fundidos	926
5. Parmigiano-Reggiano, Grana Padano	147
6. Havarti 60 % de materia grasa	1 190
7. Edam de bola, Gouda	6 084
8. Quesos finos de pasta blanda fabricados con leche de vaca	1 124
9. Cheddar, Chester	158
10. Los demás	2 976

3. Las solicitudes de certificados "MCI" para los quesos mencionar, por cantidad, la categoría y, en su caso, el tipo de que se trate ».

3) En el artículo 2 bis, la expresión « partida 04.04 del arancel aduanero común » será sustituida por la expresión « partida 0406 de la nomenclatura combinada ».

4) En el artículo 3 :

— el primer párrafo del apartado 1 será reemplazado por el texto siguiente :

« 1. La cantidad para la que se solicite un certificado "MCI" no podrá sobrepasar, por empresa, la cantidad mensual establecida en el artículo 2, ni ser inferior a :

— 100 toneladas, en el caso de los productos incluidos en la partida 0401 y en las subpartidas 0403 10 11, 0403 10 13, 0403 10 19, 0403 90 51, 0403 90 53, 0403 90 59, 0404 10 91, 0404 90 11, 0404 90 13, 0404 90 19, 0404 90 31, 0404 90 33, 0404 90 39 de la nomenclatura combinada exceptuando las presentadas en envases de un contenido neto que no exceda de los 2 litros,

— 10 toneladas, en el caso de los productos incluidos en las subpartidas 0401 10, 0401 20, 0403 10 11, 0403 10 13, 0403 10 19, 0403 90 51, 0403 90 53, 0403 90 59, 0404 10 91, 0404 90 11, 0404 90 13, 0404 90 19, 0404 90 31, 0404 90 33,

7) El Anexo será sustituido por el siguiente texto :

« ANEXO

Límite máximos indicativos

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidades
0401	Leche y nata (crema) sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo	} 250 000
ex 0403	"Babeurre", leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, sin concentrar, azucarar ni edulcorar, sin aromatizar y sin adición de frutas o cacao	

0404 90 39 de la nomenclatura combinada presentadas en envases de un contenido neto que no exceda de los 2 litros,

— 1 tonelada, en el caso de los productos incluidos en las subpartidas 0401 30 11, 0401 30 31 y 0401 30 91, en las partidas 0402, 0405 y 0406, así como en el de los productos incluidos en las partidas 0403 y 0404 de la nomenclatura combinada no mencionadas en el presente apartado. » ; »

— el apartado 3 será sustituido por el siguiente texto :

« 3. El período de validez de los certificados "MCI" tendrá como límite el final del segundo mes a partir del mes durante el cual se haya solicitado el certificado » ; ».

— se añadirá el apartado 5, como sigue :

« 5. No obstante lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 574/86, se mantiene la obligación de utilizar el certificado en el caso de que se aplique el coeficiente único de reducción ».

5) El artículo 4 será sustituido por el siguiente texto :

« Artículo 4

El importe de la garantía mencionada en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 569/86, por lo que respecta a los productos que figuran en el Anexo, queda fijado en :

— 4 ECU por 100 kilogramos, para los productos incluidos en la partida 0401 y en las subpartidas 0403 10 11, de la 0403 10 13 a la 0403 10 39, de la 0403 90 51 a la 0403 90 69, 0404 10 91 y 0404 10 99 de la nomenclatura combinada,

— 6 ECU por 100 kilogramos, para los productos incluidos en la partida 0402 y en las subpartidas que van de la 0403 90 11 a la 0403 90 39, en la 0404 10 11, 0404 10 19 y 0404 90 de la nomenclatura combinada,

— 15 ECU per 100 kilogramos, para los productos incluidos en la partida 0405 de la nomenclatura combinada,

— 25 ECU per 100 kilogramos, para los productos incluidos en la partida 0406 de la nomenclatura combinada ».

6) En el apartado 1 del artículo 5, la expresión « partida 04.04 del arancel aduanero común » será sustituida por la expresión « partida 0406 de la nomenclatura combinada ».

		<i>(en toneladas)</i>
Código NC	Designación de la mercancía	Cantidades
0402	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo :	
ex 0402 10 11	— en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin azucarar o edulcorar de otro modo :	} 5 000
ex 0402 10 19	— destinadas al consumo humano	
ex 0402 21		
0402 29 11	— en polvo, gránulos u otras formas sólidas, azucaradas o edulcoradas de otro modo :	
	— leches especiales llamadas "para lactantes", en recipientes herméticamente cerrados de un contenido neto de 500 g como máximo, con un contenido de materias grasas en peso superior al 10 % pero sin exceder del 27 %	
0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche	2 000
ex 0406	Quesos, excluido el requesón	20 000 *

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 4025/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 577/86 relativo a la aplicación de los montantes compensatorios de adhesión a determinados productos transformados en el sector de los cereales a causa de la adhesión de España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 90,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3808/87⁽²⁾,Considerando que debido a la fecha límite de aplicación de las medidas transitorias establecida en el artículo 90 del Acta de adhesión de España y de Portugal, el Reglamento (CEE) nº 577/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, relativo a la aplicación de los montantes compensatorios de adhesión a determinados productos transformados en el sector de los cereales a causa de la adhesión de España⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2011/87⁽⁴⁾, establece la aplicación de dichos montantes hasta el 31 de diciembre de 1987 solamente; que, habida cuenta del Reglamento (CEE) nº 4007/87 del Consejo, de 22 de diciembre de 1987, por el que se establece la prórroga del período establecido en el apartado 1 del artículo 90 y en el apartado 1del artículo 257 del Acta de adhesión de España y de Portugal⁽⁵⁾, procede establecer que los montantes compensatorios de adhesión fijados en el Reglamento (CEE) nº 577/86 anteriormente citado sean aplicables hasta el final de la campaña 1987/88;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituyen, en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 577/86, los términos « del 1 de julio al 31 de diciembre de 1987 » por los términos « para la campaña 1987/88 ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 357 de 19. 12. 1987, p. 12.⁽³⁾ DO nº L 57 de 1. 9. 1986, p. 16.⁽⁴⁾ DO nº L 189 de 9. 7. 1987, p. 13.⁽⁵⁾ Véase página 1 del presente Diario Oficial.

REGLAMENTO (CEE) Nº 4026/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3351/87 de la Comisión por el que se establece una medida en favor del maíz español expedido hacia la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 90,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3351/87 de la Comisión por el que se establece una medida en favor del maíz español expedido hacia la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985⁽¹⁾, es aplicable a los productos despachados al consumo antes del 1 de enero de 1988; que tal limitación en el tiempo se deriva de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 90 del Acta de adhesión de España y de Portugal; que habida cuenta del Reglamento (CEE) nº 4007/87 del Consejo, de 22 de diciembre de 1987, por el que se establece la prórroga del período establecido en el apartado 1 del artículo 90 y en el apartado 1 del artículo 257 del Acta de adhesión de España y de Portugal⁽²⁾, procede prorrogar también la aplicación del Reglamento (CEE) nº 3351/87 por el tiempo necesario para su correcta aplicación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3351/87 del modo siguiente:

«Será aplicable a los productos despachados al consumo antes del 29 de febrero de 1988.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

(¹) DO nº L 317 de 7. 11. 1987, p. 34.

(²) Véase página 1 del presente Diario Oficial.

REGLAMENTO (CEE) Nº 4027/87 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1987

por el que se modifica, para la campaña 1987/88 la fecha límite de presentación de las declaraciones de cosecha para el lino oleaginoso

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/76 del Consejo, de 15 de marzo de 1976, por el que se establecen medidas especiales para las semillas de lino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4003/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,Considerando que el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1799/76 de la Comisión, de 22 de julio de 1976 por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para las semillas de lino ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1208/87 ⁽⁴⁾, establece que todo productor de lino oleaginoso presente una declaración de cosecha a más tardar el 15 de diciembre de cada año, que, en determinados Estados miembros, las condiciones climáticas no han permitido respetar dicha fecha en la campaña 1987/88; que, por consiguiente, procede prorrogar, para dicha campaña, la fecha límite anteriormente contemplada hasta el 31 de enero de 1988;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1799/76, las declaraciones de cosecha del lino oleaginoso de la campaña 1987/88 podrán presentarse a más tardar el 31 de enero de 1988.

2. Los plazos establecidos en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 9 contarán a partir del 31 de enero de 1988.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 16 de diciembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 67 de 15. 3. 1976, p. 29.⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987.⁽³⁾ DO nº L 201 de 27. 7. 1976, p. 14.⁽⁴⁾ DO nº L 115 de 1. 5. 1987, p. 26.

REGLAMENTO (CEE) N° 4028/87 DE LA COMISIÓN
de 30 de diciembre de 1987
por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo n° 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo n° 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) n° 4006/87 (1),

Visto el Reglamento (CEE) n° 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2276/87 (3), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) n° 2636/87 de la Comisión (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3742/87 (5);

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2636/87 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fija en 62,680 ECU por 100 kilogramos el importe de la ayuda para el algodón sin desmotar contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2169/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

(1) DO n° L 377 de 31. 12. 1987.

(2) DO n° L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

(3) DO n° L 209 de 31. 7. 1987, p. 5.

(4) DO n° L 248 de 1. 9. 1987, p. 46.

(5) DO n° L 352 de 15. 12. 1987, p. 28.

REGLAMENTO (CEE) Nº 4029/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3994/87⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 798/87⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 799/87⁽⁶⁾ y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86⁽⁸⁾ y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 800/87⁽¹⁰⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano⁽¹¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽¹²⁾, y, en particular, su artículo 15,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78⁽¹³⁾, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva⁽¹⁴⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que, en lo que se refiere a Turquía y a los países del Magreb, no procede prejuzgar el montante adicional que ha de determinarse con arreglo a los acuerdos entre la Comunidad y los citados terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores el 28 y el 29 de diciembre de 1987 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengán fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece, a partir del 1 de enero de 1988, una nueva nomenclatura combinada que responde tanto a las exigencias del arancel aduanero común como a la de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y que sustituye a la actual nomenclatura;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de las subpartidas 0709 90 39 y 0711 20 90 de la nomenclatura combinada, así como de los productos de las subpartidas 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19 de la nomenclatura combinada debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones regula-

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987.

⁽³⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 11.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

⁽⁶⁾ DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 12.

⁽⁷⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 13.

⁽¹¹⁾ DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

⁽¹²⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽¹³⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

doras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

(en ECU/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	62,00 (*)
1509 10 90	62,00 (*)
1509 90 00	73,00 (*)
1510 00 10	62,00 (*)
1510 00 90	100,00 (*)

(*) Para las importaciones de los aceites de esta subpartida del arancel aduanero común totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

a) Líbano: 0,60 ECU por 100 kilogramos:

b) Turquía: 11,48 ECU (*) por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;

c) Argelia, Túnez y Marruecos: 12,69 ECU (*) por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

(*) Dichos importes podrán incrementarse en un montante adicional que determinarán la Comunidad y los terceros países de que se trate.

(*) Para las importaciones de los aceites de esta subpartida del arancel aduanero común:

a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ECU por 100 kilogramos;

b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ECU por 100 kilogramos.

(*) Para las importaciones de los aceites de esta subpartida del arancel aduanero común:

a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ECU por 100 kilogramos;

b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ECU por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

(en ECU/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	13,64
0711 20 90	13,64
1522 00 31	31,00
1522 00 39	49,60
2306 90 19	4,96

REGLAMENTO (CEE) N° 4030/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1987

por el que se fija, para el mes de enero de 1988, el importe de la cotización aplicable en España a los productos sometidos al régimen de control de los precios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1183/86 de la Comisión, de 21 de abril de 1986, por el que se establecen las modalidades del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en España de determinados productos del sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3771/87 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 14,

Considerando que el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1183/86 establece que, para el período comprendido entre el 1 de marzo de 1986 y el 31 de diciembre de 1988, se aplicará una cotización en el momento de la importación en España de los productos sometidos al régimen de control y en el momento del despacho al consumo del aceite de soja producido a partir de las semillas importadas; que esta cotización se fija sobre la base de la diferencia entre, por una parte, el precio del aceite de soja practicado en España durante la campaña 1984/85 y, por otra parte, el precio de dicho aceite en el mercado mundial más los gravámenes percibidos en España a la importación procedente de terceros países;

Considerando que el sistema español de compensación de precio de los aceites vegetales practicado antes de la adhesión estaba controlado por un organismo de Estado; que, por consiguiente, el sistema que prevé dicha cotización hará superflua cualquier otra intervención del Estado, permitiendo así evitar ciertos obstáculos eventuales a los intercambios, especialmente de aceite de soja;

Considerando que es conveniente fijar el importe de dicha cotización al nivel que a continuación se indica,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La cotización mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1183/86 se fija, para el mes de enero de 1988 en 429,45 ECU por tonelada de aceite.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 107 de 24. 4. 1986, p. 17.⁽²⁾ DO n° L 355 de 17. 12. 1987, p. 17.

REGLAMENTO (CEE) Nº 4031/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1987

por el que se fija la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados para la fabricación de determinadas conservas de pescado y de hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3994/87 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 591/79 del Consejo, de 26 de marzo de 1979, por el que se prevén las normas generales relativas a la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados en la fabricación de determinadas conservas ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3788/85 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículos 3 y 5,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 591/79 prevé la concesión de una restitución a la producción para el aceite de oliva que se utilice para la fabricación de determinadas conservas de pescado y de hortalizas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento anteriormente mencionado, y sin perjuicio del párrafo segundo del artículo 7 del mismo, la Comisión debe fijar cada dos meses dicha restitución;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del citado Reglamento, en caso de aplicación del procedimiento de licitación para la fijación de la exacción reguladora, la restitución a la producción debe fijarse en función de las exacciones reguladoras mínimas determinadas en el marco de dicho procedimiento para los

aceites de la subpartida 1509 90 00 de la nomenclatura combinada; que, no obstante, cuando el aceite utilizado en la fabricación de conservas haya sido producido en la Comunidad, al importe anterior debe añadirse un importe igual a la ayuda al consumo que sea válida el día de la aplicación de dicha restitución;

Considerando que la aplicación de los criterios anteriormente citados conduce a fijar la restitución tal como se indica a continuación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los meses de enero y febrero de 1988, el importe de la restitución a la producción a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 591/79 será igual a:

- 109,00 ECUS por 100 kilogramos para los aceites de oliva producidos en la Comunidad y utilizados en los Estados miembros distintos de España y Portugal;
- 38,16 ECUS por 100 kilogramos para los aceites de oliva que no sean los recogidos en el guión anterior y utilizados en los Estados miembros que no sean España y Portugal;
- 34,71 ECUS por 100 kilogramos para los aceites de oliva utilizados en España;
- 93,90 ECUS por 100 kilogramos para los aceites de oliva utilizados en Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987.⁽³⁾ DO nº L 78 de 30. 3. 1979, p. 2.⁽⁴⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) N° 4032/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1987

por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3993/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 15,Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de melaza se fija en el Reglamento (CEE) n° 2569/87 ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3902/87 ⁽⁵⁾;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades que se recogen en el Reglamento (CEE) n° 2569/87 a los datos de los que dispone actualmente la Comisión induce a modificar la exacción reguladora actualmente

vigente, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece, a partir del 1 de enero de 1988, una nueva nomenclatura combinada que responde tanto a las exigencias del arancel aduanero común como a la de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y que sustituye a la actual nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

La exacción reguladora sobre la importación para la melaza a la que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, modificado, se fija para las melazas, también decoloradas (subpartidas 1703 10 00 y 1703 90 00 de la nomenclatura combinada), en 0,58 ECU/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
⁽²⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 1.
⁽³⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
⁽⁴⁾ DO n° L 243 de 27. 8. 1987, p. 48.
⁽⁵⁾ DO n° L 365 de 24. 12. 1987, p. 69.

REGLAMENTO (CEE) Nº 4033/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1987

por el que se fija la restitución a la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3993/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 establece que podrá decidirse la concesión de restituciones a la producción para los productos mencionados en las letras a) y f) del apartado 1 de su artículo 1, para los jarabes mencionados en la letra d) del mismo apartado y que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 9, que se utilicen en la fabricación de determinados productos de la industria química;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química ⁽³⁾, ha determinado el marco para el establecimiento de las restituciones a la producción, así como los productos químicos cuya fabricación permite la concesión de una restitución a la producción para los productos de base correspondientes que se utilicen para dicha fabricación; que los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 1010/86 establecen que la restitución a la producción válida para el azúcar bruto, los jarabes de sacarosa y la isoglucosa en estado natural se deriva de la restitución fijada para el azúcar blanco en las condiciones propias a cada uno de dichos productos de base;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1987.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1729/78 de la Comisión, de 24 de julio de 1978, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3834/86 ⁽⁵⁾, ha precisado especialmente las disposiciones para el establecimiento de la restitución a la producción; que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1729/78 dispone que la restitución a la producción para el azúcar blanco se fijará trimestralmente para los períodos que comiencen el 1 de julio, el 1 de octubre, el 1 de enero y el 1 de abril; que la aplicación de las disposiciones citadas anteriormente lleva a fijar la restitución a la producción tal como se indica en el artículo 1 para el período que figura en él;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución a la producción para el azúcar blanco contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1010/86 se fijará en 42,014 ECU por 100 kilogramos netos para el trimestre comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1988.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987.⁽³⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.⁽⁴⁾ DO nº L 356 de 17. 12. 1986, p. 13.⁽⁵⁾ DO nº L 179 de 3. 7. 1986, p. 20.

REGLAMENTO (CEE) Nº 4034/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1987

**por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y
altramuces dulces**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4004/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3741/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 24,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concede una ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces recolectados en la Comunidad y que se utilicen para la fabricación de alimentos para animales cuando el precio del mercado mundial de las tortas de soja es inferior al precio desencadenante; que dicha ayuda es igual a una parte de la diferencia entre ambos precios; que el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/82 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1958/87 ⁽⁶⁾, fija esa parte de diferencia;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concederá una ayuda para los guisantes, habas y haboncillos recolectados en la Comunidad cuando el precio del mercado mundial de dichos productos sea inferior al precio de objetivo; que dicha ayuda será igual a la diferencia entre ambos precios;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 121 y en el apartado 2 del artículo 307 del Acta de adhesión de España y de Portugal, es conveniente ajustar, para los productos recolectados y transformados en uno de dichos Estados miembros, el importe de la ayuda para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana a la importación de productos procedentes de terceros países; que además, y por lo que respecta a los altramuces dulces recolectados en España, debe deducirse del importe de la ayuda la incidencia de la

diferencia entre el precio de umbral de activación aplicado en España y el precio común;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, el precio del mercado mundial de las tortas de soja debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta todas las ofertas realizadas en el mercado mundial, así como las cotizaciones registradas en las Bolsas importantes para el comercio internacional; que dicho precio será eventualmente reajustado en las condiciones previstas en el apartado 2, artículo 1 del Reglamento nº 2036/82 para tener en cuenta todos los productos competidores;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2049/82 ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1238/87 ⁽⁸⁾, el precio debe establecerse por 100 kilogramos para las tortas de soja a granel, de la calidad tipo definida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1464/86 ⁽⁹⁾ entregadas en Rotterdam; que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios y, en particular, a los contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2049/82;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1935/87 ⁽¹⁰⁾ ha fijado el precio del mercado mundial para los guisantes, habas y haboncillos;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración en el marco de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽¹²⁾,
- si se trata de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a que se refiere

⁽¹⁾ DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987.

⁽³⁾ DO nº L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 352 de 15. 12. 1987, p. 26.

⁽⁵⁾ DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 184 de 3. 7. 1987, p. 3.

⁽⁷⁾ DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 36.

⁽⁸⁾ DO nº L 117 de 5. 5. 1987, p. 9.

⁽⁹⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 21.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1987, p. 21.

⁽¹¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽¹²⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que, de conformidad con el artículo 26 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3540/85, la ayuda bruta en ECU resultante de las disposiciones del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82 se le aplicará el montante diferencial contemplado en el artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2036/82 y se transformará en la ayuda final en la moneda del Estado miembro en el que se cosechen los productos con el tipo de conversión agrícola de dicho Estado miembro ;

Considerando que, a falta del precio de umbral desencadenante y del precio de objetivo válido, para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces, para la campaña 1988/89, así como del precio de intervención de la cebada, el importe de la ayuda en caso de fijación por anticipado para el mes de julio de 1988 para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces sólo ha podido calcularse de un modo provisional sobre la base de los precios válidos para la campaña 1987/88 ; que, por consiguiente, dicho importe sólo debe aplicarse provisionalmente y deberá ser confirmado o substituido en cuanto

se conozcan los precios y medidas conexas para la campaña 1988/89 ;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. El importe de las ayudas contempladas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82 queda fijado en los Anexos del presente Reglamento.

2. No obstante, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para la campaña de comercialización 1988/89 para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces se confirmará o substituirá con efecto a partir del 1 de enero de 1987 a fin de tener en cuenta los precios y las medidas conexas para la campaña 1988/89.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO I

Importes de la ayuda en ECU por 100 Kg

Productos destinados a la alimentación humana o asimilada

	mes en curso 1	1º mes 2	2º mes 3	3º mes 4	4º mes 5	5º mes 6	6º mes 7 (1)
Guisantes utilizados :							
— en España	13,059	13,239	13,419	13,599	13,599	13,599	12,159
— en Portugal	13,101	13,281	13,461	13,641	13,641	13,641	12,201
— en otro Estado miembro	13,420	13,600	13,780	13,960	13,960	13,960	12,520
Habas y haboncillos utilizados :							
— en España	13,420	13,600	13,780	13,960	13,960	13,960	12,520
— en Portugal	13,101	13,281	13,461	13,641	13,641	13,641	12,201
— en otro Estado miembro	13,420	13,600	13,780	13,960	13,960	13,960	12,520

Productos destinados a la alimentación animal

	mes en curso 1	1º mes 2	2º mes 3	3º mes 4	4º mes 5	5º mes 6	6º mes 7 (1)
A. Guisantes, habas y haboncillos utilizados :							
— en España	13,049	13,272	13,452	13,632	14,583	14,583	13,143
— en Portugal	12,751	12,976	13,156	13,336	14,322	14,322	12,882
— en otro Estado miembro	13,152	13,375	13,555	13,735	14,673	14,673	13,233
B. Altramucos dulces recolectados en España y utilizados :							
— en España	13,601	13,658	13,658	13,658	14,926	14,926	14,926
— en Portugal	13,203	13,263	13,263	13,263	14,577	14,577	14,577
— en otro Estado miembro	13,738	13,795	13,795	13,795	15,046	15,046	15,046
C. Altramucos dulces recolectados en otro Estado miembro y utilizados :							
— en España	15,173	15,230	15,230	15,230	16,498	16,498	16,498
— en Portugal	14,775	14,835	14,835	14,835	16,149	16,149	16,149
— en otro Estado miembro	15,310	15,367	15,367	15,367	16,618	16,618	16,618

ANEXO II

Importe final de la ayuda en moneda nacional por 100 Kg

Productos destinados a la alimentación humana o asimilada

	mes en curso 1	1º mes 2	2º mes 3	3º mes 4	4º mes 5	5º mes 6	6º mes 7 (1)
Productos recolectados en :							
— UEBL (FB/Flux)	645,04	653,69	662,35	671,00	671,00	671,00	601,78
— Dinamarca (Dkr)	117,49	119,07	120,64	122,22	122,22	122,22	109,61
— RF de Alemania (DM)	32,01	32,44	32,87	33,30	33,30	33,30	29,56
— Grecia (Dr)	994,39	1 018,01	1 041,63	1 065,25	1 065,25	1 065,25	876,29
— España (Pta)	2 069,54	2 097,30	2 125,06	2 152,81	2 152,81	2 152,81	1 930,75
— Francia (FF)	100,29	101,64	102,98	104,33	104,33	104,33	93,56
— Irlanda (£ Irl)	11,143	11,292	11,442	11,592	11,592	11,592	10,394
— Italia (Lit)	21 575	21 866	22 156	22 446	22 446	22 446	20 123
— Países Bajos (Fl)	35,88	36,36	36,85	37,33	37,33	37,33	33,14
— Portugal (Esc)	2 156,68	2 187,69	2 218,71	2 249,72	2 249,72	2 249,72	2 001,60
— Reino Unido (£)	7,383	7,502	7,621	7,741	7,741	7,741	6,788

Importes a deducir en caso de :

- Guisantes utilizados en España (Pta) 55,67
- Guisantes, habas y haboncillos utilizados en Portugal (Esc) 54,78

ANEXO III

Importe parcial de la ayuda en moneda nacional por 100 Kg

Guisantes, habas y haboncillos destinados a la alimentación animal

	mes en curso 1	1 ^{er} mes 2	2 ^o mes 3	3 ^{er} mes 4	4 ^o mes 5	5 ^o mes 6	6 ^o mes 7 (*)
Productos recolectados en :							
— UEBL (FB/Flux)	632,16	642,88	651,53	660,18	705,27	705,27	636,05
— Dinamarca (Dkr)	115,15	117,10	118,67	120,25	128,46	128,46	115,85
— RF de Alemania (DM)	31,37	31,90	32,33	32,76	35,00	35,00	31,24
— Grecia (Dr)	947,14	978,34	1 001,96	1 025,58	1 190,95	1 190,95	1 002,00
— España (Pta)	2 028,21	2 062,60	2 090,36	2 118,12	2 262,77	2 262,77	2 040,70
— Francia (FF)	98,29	99,96	101,30	102,65	109,66	109,66	98,90
— Irlanda (£ Irl)	10,919	11,105	11,255	11,404	12,185	12,185	10,988
— Italia (Lit)	21 142	21 502	21 792	22 082	23 600	23 600	21 277
— Países Bajos (Fl)	35,17	35,76	36,24	36,73	39,23	39,23	35,03
— Portugal (Esc)	2 108,04	2 146,86	2 177,88	2 208,89	2 379,11	2 379,11	2 130,98
— Reino Unido (£)	7,182	7,334	7,453	7,572	8,275	8,275	7,322
Importes a deducir en caso de utilización en :							
— España (Pta)	15,88	15,88	15,88	15,88	13,88	13,88	13,88
— Portugal (Esc)	68,86	68,52	68,52	68,52	60,28	60,28	60,28

ANEXO IV

Corrección a añadir a los importes del Anexo III, en moneda nacional por 100 Kg (*)

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	122,61	0,00	0,13	0,52	1,31	0,00	24,20	56,33
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	22,33	0,00	0,02	0,09	0,24	0,00	4,41	10,26
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	6,08	0,00	0,01	0,03	0,06	0,00	1,20	2,80
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	449,76	0,00	0,48	1,90	4,80	0,00	88,77	206,61
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	393,39	0,00	0,42	1,66	4,20	0,00	77,64	180,72
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	19,08	0,00	0,02	0,08	0,20	0,00	3,76	8,76
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	2,123	0,000	0,002	0,009	0,023	0,000	0,419	0,975
— Italia (Lit)	0	0	0	4 127	0	4	17	44	0	814	1 896
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	6,82	0,00	0,01	0,03	0,07	0,00	1,35	3,13
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	462,92	0,00	0,49	1,95	4,94	0,00	91,36	212,66
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	1,913	0,000	0,002	0,008	0,020	0,000	0,378	0,879

ANEXO V

Importe parcial de la ayuda en moneda nacional por 100 Kg

Altramuces dulces destinados a la alimentación animal

	mes en curso 1	1º mes 2	2º mes 3	3º mes 4	4º mes 5	5º mes 6	6º mes 7 ⁽¹⁾
Productos recolectados en :							
— UEBL (FB/Flux)	735,89	738,63	738,63	738,63	798,76	798,76	798,76
— Dinamarca (Dkr)	134,04	134,54	134,54	134,54	145,49	145,49	145,49
— RF de Alemania (DM)	36,52	36,65	36,65	36,65	39,64	39,64	39,24
— Grecia (Dr)	1 227,06	1 237,11	1 237,11	1 237,11	1 457,67	1 457,67	1 457,67
— España (Pta) ⁽¹⁾	2 361,00	2 369,79	2 369,79	2 369,79	2 562,71	2 562,71	2 562,71
— Francia (FF)	114,42	114,85	114,85	114,85	124,20	124,20	124,20
— Irlanda (£ Irl)	12,714	12,761	12,761	12,761	13,802	13,802	13,802
— Italia (Lit)	24 623	24 715	24 715	24 715	26 739	26 739	26 739
— Países Bajos (Fl)	40,94	41,09	41,09	41,09	44,43	44,43	43,99
— Portugal (Esc)	2 479,23	2 489,57	2 489,57	2 489,57	2 716,59	2 716,59	2 716,59
— Reino Unido (£)	8,604	8,647	8,647	8,647	9,585	9,585	9,585
Importes a deducir en caso de utilización en :							
— España (Pta)	21,13	21,13	21,13	21,13	18,51	18,51	18,51
— Portugal (Esc)	91,87	91,36	91,36	91,36	80,54	80,54	80,54

ANEXO VI

Corrección a añadir a los importes del Anexo V, en moneda nacional por 100 Kg⁽¹⁾

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	89,17	0,00	0,10	0,38	0,95	0,00	17,60	40,97
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	16,24	0,00	0,02	0,07	0,17	0,00	3,21	7,46
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	4,43	0,00	0,00	0,02	0,05	0,00	0,87	2,03
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	327,10	0,00	0,35	1,38	3,49	0,00	64,56	150,26
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	286,10	0,00	0,30	1,21	3,06	0,00	56,47	131,43
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	13,87	0,00	0,01	0,06	0,15	0,00	2,74	6,37
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	1,544	0,000	0,002	0,007	0,016	0,000	0,305	0,709
— Italia (Lit)	0	0	0	3 001	0	3	13	32	0	592	1 379
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	4,96	0,00	0,01	0,02	0,05	0,00	0,98	2,28
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	336,67	0,00	0,36	1,42	3,60	0,00	66,45	154,66
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	1,391	0,000	0,001	0,006	0,015	0,000	0,275	0,639

ANEXO VII

Tasa de conversión a utilizar

	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
En moneda nacional, 1 ECU =	42,4582	7,85212	2,05853	161,790	138,796	6,90403	0,768411	1 499,45	2,31943	167,114	0,686328

⁽¹⁾ So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1988/89, de la fijación de los precios y medidas conexas para dicha campaña.

REGLAMENTO (CEE) Nº 4035/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3993/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, debe percibirse una exacción reguladora sobre la importación de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora sobre los productos mencionados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 debe calcularse, en su caso, a tanto alzado sobre la base del contenido en sacarosa, o del contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa, del producto de que se trate y de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco; que, no obstante, las exacciones reguladoras aplicables al azúcar de arce y al jarabe de arce se limitan al importe resultante de la aplicación del tipo del derecho consolidado en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT);

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión, de 28 de junio de 1968, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora en el sector del azúcar ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 ⁽⁴⁾, el importe de base de la exacción reguladora para 100 kilogramos de productos debe fijarse para un contenido en sacarosa del 1 %;

Considerando que el importe de base de la exacción reguladora debe ser igual a la centésima parte de la media aritmética de las exacciones reguladoras aplicables por 100 kilogramos de azúcar blanco durante los primeros veinte días del mes anterior al mes para el que se fije el importe de base de la exacción reguladora; que, no obstante, cuando dicha exacción reguladora se aparte por lo menos en 0,73 ECU de dicha media, debe sustituirse la media aritmética de las exacciones reguladoras por la exacción reguladora aplicable al azúcar blanco el día de la fijación del importe de base;

Considerando que el importe de base debe fijarse cada mes; que, no obstante, si la exacción reguladora aplicable al azúcar blanco se aparta por lo menos en 0,73 ECU de la media aritmética anteriormente mencionada o de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco que haya

servido para la fijación del importe de base, debe fijarse durante el período comprendido entre el día de su fijación y el primer día del mes siguiente a aquél para el cual el importe de base es aplicable; que, en tal caso, el importe de base debe ser igual a la centésima parte de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco utilizada para la modificación;

Considerando que el importe de base así determinado debe ajustarse en función de las variaciones del precio de umbral del azúcar blanco que tengan lugar entre el mes de la fijación del importe de base y el período de aplicación; que dicho ajuste, igual a la centésima parte de la diferencia entre ambos precios de umbral, debe deducirse del importe de base o añadirse a este último en las condiciones previstas en el apartado 6 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 837/68;

Considerando que la exacción reguladora sobre los productos a los que se refieren las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se compone, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 16, de un elemento móvil y de un elemento fijo, siendo el elemento fijo igual, para 100 kilogramos de materia seca, a una décima parte del importe del elemento fijo establecido con arreglo a la letra B del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3989/87 ⁽⁶⁾; para la fijación de la exacción reguladora sobre la importación de los productos de las subpartidas 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 90 50 de la nomenclatura combinada y siendo el elemento móvil igual, para 100 kilogramos de materia seca, al céntuplo del importe de base de la exacción reguladora sobre la importación aplicable a partir del primero de cada mes para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 anteriormente mencionado; que la exacción reguladora debe fijarse cada mes;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo ⁽⁷⁾ establece, a partir del 1 de enero de 1988, una «nomenclatura combinada» que responde tanto a las exigencias del arancel aduanero común como a la de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y que substituye a la actual nomenclatura;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽⁹⁾

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987.

⁽³⁾ DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42.

⁽⁴⁾ DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34.

⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987.

⁽⁷⁾ DO nº L 256 del 7. 9. 1987, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

— en el caso de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a los que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras sobre la importación tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan como se indica en el Anexo las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos contemplados en las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ECU)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 Kg netos del producto de que se trate	Importe de la exacción reguladora por 100 Kg de materia seca
1702 20 10	0,5008	
1702 20 90	0,5008	
1702 30 10		59,75
1702 40 10		59,75
1702 60 10		59,75
1702 60 90	0,5008	
1702 90 30		59,75
1702 90 60	0,5008	
1702 90 71	0,5008	
1702 90 90	0,5008	
2106 90 30		59,75
2106 90 59	0,5008	

REGLAMENTO (CEE) Nº 4036/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1987

que fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3993/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el artículo 303 del Acta de adhesión de España y de Portugal establece, durante el período de siete años que sigue a la adhesión, la aplicación de una exacción reducida a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto originarias de determinados países terceros;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 599/86 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3581/87 ⁽⁴⁾, fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo ⁽⁵⁾ establece, a partir del 1 de enero de 1988, una

nueva « nomenclatura combinada » que responde tanto a las exigencias del arancel aduanero común como a la de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y que substituye a la actual nomenclatura;

Considerando que la aplicación de las normas generales y detalladas, contempladas en el Reglamento (CEE) nº 599/86, a los datos de los que la Comisión tiene conocimiento lleva a fijar la exacción conforme al artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La exacción reducida a la importación en Portugal de azúcar en bruto para ser refinado (subpartidas 1701 11 10 y 1701 12 10 de la nomenclatura combinada) queda fijado para la calidad tipo en 30,16 ECU/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987.⁽³⁾ DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 18.⁽⁴⁾ DO nº L 339 de 1. 12. 1987, p. 9.⁽⁵⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 4037/87 DE LA COMISIÓN

de 29 de diciembre de 1987

por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3989/87⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3990/87⁽⁴⁾, y, en particular, la primera frase de párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 4055/87⁽⁶⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o en el Anexo B del Reglamento nº 1418/76;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias trans-

formadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;

- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados; que tales restituciones a la producción son concedidas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 2742/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3794/85⁽⁸⁾, y en el Reglamento (CEE) nº 1009/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y el arroz⁽⁹⁾;

Considerando que, con objeto de aplicar el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, es conveniente utilizar el importe de la restitución a la producción establecido en el Reglamento (CEE) nº 2742/75 y aplicable durante el mes en que tiene lugar la exportación; que, además, a falta de prueba de que la mercancía que se vaya a exportar no ha disfrutado la restitución a la producción aplicable en los términos del Reglamento (CEE) nº 1009/86, es conveniente establecer que el importe de la restitución a la exportación se reduzca, además, en una cantidad igual al importe de dicha restitución a la producción aplicable el día de la aceptación de la declaración de exportación; que este régimen es el único que permite evitar todo riesgo de fraude;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrarios⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la consti-

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987.

⁽⁵⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁶⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1987, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 57.

⁽⁸⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 20.

⁽⁹⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 6.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

tuye el Reglamento (CEE) nº 2026/83 ⁽¹⁾, y el Reglamento (CEE) nº 798/80 de la Comisión, de 31 de marzo de 1980, por el que se establecen las modalidades de aplicación referentes al pago por anticipado de las restituciones a la exportación y de los montantes compensatorios monetarios positivos para los productos agrarios ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 471/87 ⁽³⁾, han establecido un régimen de pago por anticipado de las restituciones a la exportación que hay que tener en cuenta cuando se ajusten las restituciones a la exportación;

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado por Decisión (CEE) nº 482/87 del Consejo ⁽⁴⁾, hay que diferenciar la restitución para las mercancías de de las subpartidas 1902 11 y 1902 19 de la nomenclatura combinada, según su destino;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987 ⁽⁵⁾, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, ha instaurado, a partir del 1 de enero de 1988, una « nomenclatura combinada » nueva, que cumple al tiempo las exigencias del arancel aduanero común y las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y que sustituye a la nomenclatura de la Convención del 15 de diciembre de 1950; que, en consecuencia, es necesario indicar las posiciones arancelarias correspondientes aplicables en los términos de la nomenclatura combinada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuren en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80

y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

2. Para los productos mencionados en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1009/86, los tipos de las restituciones contemplados en el Anexo del presente Reglamento se aplicarán previa presentación, con ocasión de la aceptación de la declaración de exportación y mediante la petición de pago de la restitución a la exportación, de la prueba de que para los productos de base que hayan servido para la fabricación de los productos que se vayan a exportar, no se ha pedido ni se pedirá la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1009/86.

La prueba a que hace referencia el primer párrafo consistirá en la presentación por el exportador de una declaración del transformador del producto de base de que se trate en la que éste afirme que para ese último producto no se ha pedido, ni se pedirá, la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1009/86.

3. Cuando no se aporte la prueba contemplada en el apartado 2, el tipo de la restitución a la exportación:

- a) válido el día de la exportación de la mercancía, cuando no se haya fijado por adelantado dicho tipo,
- b) que haya sido fijado por adelantado,

se le deducirá el importe de la restitución a la producción aplicable, en virtud del Reglamento (CEE) nº 1009/86 al producto de base utilizado, bien el día de la aceptación de la declaración de exportación de la mercancía, bien el día que figura en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 798/80, en caso de colocación de los productos en régimen de pago por anticipado de la restitución a la exportación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

⁽²⁾ DO nº L 87 de 1. 4. 1980, p. 42.

⁽³⁾ DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 10.

⁽⁴⁾ DO nº L 275 de 29. 9. 1987, p. 36.

⁽⁵⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de diciembre de 1987, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

		(en ECU/100 kg)
Código NC	Designación de los productos	Tipo de restituciones
1001 10 90	Trigo duro — en caso de exportación de mercancías de las subpartidas 1902 11 00 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	11,338 15,426
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón : — para la industria del almidón — distinto del destinado a la industria del almidón — en caso de exportación de mercancías de las subpartidas 1902 11 00 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	11,233 9,285 12,633
1002 00 00	Centeno	12,186
1003 00 90	Cebada	13,813
1004 00 90	Avena	13,083
1005 90 00	Maíz (distinto del híbrido destinado a siembra) : — para la industria del almidón — distinto del destinado a la industria del almidón	11,709 12,709
1006 20 10	Arroz descascarillado de grano redondo	40,005
1006 20 90	Arroz descascarillado de grano largo	38,999
1006 30 91	Arroz blanqueado (elaborado) de grano redondo	51,619
1006 30 99	Arroz blanqueado (elaborado) de grano largo	56,520
1006 40 00	Arroz partido : — para la industria del almidón — distinto del destinado a la industria del almidón	17,113 18,313
1007 00 90	Sorgo	8,003
1101 00 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón — en caso de exportación de mercancías de las subpartidas 1902 11 00 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	11,020 14,993
1102 10 00	Harina de centeno	22,484
1103 11 10	Grañones y sémolas de trigo duro — en caso de exportación de mercancías de las subpartidas 1902 11 00 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	17,574 23,910
1103 11 90	Grañones y sémolas de trigo blando — en caso de exportación de mercancías de las subpartidas 1902 11 00 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	11,020 14,993

REGLAMENTO (CEE) Nº 4038/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1987

por el que se fijan las restituciones a la exportación de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3994/87 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento nº 142/67/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1967, relativo a las restituciones a la exportación de semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de conversión que se deben aplicar en el sector agrícola ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3882/87 ⁽⁶⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1869/87 ⁽⁸⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2041/75 de la Comisión, de 25 de julio de 1975, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada en el sector de las materias grasas ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2662/87 ⁽¹⁰⁾, y, en particular, su artículo 13,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que las restituciones a la exportación de las semillas oleaginosas han sido fijadas por el Reglamento (CEE) nº 3590/87 de la Comisión ⁽¹¹⁾;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones que deben tomarse en consideración para fijar la restitución y que se recogen en el Reglamento (CEE) nº 2615/87 de la Comisión ⁽¹²⁾, en la actual situación de los mercados de semillas oleaginosas y, en particular, consideradas las cotizaciones o precios de dichos productos, se desprende que, en virtud del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 651/71 de la Comisión ⁽¹³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1815/84 ⁽¹⁴⁾, el importe de la restitución en ECU y el importe de la restitución final en cada una de las monedas nacionales deberán fijarse, en los casos de la colza y de la nabina, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, y que no procede fijar una restitución para el girasol;

Considerando que el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2041/75 prevé la posibilidad de reducir el período de validez del certificado de fijación anticipada de la restitución a la exportación cuando esta medida esté justificada por la situación del mercado; que conviene reducir el período de validez de dicho certificado con el fin de facilitar la correcta gestión del mercado de los productos en cuestión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en el Anexo, para la colza y la nabina, los importes de las restituciones contemplados en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 651/71.
2. No se fija ninguna restitución para el girasol.
3. El certificado de fijación anticipada de la restitución a la exportación será válido a partir de su fecha de expedición y hasta el final del primer mes siguiente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987.

⁽³⁾ DO nº 125 de 26. 6. 1967, p. 2461/67.

⁽⁴⁾ DO nº L 291 de 19. 11. 1979, p. 17.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁶⁾ DO nº L 365 de 24. 12. 1987, p. 13.

⁽⁷⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 176 de 1. 7. 1987, p. 30.

⁽⁹⁾ DO nº L 213 de 11. 8. 1975, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 252 de 3. 9. 1987, p. 6.

⁽¹¹⁾ DO nº L 339 de 1. 12. 1987, p. 35.

⁽¹²⁾ DO nº L 248 de 1. 9. 1987, p. 10.

⁽¹³⁾ DO nº L 75 de 30. 3. 1971, p. 16.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 170 de 29. 6. 1984, p. 46.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1987, por el que se fijan las restituciones a la exportación para las semillas de colza y de nabina

(importes por 100)

	Corriente 1	1 ^{er} plazo 2	2 ^o plazo 3	3 ^{er} plazo 4	4 ^o plazo 5	5 ^o plazo 6
Restituciones brutas (ECU):						
— España	21,342	21,739	—	—	—	—
— Portugal	26,102	26,499	—	—	—	—
— Los demás Estados miembros	21,600	21,997	—	—	—	—
Restituciones finales:						
Semillas recolectadas y exportadas de:						
— RF de Alemania (DM)	52,68	53,63	—	—	—	—
— Países Bajos (Fl)	58,37	59,43	—	—	—	—
— UEBL (FB/Flux)	1 034,45	1 053,53	—	—	—	—
— Francia (FF)	155,06	158,03	—	—	—	—
— Dinamarca (Dkr)	186,12	189,59	—	—	—	—
— Irlanda (£ Irl)	17,232	17,562	—	—	—	—
— Reino Unido (£)	12,049	12,310	—	—	—	—
— Italia (Lit)	32 765	33 397	—	—	—	—
— Grecia (Dr)	1 843,75	1 866,79	—	—	—	—
— España (Pta)	3 250,64	3 311,87	—	—	—	—
— Portugal (Esc)	4 175,64	4 237,55	—	—	—	—

REGLAMENTO (CEE) Nº 4039/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1987

por el que se fija el coeficiente monetario aplicable a las importaciones de uvas pasas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, sobre la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3909/87 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 6 del artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2237/85 de la Comisión, de 30 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades especiales de aplicación del sistema de precio mínimo a la importación de uvas pasas ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2237/85 prevé que la Comisión fije un coeficiente monetario correspondiente a la diferencia monetaria real entre el tipo de conversión agrícola de la moneda de un Estado miembro y el tipo central o, cuando sea aplicable, el tipo de mercado, cuando la desviación sea igual o superior a 2,5 puntos;

Considerando que el apartado 2, artículo 4, del Reglamento (CEE) nº 2237/85 prevé que el coeficiente monetario se fije antes del inicio de la campaña de comercialización y, posteriormente, el primer lunes de los meses de noviembre, enero, marzo, mayo y julio;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2184/87 de la Comisión ⁽⁴⁾ fija el precio mínimo a la importación de

uvas pasas, aplicable durante la campaña 1987/88, así como los gravámenes compensatorios que habrán de imponerse si no se respeta dicho precio; que los precios a la importación fijados en el Anexo II de dicho Reglamento se calculan como porcentajes específicos del precio mínimo a la importación; de lo que resulta que el coeficiente monetario deberá aplicarse a la vez a los precios mínimos a la importación y a los precios a la importación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Previa conversión de los precios mínimos a la importación y de los precios a la importación aplicados de conformidad con las disposiciones de los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2184/87 modificado en una de las monedas nacionales siguientes, aplicando el tipo de conversión agrícola, el importe obtenido se multiplicará por los coeficientes siguientes:

- para la dracma griega: 1,438,
- para la libra esterlina: 1,190,
- para el escudo portugués: 1,109,
- para el franco francés: 1,050,
- para la libra irlandesa: 1,051,
- para la lira italiana: 1,050.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1987.

⁽³⁾ DO nº L 209 de 6. 8. 1985, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 203 de 24. 7. 1987, p. 16.

REGLAMENTO (CEE) Nº 4040/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3823/87 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3910/87 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3823/87 de la Comisión ⁽³⁾, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de España (excepto las Islas Canarias);Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión de España y de Portugal ⁽⁴⁾, durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo

Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión;

Considerando que el apartado 1 del artículo 140 prevé una reducción de los gravámenes compensatorios que resultan de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del 6 % durante el tercer año siguiente a la adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el importe de 1,19 ECU que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3823/87 por el importe de 1,17 ECU.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1987.⁽³⁾ DO nº L 357 de 19. 12. 1987, p. 45.⁽⁴⁾ DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 4041/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3904/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 14,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se percibe una exacción reguladora a la importación de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento; que dichos productos pueden repartirse por grupos; que los grupos de productos y el producto piloto correspondiente a cada uno se determinan en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2915/79 del Consejo, de 18 de diciembre de 1979, por el que se determinan los grupos de productos y las disposiciones especiales relativas al cálculo de las exacciones reguladoras en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2346/87⁽⁴⁾;

Considerando que la exacción reguladora para los productos de un grupo debe de ser igual al precio de umbral del producto piloto menos el precio franco frontera; que, para la campaña lechera 1987/88, dichos precios de umbral han sido fijados por el Reglamento (CEE) nº 1895/87 del Consejo⁽⁵⁾;

Considerando, no obstante, que en el Reglamento (CEE) nº 2915/79 se han previsto disposiciones especiales para el cálculo de la exacción reguladora aplicable a determinados productos asimilados; que la designación de dichos productos y el método de cálculo de la exacción reguladora que les es aplicable se indican en el Anexo II del artículo 2 al 12, del Reglamento citado;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2915/79, el elemento de la exacción reguladora establecida utilizando un coeficiente que exprese la relación en peso existente entre los componentes lácteos contenidos en el producto, por una parte, y el propio producto, por otra, se calcula, para los productos que contengan azúcar u otros edulcorantes, multiplicando el importe de base por la cantidad de componentes lácteos contenidos en el producto;

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2915/79 establece que, para determinados productos originarios y procedentes de determinados terceros países, se aplicará una exacción reguladora específica; que la exacción reguladora aplicable a dichos productos se fija en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1767/82⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3048/87⁽⁷⁾;

Considerando que, mientras se compruebe que, al ser importado en la Comunidad, el precio de un producto asimilado para el cual la exacción reguladora no sea igual a la aplicable a su producto piloto es considerablemente inferior al precio que estaría en relación normal con el precio del producto piloto, la exacción reguladora debe ser igual a la suma de dos elementos:

- un elemento igual al importe resultante de las disposiciones de los artículos 2 a 7 del Reglamento (CEE) nº 2915/79 que sean aplicables al producto asimilado de que se trate,
- un elemento adicional fijado a un nivel que permita restablecer, teniendo en cuenta la composición y calidad de los productos asimilados, la relación normal de los precios de importación en la Comunidad;

Considerando que, para los productos para los que se haya consolidado el derecho de aduana en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), la exacción reguladora debe limitarse, en virtud del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68, al importe resultante de dicha consolidación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1073/68, debe fijarse un precio franco frontera para cada uno de los productos pilotos definidos en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2915/79; que dichos precios deben fijarse para productos comerciales de buena calidad;

Considerando que los precios franco frontera deben fijarse en función de las posibilidades de compra más favorables en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68, con exclusión de los productos asimilados para los que la exacción reguladora no sea igual a la aplicable a sus productos piloto; que, al comprobar dichas posibilidades, la Comisión debe tener en cuenta todas las informaciones relativas a los precios practicados franco frontera de la Comunidad para los productos procedentes de terceros países y a los precios practicados en los mercados de los terceros países, que conozca bien por mediación de los Estados miembros bien por sus propios medios;

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 329 de 24. 12. 1979, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 213 de 4. 8. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 33.

⁽⁶⁾ DO nº L 196 de 5. 7. 1982, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 289 de 13. 10. 1987, p. 18.

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 788/86⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2000/87⁽²⁾, fija los valores franco frontera española aplicables a la importación de determinados quesos originarios y procedentes de Suiza;

Considerando, no obstante, que no pueden tenerse en cuenta las informaciones que se refieran a una cantidad pequeña que no sea representativa de los intercambios del producto de que se trate, ni aquéllas respecto de las cuales la evolución de los precios en general o las informaciones disponibles permitan a la Comisión considerar que el precio de que se trate no es representativo de la tendencia real del mercado;

Considerando que, cuando los precios tomados en consideración no se apliquen franco frontera de la Comunidad o a productos comerciales de buena calidad, debe procederse a un ajuste de los mismos; que, para un producto asimilado para el que la exacción reguladora sea igual a la aplicable a su producto piloto, debe efectuarse un ajuste tomando en consideración, en particular, las diferencias de composición, de maduración, de calidad y de presentación entre el producto asimilado de que se trate y su producto piloto; que los ajustes relativos a la composición deben calcularse multiplicando la diferencia entre el contenido en componentes lácteos del producto piloto, por una parte, y el del producto asimilado de que se trate, por otra parte, por el valor atribuido, en el comercio internacional, a una unidad de peso del componente lácteo de que se trate; que los demás ajustes deben calcularse teniendo en cuenta la diferencia existente entre el valor atribuido, en el mercado de la unidad, a cada una de las características del producto piloto, por una parte, y el atribuido en dicho mercado a la característica correspondiente del producto asimilado de que se trate, por otra parte;

Considerando que, a falta de informaciones relativas a los precios, el precio franco frontera puede determinarse, en casos excepcionales, en función del valor de las materias primas contenidas en el producto piloto de que se trate, calculadas a partir de los precios de los productos lácteos para los que se disponga de precios, de los costes de transformación medios y de los rendimientos medios;

Considerando que un precio franco frontera puede, con carácter excepcional, mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio, para una calidad determinada o para un origen determinado, que hubiere servido de base para la determinación precedente del precio franco frontera no haya llegado de nuevo a conocimiento de la Comisión para la determinación del precio franco frontera siguiente y ésta considere que los precios disponibles, al no ser suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado, podrían implicar modificaciones bruscas y considerables del precio franco frontera;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo⁽³⁾ establece, a partir del 1 de enero de 1988, una nueva « nomenclatura combinada » que responde tanto a las exigencias del arancel aduanero común como a la de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y que substituye a la actual nomenclatura;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 804/68, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento será consignada en la nomenclatura combinada;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1073/68, las exacciones reguladoras deben fijarse para cada quincena; que pueden modificarse en el intervalo si fuere necesario; que la exacción reguladora debe seguir aplicándose hasta que sea aplicable otra;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85⁽⁴⁾ del Consejo, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁵⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que de la aplicación de todas las disposiciones mencionadas se desprende que las exacciones reguladoras para la leche y los productos lácteos deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 804/68.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

⁽¹⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽¹⁾ DO n° L 74 de 19. 3. 1986, p. 20.

⁽²⁾ DO n° L 188 de 8. 7. 1987, p. 34.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Nota	Importe de la exacción reguladora
0401 10 10		18,75
0401 10 90		17,54
0401 20 11		26,13
0401 20 19		24,92
0401 20 91		32,28
0401 20 99		31,07
0401 30 11		83,79
0401 30 19		82,58
0401 30 31		161,83
0401 30 39		160,62
0401 30 91		272,09
0401 30 99		270,88
0402 10 11		132,87
0402 10 19		125,62
0402 10 91	(¹)	1,2562/kg + 33,12
0402 10 99	(¹)	1,2562/kg + 25,87
0402 21 11		206,10
0402 21 17		198,85
0402 21 19		198,85
0402 21 91		243,91
0402 21 99		236,66
0402 29 11	(¹) (³)	1,9885/kg + 33,12
0402 29 15	(¹)	1,9885/kg + 33,12
0402 29 19	(¹)	1,9885/kg + 25,87
0402 29 91	(¹)	2,3666/kg + 33,12
0402 29 99	(¹)	2,3666/kg + 25,87
0402 91 11		30,88
0402 91 19		30,88
0402 91 31		38,60
0402 91 39		38,60
0402 91 51		161,83
0402 91 59		160,62
0402 91 91		272,09
0402 91 99		270,88
0402 99 11		53,76
0402 99 19		53,76
0402 99 31	(¹)	1,5820/kg + 29,50
0402 99 39	(¹)	1,5820/kg + 28,29
0402 99 91	(¹)	2,6846/kg + 29,50
0402 99 99	(¹)	2,6846/kg + 28,29
0403 10 11		28,54
0403 10 13		34,69
0403 10 19		86,20
0403 10 31	(¹)	0,2250/kg + 31,91

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Nota	Importe de la exacción reguladora
0403 10 33	(1)	0,2865/kg + 31,91
0403 10 39	(1)	0,8016/kg + 31,91
0403 90 11		132,87
0403 90 13		206,10
0403 90 19		243,91
0403 90 31	(1)	1,2562/kg + 33,12
0403 90 33	(1)	1,9885/kg + 33,12
0403 90 39	(1)	2,3666/kg + 33,12
0403 90 51		28,54
0403 90 53		34,69
0403 90 59		86,20
0403 90 61	(1)	0,2250/kg + 31,91
0403 90 63	(1)	0,2865/kg + 31,91
0403 90 69	(1)	0,8016/kg + 31,91
0404 10 11		34,77
0404 10 19	(1)	0,3477/kg + 25,87
0404 10 91	(2)	0,3477/kg
0404 10 99	(2)	0,3477/kg + 25,87
0404 90 11		132,87
0404 90 13		206,10
0404 90 19		243,91
0404 90 31		132,87
0404 90 33		206,10
0404 90 39		243,91
0404 90 51	(1)	1,2562/kg + 33,12
0404 90 53	(1)	1,9885/kg + 33,12
0404 90 59	(1)	2,3666/kg + 33,12
0404 90 91	(1)	1,2562/kg + 33,12
0404 90 93	(1)	1,9885/kg + 33,12
0404 90 99	(1)	2,3666/kg + 33,12
0405 00 10		280,99
0405 00 90		342,81
0406 10 10		290,85
0406 10 90		336,99
0406 20 10	(3)	405,47
0406 20 90		405,47
0406 30 10	(3)	223,69
0406 30 31	(3)	218,36
0406 30 39	(3)	223,69
0406 30 90	(3)	320,41
0406 40 00	(3)	157,44
0406 90 11	(3)	257,89
0406 90 13	(3)	260,63
0406 90 15	(3)	260,63
0406 90 17	(3)	260,63
0406 90 19	(3)	405,47
0406 90 21	(3)	257,89
0406 90 23	(3)	240,27
0406 90 25	(3)	240,27

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Nota	Importe de la exacción reguladora
0406 90 27	(¹)	240,27
0406 90 29	(¹)	240,27
0406 90 31	(¹)	240,27
0406 90 33		240,27
0406 90 35	(¹)	240,27
0406 90 37	(¹)	240,27
0406 90 39	(¹)	240,27
0406 90 50	(¹)	240,27
0406 90 61		405,47
0406 90 63		405,47
0406 90 69		405,47
0406 90 71		290,85
0406 90 73		240,27
0406 90 75		240,27
0406 90 77		240,27
0406 90 79		240,27
0406 90 81		240,27
0406 90 83		240,27
0406 90 85		240,27
0406 90 89	(¹)	240,27
0406 90 91		290,85
0406 90 93		290,85
0406 90 97		336,99
0406 90 99		336,99
1702 10 90	(⁴)	42,54
2106 90 51		42,54
2309 10 15		96,64
2309 10 19		125,53
2309 10 39		118,23
2309 10 59		98,95
2309 10 70		125,53
2309 90 35		96,64
2309 90 39		125,53
2309 90 49		118,23
2309 90 59		98,95
2309 90 70		125,53

(¹) La exacción reguladora por 100 kg de producto de esta subpartida será igual a la suma:

- a) del importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la leche y la nata contenida en 100 kg de producto;
- b) del otro importe indicado.

(²) La exacción reguladora por 100 kg de producto de esta subpartida será igual:

- a) al importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia seca láctica contenida en 100 kg de producto, al que, en su caso, se le añadirá;
- b) el otro importe indicado.

(³) Los productos de esta subpartida, importados de un tercer país en el marco de un acuerdo especial celebrado entre dicho país y la Comunidad y para los cuales se presente un certificado IMA 1, expedido de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1767/82, quedarán sujetos a las exacciones reguladoras que se recogen en el Anexo I de dicho Reglamento;

(⁴) La lactosa y el jarabe de lactosa de la subpartida 1702 10 10 estarán sometidos, en virtud del Reglamento (CEE) nº 2730/75, a la misma exacción reguladora que se aplique a la lactosa de la subpartida 1702 10 90.

REGLAMENTO (CEE) Nº 4042/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1987

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización de mercados en el sector del arroz⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3990/87⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, incluido en las subpartidas 1006 10, 1006 20 ó 1006 30 de la nomenclatura combinada⁽³⁾, y, en particular, su artículo 8,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 dispone que debe percibirse una exacción reguladora a la importación de arroz cáscara (« paddy »), de arroz descascarillado, de arroz semiblanqueado (semielaborado), de arroz blanqueado (elaborado) o de arroz partido; que, para el arroz descascarillado o blanqueado (elaborado) y para el arroz partido, dicha exacción reguladora es igual a la diferencia entre el precio de umbral y el precio cif; que, para el arroz cáscara (« paddy ») y el semiblanqueado (semielaborado), la exacción reguladora debe derivarse de la exacción reguladora aplicable al arroz descascarillado y al arroz blanqueado (elaborado) correspondiente, respectivamente;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2332/87 de la Comisión⁽⁴⁾ ha establecido para la campaña de comercialización 1987/88 los precios de umbral en el sector del arroz;

Considerando que, para calcular los precios cif, la Comisión debe tomar en consideración los elementos de evaluación previstos en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 y en el Reglamento (CEE) nº 1613/71 de la Comisión, de 26 de julio de 1971, por el que se adoptan las modalidades de determinación de los precios cif y de las exacciones reguladoras del arroz y del arroz partido así como los importes correctores correspondientes⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3817/85⁽⁶⁾ y, en particular, las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, suficientemente representativas de la tendencia real de dicho mercado, teniendo en cuenta, en particular, la necesidad de evitar variaciones bruscas que puedan ocasionar perturbaciones anormales en el mercado de la Comunidad así

como la calidad de las mercancías ofrecidas, ya sea que responda a la calidad tipo determinada por el Reglamento (CEE) nº 1423/76 del Consejo⁽⁷⁾ ya sea que se deban efectuar los ajustes necesarios mediante la aplicación de los importes correctores previstos por el Reglamento (CEE) nº 1613/71;

Considerando además que, para el arroz descascarillado de grano redondo y de grano largo, así como para el arroz blanqueado (elaborado) de grano redondo y de grano largo, el precio cif se calcula en función de las cotizaciones o de los precios del mercado mundial relativos, para cada tipo de arroz, a los productos contemplados en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1613/71; que dicho cálculo debe efectuarse utilizando, en su caso, las conversiones resultantes del Reglamento nº 467/67/CEE de la Comisión, de 21 de agosto de 1967, por el que se establecen los tipos de conversión, los gastos de fabricación y el valor de los subproductos correspondientes a las diversas fases de transformación del arroz⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2249/85⁽⁹⁾;

Considerando que, al realizar las conversiones anteriormente mencionadas, la Comisión debe tomar en consideración el hecho de que determinadas ofertas de arroz contienen porcentajes de partidos de arroz superiores al porcentaje tolerado en la calidad tipo determinada en el Reglamento (CEE) nº 1423/76, y, en tal caso, ajustar las ofertas con arreglo al valor del kilogramo de partidos fijado en el Reglamento nº 467/67/CEE; que dicho ajuste no se efectúa, sin embargo, cuando los precios del arroz descascarillado y los del arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) tomados en consideración son inferiores a los importes previstos en el último párrafo del artículo 4 del Reglamento nº 467/67/CEE;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1613/71, la Comisión debe tener en cuenta el hecho de que determinadas ofertas se expresan en « coste y flete » o se refieren a un producto envasado y debe, en tal caso, ajustar dichas ofertas mediante la aplicación de los tipos o importes tomados en consideración en el Reglamento anteriormente mencionado para que la oferta sea comparable a una oferta expresada en cif o relativa a un producto a granel;

Considerando que el precio cif se calcula, con ayuda de los elementos anteriormente mencionados, para Rotterdam y que las ofertas hechas para los demás puertos deben ser ajustadas teniendo en cuenta las correcciones que exijan las diferencias de los gastos de transporte con relación a Rotterdam;

Considerando que el precio cif puede calcularse tomando en consideración las ofertas a plazo para el mes siguiente o mantenerse sin cambios durante un periodo limitado si se cumplen las condiciones previstas en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1613/71;

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº E 377 de 31. 12. 1987.

⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 59.

⁽⁵⁾ DO nº L 168 de 27. 7. 1971, p. 28.

⁽⁶⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 16.

⁽⁷⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 20.

⁽⁸⁾ DO nº L 204 de 24. 8. 1967, p. 1/67.

⁽⁹⁾ DO nº L 210 de 7. 8. 1985, p. 13.

Considerando que, para tomar en consideración los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico así como de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora que se aplique en relación con ellos deberá ajustarse al Reglamento (CEE) n° 486/85 del Consejo ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1821/87 ⁽²⁾, restándole una cantidad fija y otra que corresponda al 50 % de la exacción reguladora que se aplique para con los terceros países; que a la exacción reguladora sobre el arroz blanco y el arroz semiblanqueado deberá aplicársele, además, una disminución suplementaria; que la aplicación de esta exacción reguladora queda sujeta a condiciones algunas de las cuales se especifican en los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) n° 486/85 y en el Reglamento (CEE) n° 551/85 de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que el artículo 272 del Acta de adhesión dispone que durante la primera etapa la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 aplicará a la importación de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 procedentes de Portugal el régimen aplicable a dicho país antes de la adhesión; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3792/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se define el régimen aplicable en los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal ⁽⁴⁾, este mismo régimen será aplicable en España; que dicho régimen conduce a la aplicación de una exacción reguladora, que deberá calcularse con arreglo a las normas establecidas por el Reglamento (CEE) n° 1613/71 y teniendo en cuenta la situación de los precios de mercado en Portugal; que, por lo que respecta a las importaciones en España, deberá reducirse de dicha exacción reguladora el montante compensatorio de adhesión aplicable entre España y la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1423/76 ha fijado las calidades tipo del arroz y del arroz partido;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3877/86 del Consejo ⁽⁵⁾ define un régimen especial para la importación de determinadas cantidades de arroz Basmati en la Comunidad; que dicho régimen prevé en particular la fijación de una exacción reguladora igual al 75 % de la exacción reguladora calculada con arreglo al artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1418/76; que, no obstante, dicha exacción reguladora no puede ser inferior a la diferencia entre el precio franco frontera del arroz Basmati y el precio de umbral del arroz de grano largo;

Considerando que las exacciones reguladoras se establecen una vez por semana y se modifican en el intervalo

para tener en cuenta las variaciones de los precios de umbral o de los elementos de determinación de los precios cif; que, para el arroz descascarillado, el arroz blanqueado (elaborado) y el arroz partido, las exacciones reguladoras únicamente se modifican cuando la variación de los elementos de cálculo implica un aumento o una disminución del importe en vigor de por lo menos 1,21 ECU por tonelada;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo ⁽⁶⁾ establece, a partir del 1 de enero de 1988, una nueva « nomenclatura combinada » que responde tanto a las exigencias del arancel aduanero común como a la de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y que sustituye a la actual nomenclatura;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1, del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87 ⁽⁸⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que de la aplicación del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que las exacciones reguladoras deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deben percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

⁽¹⁾ DO n° L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 172 de 30. 6. 1987, p. 102.

⁽³⁾ DO n° L 63 de 2. 3. 1985, p. 10.

⁽⁴⁾ DO n° L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.

⁽⁵⁾ DO n° L 361 de 20. 12. 1986, p. 7.

⁽⁶⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁸⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1987, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ECU/t)

Código NC	Portugal	Terceros países (excepto ACP o PTUM) (1)	ACP o PTUM (1) (2) (3)	Basmati (4)
1006 10 91	—	322,54	157,67	—
1006 10 99	—	307,20	150,00	230,40
1006 20 10	—	403,17	197,98	—
1006 20 90	—	384,00	188,40	288,00
1006 30 11	13,05	529,79	252,97	—
1006 30 19	12,97	608,18	292,20	456,14
1006 30 91	13,90	564,23	269,76	—
1006 30 99	13,90	651,97	313,63	488,98
1006 40 00	0,00	184,15	89,07	—

N.B. Las exacciones reguladoras se convertirán en moneda nacional con ayuda de los tipos de conversión agrícolas específicos fijados por el Reglamento (CEE) n° 3294/86.

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) n° 486/85 y en el Reglamento (CEE) n° 551/85.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en el departamento de Ultramar de Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de Reunión se define en el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) n° 1418/76.

(4) Dicha exacción reguladora es aplicable al arroz Basmati que se beneficia del régimen previsto en el Reglamento (CEE) n° 3877/86 del Consejo.

REGLAMENTO (CEE) N° 4043/87 DE LA COMISIÓN**de 30 de diciembre de 1987****por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido...**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3990/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2604/87 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3901/87 ⁽⁴⁾, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo ⁽⁵⁾ establece, a partir del 1 de enero de 1988, una

nueva « nomenclatura combinada » que responde tanto a las exigencias del arancel aduanero común como a la de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y que substituye a la actual nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de Portugal se fijan en cero.

2. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1987.

⁽³⁾ DO n° L 245 de 29. 8. 1987, p. 39.

⁽⁴⁾ DO n° L 365 de 24. 12. 1987, p. 67.

⁽⁵⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1987, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(ECU/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	1	2	3	4
1006 10 91	0	0	0	—
1006 10 99	0	0	0	—
1006 20 10	0	0	0	—
1006 20 90	0	0	0	—
1006 30 11	0	0	0	—
1006 30 19	0	0	0	—
1006 30 91	0	0	0	—
1006 30 99	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 4044/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1987

por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3993/87 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 19,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación de azúcar ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76 ⁽⁴⁾, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa; que dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1467/77 ⁽⁶⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 766/68, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1400/78 del Consejo, de 20 de junio de 1978, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química ⁽⁷⁾, para los productos enumerados en el Anexo de este último Reglamento;

Considerando que, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del

Reglamento (CEE) nº 1785/81, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento;

Considerando que la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos de la subpartida 1702 30 91 de la nomenclatura combinada, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas; que la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1469/77 de la Comisión, de 30 de junio de 1977, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora y de la restitución sobre la isoglucosa y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 192/75 ⁽⁸⁾;

Considerando que, como consecuencia de la implantación de la «nomenclatura combinada» mediante el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo ⁽⁹⁾, la nomenclatura aplicable a partir del 1 de enero de 1988 a las restituciones a la exportación de los productos agrícolas se establece en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 ⁽¹⁰⁾,

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— en el caso de las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima del 2,5 %, un tipo de conversión basado en su tipo central, aplicándole el coeficiente previsto en el apartado 1, último párrafo, del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 ⁽¹²⁾,

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987.

⁽³⁾ DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 162 de 1. 7. 1977, p. 6.

⁽⁷⁾ DO nº L 170 de 27. 6. 1978, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 162 de 1. 7. 1977, p. 9.

⁽⁹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽¹²⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

— en el caso de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a las que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes; que pueden modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos correspondientes a los importes que se indican en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán como se indica en el Anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1987, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ECUS)

Código del producto	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate (1)	Importe de la restitución por 100 kg de materia seca (2)
1702 40 10 100		43,11
1702 60 10 000		43,11
1702 60 90 000	0,4311	
1702 90 30 000		43,11
1702 90 60 000	0,4311	
1702 90 71 000	0,4311	
1702 90 90 900	0,4311	
2106 90 30 000		43,11
2106 90 59 000	0,4311	

(1) El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CEE) nº 394/70]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 394/70.

(2) Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1469/77.

REGLAMENTO (CEE) N° 4045/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3993/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽³⁾, y en particular, su artículo 15,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2054/87 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3972/87 ⁽⁵⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo establece, a partir del 1 de enero de 1988, una nueva nomenclatura combinada que responde tanto a las

exigencias del arancel aduanero común como a la de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y que substituye a la actual nomenclatura;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2054/87 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1987.⁽³⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 192 de 11. 7. 1987, p. 38.⁽⁵⁾ DO n° L 371 de 30. 12. 1987, p. 70.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	40,61 (*)
1701 11 90	40,61 (*)
1701 12 10	40,61 (*)
1701 12 90	40,61 (*)
1701 91 00	50,08
1701 99 10	50,08
1701 99 90	50,08

(*) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68.

REGLAMENTO (CEE) N° 4046/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1987

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3993/87 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3676/87 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3874/87 ⁽⁵⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 3676/87 a los

datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

Considerando que, como consecuencia de la implantación de la «nomenclatura combinada» mediante el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, la nomenclatura aplicable a partir del 1 de enero de 1988 a las restituciones a la exportación de los productos agrícolas se establece en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 ⁽⁶⁾;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3676/87 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1987.

⁽³⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 346 de 10. 12. 1987, p. 8.

⁽⁵⁾ DO n° L 363 de 23. 12. 1987, p. 64.

⁽⁶⁾ DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1987, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ECU)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	39,66 ⁽¹⁾	
1701 11 90 300		0,4311
1701 11 90 500	35,88 ⁽¹⁾	
1701 11 90 900	⁽²⁾	
1701 12 90 100	39,66 ⁽¹⁾	
1701 12 90 300		0,4311
1701 12 90 500	35,88 ⁽¹⁾	
1701 12 90 900	⁽²⁾	
1701 91 00 000		0,4311
1701 99 10 100	43,11	
1701 99 10 900	40,00	

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) Nº 4047/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3989/87⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,Visto el Reglamento nº 1676/85 del Consejo, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el párrafo primero del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 dispone que debe percibirse una exacción reguladora a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 de dicho Reglamento y que, para cada producto, dicha exacción reguladora debe de ser igual a la diferencia entre su precio de umbral y su precio cif;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 2734/75⁽⁵⁾, (CEE) nº 1901/87⁽⁶⁾, (CEE) nº 1903/87⁽⁷⁾ y (CEE) nº 1943/87⁽⁸⁾ han fijado, para la campaña 1987/88, los precios de umbral de los cereales, de las harinas de trigo y de centeno, y de los grañones y sémolas de trigo;Considerando que, para calcular los precios cif que sirven para calcular las exacciones reguladoras, la Comisión debe tomar en consideración los elementos de evaluación previstos por el Reglamento nº 156/67/CEE⁽⁹⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 31/76⁽¹⁰⁾ y, en particular, las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, suficientemente representativas de la tendencia real del mercado, teniendo en cuenta, en particular, la necesidad de evitar variaciones bruscas que puedan provocar perturbaciones anormales en el mercado de la Comunidad, así como la calidad de la mercancía ofrecida, tanto si responde a la calidad tipo determinada en el Reglamento (CEE) nº 2731/75⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2094/87⁽¹²⁾, y en el Reglamento (CEE) nº 2734/75, como si se deben efec-tuar los ajustes necesarios mediante la aplicación de los coeficientes de equivalencia previstos por el Reglamento nº 158/67/CEE⁽¹³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2124/87⁽¹⁴⁾, y por el Reglamento nº 159/67/CEE⁽¹⁵⁾;

Considerando que el precio cif se calcula, con ayuda de los elementos anteriormente mencionados, para Rotterdam, y que las ofertas hechas para los demás puertos deben ser ajustadas teniendo en cuenta las correcciones que exijan las diferencias de los gastos de transporte con relación a Rotterdam;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo⁽¹⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1821/87⁽¹⁷⁾, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los estados de África, Caribe y Pacífico o de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo⁽¹⁸⁾ establece, a partir del 1 de enero de 1988, una nueva « nomenclatura combinada » que responde tanto a las exigencias del arancel aduanero común como a la de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y que substituye a la actual nomenclatura;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 29 de diciembre de 1987;

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 34.⁽⁶⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 42.⁽⁷⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 45.⁽⁸⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1987, p. 37.⁽⁹⁾ DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2533/67.⁽¹⁰⁾ DO nº L 5 de 10. 1. 1976, p. 18.⁽¹¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 22.⁽¹²⁾ DO nº L 196 de 17. 7. 1987, p. 1.⁽¹³⁾ DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2536/67.⁽¹⁴⁾ DO nº L 197 de 18. 7. 1987, p. 22.⁽¹⁵⁾ DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2542/67.⁽¹⁶⁾ DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.⁽¹⁷⁾ DO nº L 172 de 30. 6. 1987, p. 102.⁽¹⁸⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

Considerando que el artículo 272 del Acta de adhesión dispone que durante la primera etapa la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 aplicará a la importación de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 procedentes de Portugal el régimen aplicable a dicho país antes de la adhesión; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3792/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se define el régimen aplicable en los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal⁽¹⁾, este mismo régimen será aplicable en España; que dicho régimen conduce a la aplicación de una exacción reguladora, que deberá calcularse con arreglo a las normas establecidas por el Reglamento nº 156/67/CEE y teniendo en cuenta la situación de los precios de mercado en Portugal; que, por lo que respecta a las importaciones en España, deberá reducirse de dicha exacción reguladora en el montante compensatorio de adhesión aplicable entre España y la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985;

Considerando que de la aplicación del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende

que las exacciones reguladoras deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento; que dichas exacciones reguladoras únicamente se modificarán cuando la variación de los elementos del cálculo conduzca a un aumento o a una disminución por lo menos de 0,73 ECU,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

(1) DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	8,20	175,78
0712 90 19	8,20	175,78
1001 10 10	62,59	261,40 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 90	62,59	261,40 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	18,82	199,22
1001 90 99	18,82	199,22
1002 00 00	44,06	169,12 ⁽³⁾
1003 00 10	37,14	186,81
1003 00 90	37,14	186,81
1004 00 10	93,75	150,95
1004 00 90	93,75	150,95
1005 10 90	8,20	175,78 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	8,20	175,78 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	31,75	180,71 ⁽⁴⁾
1008 10 00	37,14	103,41
1008 20 00	37,14	114,29 ⁽⁴⁾
1008 30 00	37,14	66,31
1008 90 10	(⁵)	(⁵)
1008 90 90	37,14	66,31 ⁽⁵⁾
1101 00 00	40,67	293,23
1102 10 00	75,79	251,09
1103 11 10	110,52	418,68
1103 11 90	42,48	315,24

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECU por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto de la subpartida 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 4048/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1987

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3989/87⁽²⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento nº 1676/85 del Consejo, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que la lista de las primas que se añaden a las exacciones reguladoras que se fijan por anticipado para las importaciones de cereales debe comprender una prima para el mes en curso y una prima para cada uno de los tres meses siguientes; que el importe de cada prima debe ser el mismo para toda la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2745/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975⁽⁵⁾, ha establecido las normas de fijación anticipada de las exacciones reguladoras aplicables a los cereales;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, cuando, para un cereal, el precio cif determinado el día de la fijación de la lista de primas sea más elevado que el precio cif de compra a plazo para el mismo cereal, el tipo de la prima deberá fijarse como norma en un importe igual a la diferencia entre los dos precios; que el precio cif es el que se determina, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, el día de la fijación de la lista de primas; que el precio cif de compra a plazo debe determinarse asimismo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, pero en función de las ofertas «puertos mar del Norte»; que, para una exportación que se realice en el mes durante el cual se haya expedido el certificado de importación, dicho precio debe ser el precio cif válido para embarque durante dicho mes; que, para una importación que se realice durante el mes siguiente a aquél en que se haya expedido el certificado de importación, dicho precio debe ser el precio cif válido para embarque durante dicho mes; que, para una impor-

tación que se realice durante los dos últimos meses de validez del certificado de importación, dicho precio debe ser el precio cif válido para embarque durante el mes anterior a aquél en que se haya previsto la importación;

Considerando que, si el precio cif determinado el día de la fijación de las primas es igual al precio cif de compra a plazo o superior en un importe que no exceda de 0,151 ECU por tonelada, el tipo de la prima es igual a 0 ECU;

Considerando que, en casos excepcionales y hasta determinados límites, el tipo de la prima puede fijarse, no obstante, a un nivel más elevado;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1779/74 de la Comisión, de 24 de junio de 1974, relativo a las modalidades de cálculo de la exacción reguladora a la importación aplicable a los productos transformados a base de cereales y de arroz y a la fijación anticipada de dicha exacción reguladora para los mismos, así como para los piensos compuestos a base de cereales⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78⁽⁷⁾, se añade una prima a la exacción reguladora fijada por anticipado para los productos de la partida nº 1107 de la nomenclatura combinada; que dicha prima debe ser igual, por 100 kilogramos de producto transformado, a la aplicable, el día de la presentación de la solicitud de certificado, a la cantidad de producto base tomada en consideración para el cálculo del elemento móvil de la exacción reguladora;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 971/73 de la Comisión, de 9 de abril de 1973, relativo a la fijación anticipada de la exacción reguladora para la harina de trigo y de morcajo o tranquillón⁽⁸⁾, se añade una prima a la exacción reguladora fijada por anticipado para los productos de la subpartida 1101 00 00 de la nomenclatura combinada contemplados en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75; que dicha prima debe ser igual, por tonelada de producto transformado, a la aplicable el día de la presentación de la solicitud de certificado para el producto de base, teniendo en cuenta la cantidad de cereal de base necesaria para la fabricación de una tonelada de harina;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo⁽⁹⁾ establece a partir del 1 de enero de 1988, una nueva «nomenclatura combinada» que responde tanto a

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 76.

⁽⁶⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

⁽⁷⁾ DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

⁽⁸⁾ DO nº L 95 de 11. 4. 1973, p. 10.

⁽⁹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

las exigencias del arancel aduanero común como a la de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y que substituye a la actual nomenclatura;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 % un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 29 de diciembre de 1987;

Considerando que del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que las primas deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Regla-

mento; que el importe de las primas únicamente debe modificarse cuando la aplicación de las disposiciones anteriormente contempladas implique una modificación superior a 0,151 ECU,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.
2. Se fijan con arreglo al Anexo las primas que se añadirán a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de terceros países

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Código NC	Corriente 1	1 ^{er} plazo 2	2 ^o plazo 3	3 ^{er} plazo 4
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ECU/t)

Código NC	Corriente 1	1 ^{er} plazo 2	2 ^o plazo 3	3 ^{er} plazo 4	4 ^{er} plazo 5
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 4049/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1987

por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3989/87 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo quinto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3801/87 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3974/87 ⁽⁵⁾; ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno;

Considerando que, como consecuencia de la implantación de la «nomenclatura combinada» mediante el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, la nomenclatura aplicable a partir del 1 de enero de 1988 a las restitu-

ciones a la exportación de los productos agrícolas se establece en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 ⁽⁶⁾;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 3801/87 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 modificado, fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3801/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1987.

⁽³⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 356 de 18. 12. 1987, p. 46.

⁽⁵⁾ DO n° L 371 de 30. 12. 1987, p. 13.

⁽⁶⁾ DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1987, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código del producto	Destino de las restituciones (1)	Importe de las restituciones
0709 90 60 000	—	—
0712 90 19 000	—	—
1001 10 10 000	—	—
1001 10 90 000	04	30,00 (*)
	05	25,00 (*)
	02	20,00 (*)
1001 90 91 000	—	—
1001 90 99 000	03	95,00
	02	25,00
1002 00 00 000	03	10,00
	06	20,00
	07	15,00
	02	25,00
1003 00 10 000	—	—
1003 00 90 000	03	95,00
	02	25,00
1004 00 10 000	—	—
1004 00 90 000	—	—
1005 10 90 000	—	—
1005 90 00 000	03	95,00
	02	0
1007 00 90 000	—	—
1008 20 00 000	—	—
1101 00 00 110	01	168,00
1101 00 00 120	01	168,00
1101 00 00 130	01	151,00
1101 00 00 150	01	142,00
1101 00 00 170	01	133,00
1101 00 00 180	01	122,00
1101 00 00 190	—	—
1101 00 00 900	—	—
1102 10 00 100	01	168,00
1102 10 00 200	01	168,00
1102 10 00 300	01	168,00
1102 10 00 500	01	168,00
1102 10 00 900	—	—
1103 11 10 100	01	298,00 (?)
1103 11 10 200	01	282,00 (?)
1103 11 10 500	01	252,00
1103 11 10 900	01	238,00
1103 11 90 100	01	168,00
1103 11 90 900	—	—

(¹) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 Todos los países terceros,
- 02 Otros terceros países,
- 03 Suiza, Austria y Liechtenstein,
- 04 Zonas II y III,
- 05 Argel
- 06 Japón,
- 07 Corea del Sur.

(²) Sémolas cuyo porcentaje de paso a través de un tamiz con una abertura de mallas de 0,250 mm sea inferior al 10 % en peso.

(³) Sémolas cuyo porcentaje de paso a través de un tamiz con una abertura de mallas de 0,160 mm sea inferior al 10 % en peso.

(⁴) La restitución únicamente podrá concederse si la calidad del trigo duro exportado corresponde, como mínimo, a la calidad definida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1569/77, excepto las impurezas constituidas por granos (distintos de los atizonados y/o con fusariosis) : 7 % como máximo, de las cuales un 5 % de trigo blando o de otros cereales.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 (DO n° L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1548/87 (DO n° L 144 de 4. 6. 1987).

REGLAMENTO (CEE) Nº 4050/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1987

por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3989/87 ⁽²⁾, y, en particular, la cuarta frase del párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 15,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3802/87 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3936/87 ⁽⁶⁾, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;

Considerando que, como consecuencia de la implantación de la «nomenclatura combinada» mediante el Regla-

mento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, la nomenclatura aplicable a partir del 1 de enero de 1988 a las restituciones a la exportación de los productos agrícolas se establece en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 ⁽⁷⁾;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica con arreglo al Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y fijado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3802/87 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987.⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.⁽⁴⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 356 de 18. 12. 1987, p. 50.⁽⁶⁾ DO nº L 369 de 29. 12. 1987, p. 85.⁽⁷⁾ DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1987, por el que se modifican el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ECU/t)

Código de producto	Destino de la restitución (1)	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		1	2	3	4	5	6	7
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 90 000	01	0	0	0	0	- 20,00	- 20,00	- 20,00
1001 90 91 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 000	01	0	0	0	- 10,00	- 10,00	- 10,00	- 10,00
1002 00 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 000	01	0	0	0	- 10,00	- 10,00	- 10,00	- 10,00
1004 00 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	01	0	0	0	- 20,00	- 20,00	- 20,00	- 20,00
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 110	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 120	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 130	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 150	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 170	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 180	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 100	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 200	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 300	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 500	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 100	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 200	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 500	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 900	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 100	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 900	—	—	—	—	—	—	—	—

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 (DO n° L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1548/87 (DO n° L 144 de 4. 6. 1987).

(1) Para los siguientes destinos:

01 Todos los países terceros.

REGLAMENTO (CEE) Nº 4051/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1987

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3989/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1907/87⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3574/87 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3973/87⁽⁸⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo⁽⁹⁾ ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo⁽¹⁰⁾ en lo que se refiere a los productos de la subpartida 23.02 A del arancel aduanero común;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 29 de diciembre de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ECU por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión⁽¹¹⁾ con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3574/87 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de diciembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 51.⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 338 de 28. 11. 1987, p. 23.⁽⁸⁾ DO nº L 371 de 30. 12. 1987, p. 71.⁽⁹⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.⁽¹⁰⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.⁽¹¹⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1987, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Exacciones reguladoras	
	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
11.01 D ⁽²⁾	274,15	268,11
11.02 A IV ⁽²⁾	274,15	268,11
11.02 B I a) 2 aa) ⁽²⁾	154,95	151,93
11.02 B I a) 2 bb) ⁽²⁾	271,13	268,11
11.02 B I b) 2 ⁽²⁾	271,13	268,11
11.02 C IV ⁽²⁾	241,34	238,32
11.02 D IV ⁽²⁾	154,95	151,93
11.02 E I a) 2 ⁽²⁾	154,95	151,93
11.02 E I b) 2 ⁽²⁾	303,94	297,90
11.02 F IV ⁽²⁾	274,15	268,11

⁽²⁾ Para distinguir entre los productos de las partidas n° 11.01 y n° 11.02, por una parte, y los de la subpartida 23.02 A, por otra, se considerarán incluidos en las partidas n° 11.01 y n° 11.02 los productos que tengan simultáneamente:

- un contenido en almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al 45 % (en peso) en la sustancia seca,
- un contenido de cenizas (en peso), referido a la sustancia seca (deducción hecha de las materias minerales que hayan podido añadirse), inferior o igual al 1,6 % para el arroz, 2,5 % para el trigo o el centeno, 3 % para la cebada, 4 % para el alforfón, 5 % para la avena y 2 % para los demás cereales.

En cualquier caso, los gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos, se incluirán en la partida n° 11.02.

REGLAMENTO (CEE) Nº 4052/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1987

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3989/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3990/87⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4013/87 de la Comisión⁽⁷⁾ ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo⁽⁸⁾ ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo⁽⁹⁾ en lo que se refiere a los productos de las subpartidas 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40 de la nomenclatura combinada;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 29 de diciembre de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ECU por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión⁽¹⁰⁾ con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 4013/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁷⁾ Véase página 13 del presente Diario Oficial.

⁽⁸⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽⁹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1987, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ECUS/t)

Código NC	Importes	
	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
1102 20 10 (2)	321,00	314,96
1102 20 90 (2)	181,50	178,48
1102 90 30 (2)	276,81	270,77
1103 12 00 (2)	276,81	270,77
1103 13 11 (2)	303,00	296,96
1103 13 19 (2)	321,00	314,96
1103 13 90 (2)	181,50	178,48
1103 21 00 (2)	364,42	358,38
1103 29 30 (2)	276,81	270,77
1103 29 40 (2)	321,00	314,96
1104 12 10 (2)	156,46	153,44
1104 12 90 (2)	306,90	300,86
1104 19 10 (2)	364,42	358,38
1104 19 50 (2)	321,00	314,96
1104 22 10 (2)	273,79	270,77
1104 22 30 (2)	273,79	270,77
1104 22 50 (2)	243,71	240,69
1104 22 90 (2)	156,46	153,44
1104 23 10 (2)	282,99	279,97
1104 23 30 (2)	282,99	279,97
1104 23 90 (2)	181,50	178,48
1104 29 10 10 (2) (6)	267,82	264,80
1104 29 30 10 (2) (6)	321,58	318,56
1104 29 91 (2)	206,10	203,08
1104 30 10	155,37	149,33
1104 30 90	137,28	131,24
1106 20 91	286,17	261,99 (2)
1106 20 99	302,27	278,09 (2)
1107 10 11	365,28	354,40
1107 10 19	275,68	264,80
1108 11 00	427,77	407,22
1108 12 00	286,17	265,62
1108 13 00	286,17	265,62
1108 14 00	286,17	132,81 (2)
1108 19 90	286,17	132,81
1109 00 00	921,74	740,40
1702 30 91 (2)	443,18	346,46
1702 30 99 (2)	332,11	265,62
1702 40 90 (2)	332,11	265,62
1702 90 50 (2)	332,11	265,62
1702 90 75	459,68	362,96
1702 90 79	318,91	252,42
2106 90 55	332,11	265,62
2303 10 11	511,30	329,96

(2) Para distinguir entre los productos de las partidas nº 1101, 1102, 1103 y 1104 por una parte, y los de las subpartidas 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40 por otra, se considerarán incluidos en las partidas nº 1101, 1102, 1103 y 1104 los productos que tengan simultáneamente:

- un contenido en almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al 45 % (en peso) en la sustancia seca,
- un contenido de cenizas (en peso), referido a la sustancia seca (deducción hecha de las materias minerales que hayan podido añadirse), inferior o igual al 1,6 % para arroz, 2,5 % para el trigo o el centeno, 3 % para la cebada, 4 % para el alforfón, 5 % para la avena y 2 % para los demás cereales.

En cualquier caso, los gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos se incluirán en las partidas nº 1103 y 1104.

(3) Este producto de las subpartidas 1702 30 51 y 1702 30 59 se someterá, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2730/75, a la misma exacción reguladora que los de las subpartidas 1702 30 91 y 1702 30 99.

(4) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y de los países y territorios de Ultramar:

- raíces de arrurruz de la subpartida ex 0714 90 10,
- harinas y sémolas de arrurruz de la subpartida 1106 20,
- féculas de arrurruz de la subpartida ex 1108 19 90.

(5) Código Taric: trigo.

REGLAMENTO (CEE) Nº 4053/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1987

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3993/87⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 4 y el apartado 7 de su artículo 19,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, podrá concederse una restitución a la exportación, respecto de los productos mencionados en las letras a), c), d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, cuando dichos productos se exportan en forma de mercancías no incluidas en el Anexo I del mencionado Reglamento; que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 4055/87⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4 procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 26 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química⁽⁵⁾, prevé la concesión de restituciones a la producción para el azúcar blanco, para el azúcar terciado, para determinados jarabes de sacarosa de las subpartidas ex 1702 60 90 y ex 1702 90 90 de la nomenclatura combinada que tengan una determinada pureza, así como para la isoglucosa antes de su transformación, de las subpartidas 1702 30 10, 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 90 30 de la nomenclatura combinada que se utilicen para la fabricación de los productos químicos especificados en el Anexo del mismo Reglamento; que ese régimen de restituciones a la producción se ha establecido primordialmente para situar a los transformadores comunitarios en condiciones comparables a las de los transformadores que utilizan azúcar comprado al precio del mercado mundial, que por lo tanto, a falta de un comprobante de que el producto de base no se ha beneficiado de la restitución a la producción, es conveniente prever que del importe de la restitución a la exportación se deduzca el importe de la restitución a la producción aplicable al producto de base de que se trate el día de la aceptación de la declaración de exportación; que este régimen es el único que permite evitar todo riesgo de fraude;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrarios⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2026/83⁽⁷⁾, y el Reglamento (CEE) nº 798/80 de la Comisión, de 31 de marzo de 1980, por el que se establecen las modalidades de aplicación referentes al pago por anticipado de las restituciones a la exportación y de los montantes compensatorios monetarios positivos para los productos agrarios⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 471/87⁽⁹⁾, han establecido un régimen de pago por anticipado de las restituciones a la exportación que hay que tener en cuenta cuando se ajusten las restituciones a la exportación;

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987.⁽³⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.⁽⁴⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.⁽⁶⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.⁽⁷⁾ DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.⁽⁸⁾ DO nº L 87 de 1. 4. 1980, p. 42.⁽⁹⁾ DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 10.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, se fijan como se indica en el Anexo del presente Reglamento los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

2. Para los productos químicos mencionados en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1010/86, los tipos de las restituciones contemplados en el Anexo del presente Reglamento se aplicarán previa presentación, con ocasión de la aceptación de la declaración de exportación y mediante la petición de pago de la restitución a la exportación, de la prueba de que para los productos de base que hayan servido para la fabricación de los productos químicos que se vayan a exportar, no se ha pedido ni se pedirá la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1010/86.

La prueba a que hace referencia el primer párrafo consistirá en la presentación por el exportador de una declaración del transformador del producto de base de que se trate en la que éste afirme que para ese último producto no se ha pedido, ni se pedirá, la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1010/86.

3. Cuando no se aporte la prueba contemplada en el apartado 2, el tipo de la restitución a la exportación :

a) válido el día de la exportación de la mercancía, cuando no se haya fijado por adelantado dicho tipo,

o

b) que haya sido fijado por adelantado,

se le deducirá el importe de la restitución a la producción aplicable, en virtud del Reglamento (CEE) nº 1010/86 al producto de base utilizado, bien el día de la aceptación de la declaración de exportación de la mercancía, bien el día que figura en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 798/80 en caso de colocación de los productos en régimen de pago por anticipado de la restitución a la exportación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1987, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

<i>Tipos de las restituciones en ECU/100 kg:</i>	Azúcar blanco :	43,11
	Azúcar terciado :	36,49
	Jarabes de remolacha o de caña que contengan en peso, en estado seco, el 85 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) :	$43,11 \times \frac{S^{(1)}}{100}$
	Melazas :	—
	Isoglucosa ⁽²⁾ :	43,11 ⁽²⁾

(1) «S» representa por 100 kilogramos de jarabe :

- el contenido en sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa), cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 98 %,
- el contenido en azúcar extraíble, cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 85 % pero inferior al 98 %.

(2) Productos que han sido obtenidos por isomerización de la glucosa, con un contenido en peso, en estado seco, de por lo menos el 41 % de fructosa y cuyo contenido total en peso, en estado seco, de polisacáridos y oligosacáridos, incluido el contenido en di o trisacáridos, no es superior al 8,5 %.

(3) Importe de la restitución por 100 kilogramos de materia seca.

REGLAMENTO (CEE) Nº 4054/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1987

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3904/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c) y e) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación; que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 4055/87⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones estipuladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 987/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas a la leche desnatada transformada en caseína y en caseínatos⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión⁽⁶⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 262/79 de la Comisión, de 12 de febrero de 1979, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla destinada a la fabricación de productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 665/86⁽⁸⁾, el Reglamento (CEE) nº 442/84 de la Comisión, de 21 de febrero de 1984, relativo a la concesión de ayudas a la mantequilla de almacenamiento privado destinada a la fabricación de productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1245/83⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 698/86⁽¹⁰⁾, y el Reglamento (CEE) nº 1932/81 de la Comisión, de 13 de julio de 1981, relativo a la concesión de ayudas a la mantequilla y a la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios⁽¹¹⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 698/86, autorizan el suministro de mantequilla, a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987⁽¹²⁾, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, ha instaurado, a partir del 1 de enero de 1988, una «nomenclatura combinada» nueva, que cumple al

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 6.

⁽⁶⁾ DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14.

⁽⁷⁾ DO nº L 41 de 16. 2. 1979, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 66 de 8. 3. 1986, p. 38.

⁽⁹⁾ DO nº L 52 de 23. 2. 1984, p. 12.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 64 de 6. 3. 1986, p. 12.

⁽¹¹⁾ DO nº L 191 de 14. 7. 1981, p. 6.

⁽¹²⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

tiempo las exigencias del arancel aduanero común y las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y que sustituye a la nomenclatura de la Convención del 15 de diciembre de 1950; que, en consecuencia, es necesario indicar las posiciones arancelarias correspondientes aplicables en los términos de la nomenclatura combinada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

base que figuren en el Anexo A del Reglamento (CEE) n° 3035/80 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 804/68.

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el Anexo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1987, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

<i>(en ECU/100 kg)</i>		
Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento Spray, con un contenido en materia grasa inferior al 1,5 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % en peso (PG 2)	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en la partida n° 3501 de la nomenclatura combinada b) en caso de exportación de otras mercancías	— 100,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento Spray, con un contenido en materia grasa del 26 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % (PG 3)	140,00
ex 0405 00 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6)	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla de precio reducido, fabricadas en las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) n° 262/79, (CEE) n° 442/84, (CEE) n° 1932/81 y (CEE) n° 2409/86	—
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en la subpartida 2106 90 99 de la nomenclatura combinada con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso c) en caso de exportación de otras mercancías	223,50 211,50

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 3677/86 del Consejo, de 24 de noviembre de 1986, por el que se establecen algunas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1999/85 relativo al régimen de perfeccionamiento activo

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 351 de 12 de diciembre de 1986)

En la página 8, artículo 25, apartado 2, párrafo primero, última línea:

en lugar de: «.....descuento de liquidación»,

léase: «estado de la liquidación».

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 256 de 7 de septiembre de 1987)

En las páginas 54 y 55, sustitúyase el texto de la llamada (!) por el siguiente:

(!) Exención para un contingente arancelario anual global de 25 000 toneladas de bacalao de las especies *Gadus Morhua* y *Gadus Ogac* de las subpartidas 0305 51 10, 0305 51 90 y 0305 62 00, y pescados de la especie *Boreogadus saida* de las subpartidas 0305 59 11, 0305 59 19 y 0305 69 10, que deben conceder las autoridades competentes, siempre que se respete el precio de referencia.

En la página 60:

subpartida 0402 29 11, columna 2:

en lugar de: «... grasas en proporción no superior...»,

léase: «... grasas en proporción superior...»;

subpartida 0402 91 19, columna 2:

en lugar de: «... grasas no superior al 8 %...»,

léase: «... grasas superior al 8 %...»;

subpartida 0402 91 59, columna 2:

en lugar de: «... grasas no superior al 45 %...»,

léase: «... grasas superior al 45 %...».

En la página 64, subpartida 0406 90 50, columna 2:

en lugar de: «... de grasa no superior al 10 %...»,

léase: «... de grasa no superior al 40 %...».

En la página 133, subpartida 1905 90 50:

en lugar de: «Galletas y productos...»,

léase: «Galletas; productos...».

En la página 186, subpartida 2710 00 33, columna 2:

en lugar de: «inferior a...»,

léase: «igual o inferior a...».

En la página 187, subpartida 2710 00 95, columna 2:

en lugar de: «... complementaria C...»,

léase: «... complementaria 6...».

En la página 215, subpartida 2919 00 19, columna 2:

en lugar de: «— Fosfatos de tributilo, trixililo, ...»

— Fosfatos de tris (2-cloroetilo):»,

léase: «— Fosfatos de tributilo, trixililo, fosfatos de tris (2-cloroetilo) ...»

— Los demás:».

En la página 247, subpartida 3505 20 90, columna 2:

en lugar de: «... superior al 80 % ...»,

léase: «... igual o superior al 80 %».

En la página 267, subpartida 3918 10 10, columna 2:

en lugar de: «impregnado»,

léase: «impregnado, recubierto o revestido de policloruro de vinilo».

En la página 308, subpartida 4802 51 10, columna 2:

en lugar de: «... de clisés (!)».

léase: «... de clisés de multicopista (!)».

En la página 569, subpartida 8503 00 10, columna 2:

en lugar de: «zunchos magnéticos»,

léase: «zunchos no magnéticos».

**Rectificación al Reglamento (CEE) n° 3885/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987,
por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los
productos lácteos**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 365 de 24 de diciembre de 1987)

En la página 23, la nota ⁽¹⁰⁾ debe insertarse en la columna «Notas» frente a los Códigos del producto siguientes:

0405 00 10 100

0405 00 10 200

0405 00 10 300

0405 00 10 500

0405 00 10 700

0405 00 90 100

0405 00 90 900

En la página 28, frente al Código del producto 0406 90 73 100, debe añadirse «—» en las tres columnas.

En la página 33, nota ⁽⁶⁾:

en lugar de: «la subpartida 04.04 E I ex c)»,

léase: «las subpartidas 0406 90 91 y 0406 90 93».

**Rectificación al Reglamento (CEE) n° 3891/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987,
por el que se fijan las restituciones a la exportación de aceite de oliva**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 365 de 24 de diciembre de 1987)

En la página 46, el Anexo se sustituirá por el siguiente Anexo:

*** ANEXO**

al Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

(en ECU/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución (1)
1509 10 90 100	51,50
1509 10 90 900	85,75
1509 90 00 100	51,50
1509 90 00 900	86,13
1510 00 90 100	13,00
1510 00 90 100	48,70

(1) Para los destinos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2730/79 de la Comisión así como para las exportaciones a terceros países (DO n° L 317 de 12. 12. 1979, p. 1).